

USUARIO		MRAMIRER	ENTREGA AUTOS INTERLOCUTORIOS			
FECHA INICIO		20/03/2024	ESTADO DEL 21-03-2024			
FECHA FINAL		20/03/2024	J11 - EPMS			
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	
5003	11001600000020160078700	0011	20/03/2024	Fijaciòn en estado	MARLLELI ESTEFANIA - HERNANDEZ ESPINOSA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/02/2024 * Auto 134-2024 Concede redención por actividades laborales (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-03-2024 //MARR - CSA//	
5877	25899600041920160020000	0011	20/03/2024	Fijaciòn en estado	JOSE ANDRES - CANCHON LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/03/2024 * Auto 184-2024 Concede permiso para salir del país (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-03-2024 //MARR - CSA//	
10299	68081600000020180005800	0011	20/03/2024	Fijaciòn en estado	FERNANDO DE LA ROSA - MEJIA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/03/2024 * Auto 176-2024 Concede redención por actividades laborales y academicas y Niega libertad condicional (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-03-2024 //MARR - CSA//	
16217	25754600000020190007100	0011	20/03/2024	Fijaciòn en estado	WILLIAM FABIAN - JIMENEZ FORERO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/03/2024 * Auto 16217 Concede redención por actividades laborales(SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-03-2024 //MARR - CSA//	
16433	11001310401820030001900	0011	20/03/2024	Fijaciòn en estado	FRANCISCO JAVIER - ROJAS GUZMAN* PROVIDENCIA DE FECHA *11/03/2024 * Auto 197-2024 Declara extincion de la condena y concede liberacion definitiva (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-03-2024 //MARR - CSA//	
23277	11001600001920180628000	0011	20/03/2024	Fijaciòn en estado	JHON SEBASTIAN - BELTRAN GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/08/2019 * Auto 850-2019 Declara cumplimiento de la condena impuesta , declara extincion (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-03-2024 //MARR - CSA//	
24313	11001610000020220005400	0011	20/03/2024	Fijaciòn en estado	FRANKILL OSWALDO - MELO CHAPARRO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/01/2024 * Auto 042-2024 concede acumulacion juridica de penas (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-03-2024 //MARR - CSA//	
26370	11001600001320141531100	0011	20/03/2024	Fijaciòn en estado	DEICY - PARRA VELASQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/02/2024 * Auto 103-2024 Declara extincion por Prescripción (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-03-2024 //MARR - CSA//	
26717	11001600002820160241300	0011	20/03/2024	Fijaciòn en estado	ERIK MICHAEL - SILVA CAMELO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/03/2024 * Auto 177-2024 Concede redención por actividades laborales (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-03-2024 //MARR - CSA//	
31546	11001600001520170620300	0011	20/03/2024	Fijaciòn en estado	JUAN PABLO - PEZCA MACIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *5/03/2024 * Auto 175-2024 Concede libertad condicional con pago de caucion y diligencia de compromiso (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-03-2024 //MARR - CSA//	
40716	11001600002820170183500	0011	20/03/2024	Fijaciòn en estado	JORGE ALEXANDER - OCAMPO ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *4/03/2024 * Auto 181-2024 Concede redención por actividades academicas (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-03-2024 //MARR - CSA//	
46410	11001600002320070337900	0011	20/03/2024	Fijaciòn en estado	FLAVIO ENRIQUE - MONTENEGRO PULIDO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/03/2024 * Auto 189-2024 Concede redención por actividades laborales (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-03-2024 //MARR - CSA//	
53308	11001600005720190015800	0011	20/03/2024	Fijaciòn en estado	CENON ARMANDO - TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *28/02/2024 * Auto 158-2024 Niega libertad condicional (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-03-2024 //MARR - CSA//	
58076	11001600000020200179800	0011	20/03/2024	Fijaciòn en estado	DANIEL ARTURO - PRIETO GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/03/2024 * Auto 182-2024 Niega Prisión domiciliaria(SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-03-2024 //MARR - CSA//	
58076	11001600000020200179800	0011	20/03/2024	Fijaciòn en estado	DANIEL ARTURO - PRIETO GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/03/2024 * Auto 190-2024 Niega redención de 274 horas de estudio y 429 horas de trabajo y Reconoce 3 mese 20 dias por actividades academicas y laborales (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-03-2024 //MARR - CSA//	
58657	11001600001320200198400	0011	20/03/2024	Fijaciòn en estado	YEIMY ANDREA - GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/03/2024 * Auto 187-2024 Concede redención Concede redención por actividades laborales (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-03-2024 //MARR - CSA//	
59456	11001310400819980007400	0011	20/03/2024	Fijaciòn en estado	JOAN STEVE - UMAÑA GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/02/2024 * Auto 125-2024 Revoca prisión domiciliaria (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-03-2024 //MARR - CSA//	
61776	76001600019320210683700	0011	20/03/2024	Fijaciòn en estado	LEIDYS PATRICIA - AGUIRRE BENITEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/02/2024 * Auto 133-2024 Concede redención por actividades laborales (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-03-2024 //MARR - CSA//	
69502	11001600002320141516000	0011	20/03/2024	Fijaciòn en estado	ELKIN - GERENA VILLALOBOS* PROVIDENCIA DE FECHA *8/02/2024 * Auto 108-2024 Niega libertad condicional (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-03-2024 //MARR - CSA//	
70452	11001600001520120830700	0011	20/03/2024	Fijaciòn en estado	EDUAR FABIAN - AFRICANO SALCEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/02/2024 * Auto 114-2024 Niega libertad condicional(SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-03-2024 //MARR - CSA//	
122295	11001600001920111361200	0011	20/03/2024	Fijaciòn en estado	JEIMER JOHAN - RAMIREZ GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/03/2024 * Auto 178-2024 Niega libertad por pena cumplida y Niega libertad condicional (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-03-2024 //MARR - CSA//	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2016-00787-00

Nº interno: 5003

Condenado: MARLELI ESTEFANIA HERNANDEZ ESPINOSA

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Número: 134-2024

Decisión: RECONOCE REDENCION

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

En sentencia del 22 de abril de 2016, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de (Antioquia), condenó a Marlleli Estefanía Hernández Espinosa titular de la cédula de ciudadanía número 1.046.912.029 a la pena principal de doscientos treinta y siete (237) meses de prisión, en calidad de autora de homicidio agravado, en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones y concierto para delinquir, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal. De igual manera le negó los subrogados de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La decisión cobro ejecutoria en la fecha que se emitió.

La sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 4 de marzo de 2014.

Cuenta con 27 meses y 16 días de redención de pena reconocida, así:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2016-00787-00

Nº interno: 5003

Condenado: MARLELI ESTEFANIA HERNANDEZ ESPINOSA

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Número: 134-2024

Decisión: RECONOCE REDENCION

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Fecha de la decisión	Tiempo reconocido	
	Meses	Días
09 de abril de 2019	04	01
07 de noviembre de 2019	01	10
06 de febrero de 2020	01	09
06 de marzo de 2020	01	09
09 de julio de 2020	01	10
22 de octubre de 2020	00	26
15 de diciembre de 2020	01	09
21 de Abril de 2021	02	16
26 de julio de 2021	00	13
06 de septiembre de 2021	01	09
30 de noviembre de 2021	01	10
23 de febrero de 2022	01	09
13 de julio de 2022	01	09
22 de agosto de 2022	01	09
27 de diciembre de 2022	01	10
17 de marzo de 2023	01	10
07 de junio de 2023	01	08
11 de octubre de 2023	01	09
16 de enero de 2024	01	10

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Para mayor ilustración en cuanto a la conversión que corresponde al tenor de dicho parámetro normativo, se elaborará el siguiente cuadro, en el que se



Radicación: 11001-60-00-000-2016-00787-00

Nº interno: 5003

Condenado: MARLELI ESTEFANIA HERNANDEZ ESPINOSA

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Número: 134-2024

Decisión: RECONOCE REDENCION

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

destacará el rango máximo legal de horas permitidas para cada mes calendario reportado, con respecto a la actividad de trabajo.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de trabajo
19084595	Octubre de 2023	26	208	208
	Noviembre de 2023	26	208	208
	Diciembre de 2023	26	208	208
Total de horas reportadas			624	

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a la evaluación que se haga del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Tenemos entonces que la penada cuenta con 624 horas válidas para el reconocimiento, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de treinta y nueve (39) días, lo que es igual a un (01) mes y nueve (09) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido la sentenciada Marlleli Estefanía Hernández Espinosa, completa veintiocho (28) meses y veinticinco (25) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2016-00787-00

Nº interno: 5003

Condenado: MARLELI ESTEFANIA HERNANDEZ ESPINOSA

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Número: 134-2024

Decisión: RECONOCE REDENCION

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a la sentenciada Marlleli Estefania Hernández Espinosa un (01) mes y nueve (09) días de redención de pena por trabajo.

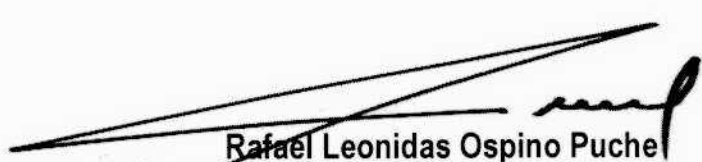
SEGUNDO: Señalar que la prenombrada sentenciada completa veintiocho (28) meses y veinticinco (25) días de redención de pena reconocida hasta ahora.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

EPC

	
Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 21-02-24	HORA: 13:00
NOMBRE: Marleli Hernandez	HUELLA DACTILAR
CÉDULA: 1046912029	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	

RE: NI 5003 - 11 AI 134-2024 MARLELI ESTEFANIA HERNANDEZ ESPINOSA - REDENCION DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 23/02/2024 12:14

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 20 de febrero de 2024 9:31 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 5003 - 11 AI 134-2024 MARLELI ESTEFANIA HERNANDEZ ESPINOSA - REDENCION DE PENA

Buenos días doctora, se remite AI 134-2024 MARLELI ESTEFANIA HERNANDEZ ESPINOSA - REDENCION DE PENA , para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25899-60-00-419-2016-00200-00

Nº interno: 5877

Condenado: JOSE ANDRES CANCHON LOPEZ

Delito: FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, ESTAFA

Auto Interlocutorio Número: 184-2024

Decisión: CONCEDE PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C.cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión:

Decide el despacho frente a la viabilidad jurídica de conceder el permiso de salida del país deprecado por el señor osé Andrés Canchón López.

Actuación:

El 24 de septiembre de 2019, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Funza -(Cundinamarca) condenó a José Andrés Canchón López en calidad de autor a la pena principal de 48 meses y 6.6 días de prisión, multa de 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2016, por los delitos de estafa agravada, acceso abusivo a un canal informático, falsedad material en documento público y falsedad en documento privado, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

Apelada la sentencia, la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca en providencia del 06 de febrero de 2020 adicionó el fallo en el sentido de imponer la inhabilitación para el ejercicio de la profesión de contador público por el término de 24 meses, confirmando en todo lo demás la sentencia impugnada.

Mediante providencia del 9 de junio de 2023; este despacho le concedió al sentenciado el subrogado penal de la libertad condicional fijando como periodo de prueba 15 meses y 24.6 días, para lo cual el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 27 de junio de 2023, subrogado que se materializó mediante



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

boleta de libertad N° 68 del 23 de junio de 2023, la cual se remitió en fecha 5 de julio de 2023.

Petición:

El sentenciado solicitó permiso para salir del país entre el 1 de junio al 30 de junio de 2024, con destino a Cinnaminson, New Jersey, Estados Unidos con el fin de asistir al grado de su hijo Andrés Felipe Canchón Mahecha y compartir tiempo con sus hijos, aportando documentación necesaria para soportar su pedimento.

Consideraciones:

Nótese que las personas que han sido beneficiadas con el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional, han quedado sometidas por un lapso determinado al cumplimiento de las obligaciones que establecidas en el artículo 65 del C.P., mandatos que son de estricto cumplimiento y que su desacato genera la ejecución de la pena. Entre tales obligaciones está la de solicitar ante el Juez que ejecuta la sanción penal, permiso para salir del país, situación en la cual el peticionario deberá armar la documentación que acredite el motivo del viaje, la fecha de inicio y terminación del mismo, es decir, de retorno al territorio colombiano y las demás que crea necesarias y pertinentes para que la concesión del permiso, y de tal manera permita al funcionario judicial decidir sobre la pertinencia y conveniencia de su otorgamiento.

En el caso del condenado, se evidencia que fue beneficiado con el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, el 09 de junio de 2023, se comprometió al cumplimiento de las obligaciones que trata el artículo 65 del Código Penal, es



Radicación: 25899-60-00-419-2016-00200-00

Nº interno: 5877

Condenado: JOSE ANDRES CANCHON LOPEZ

Delito: FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, ESTAFA

Auto Interlocutorio Número: 184-2024

Decisión: CONCEDE PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

por ello que requiere de esta sede judicial el otorgamiento del permiso de salida del territorio nacional con destino a Cinnaminson, New Jersey, Estados Unidos; según viaje programado para el 1 de junio de 2024.

Teniendo en cuenta la descripción del viaje (aporta certificación del colegio donde indica fecha de grado del hijo del condenado), se colige que cuenta con unas fechas que resultan ser ciertas con el fin de viajar por motivos familiares, el 1 de junio de 2024, según los elementos de prueba allegados por la defensa.

Bajo esos presupuestos, esta sede judicial considera viable la concesión del permiso de salida del país con destino a la ciudad de Cinnaminson, New Jersey, Estados Unidos, con la salvedad que únicamente se concede dicha autorización del 1 de junio de 2024 al 30 de junio de 2024, so pena de incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 65 ibídem.

Finalmente se remitirá copia de este auto ante la Policía Nacional Dijin y Migración Colombia, para los fines pertinentes.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Conceder permiso para salir del país al señor José Andrés Canchón López, con destino a la ciudad de Cinnaminson, New Jersey, Estados Unidos del 1 de junio de 2024 al 30 de junio de 2024, en los términos plasmados en la parte considerativa de la presente determinación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25899-60-00-419-2016-00200-00

Nº interno: 5877

Condenado: JOSE ANDRES CANCHON LOPEZ

Delito: FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, ESTAFA

Auto Interlocutorio Número: 184-2024

Decisión: CONCEDE PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Remitir copia de este auto ante la Policía Nacional Dijin y Migración Colombia, para los fines pertinentes.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito correo electrónico del sentenciado (estudiodederecho1@gmail.com)

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

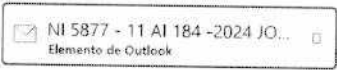


8/3/24, 14:51

Correo: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez - Outlook

MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.1
Para: estudiodederecho1@gmail.com

Vie 08/03/2024 14:51



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

estudiodederecho1@gmail.com (estudiodederecho1@gmail.com)

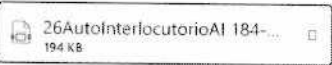
Asunto: NI 5877 - 11 AI 184 -2024 JOSE ANDRES CANCHON LOPEZ - CONCEDE PERMISO PARA SALIR DEL PAIS

☐ Responder ☐ Reenviar

A

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia
CC: estudiodederecho1@gmail.com

☐ Responder ☐ Responder a todos ☐ Reenviar
Vie 08/03/2024 14:51



Buenas tardes doctora, se remite AI 184 -2024 JOSE ANDRES CANCHON LOPEZ - CONCEDE PERMISO PARA SALIR DEL PAI, para su notificación.

CC DEFENSA.

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

RE: NI 5877 - 11 AI 184 -2024 JOSE ANDRES CANCHON LOPEZ - CONCEDE PERMISO PARA SALIR DEL PAIS

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 12/03/2024 16:57

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 8 de marzo de 2024 2:51 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: estudiodederecho1@gmail.com <estudiodederecho1@gmail.com>

Asunto: NI 5877 - 11 AI 184 -2024 JOSE ANDRES CANCHON LOPEZ - CONCEDE PERMISO PARA SALIR DEL PAIS

Buenas tardes doctora, se remite AI 184 -2024 JOSE ANDRES CANCHON LOPEZ - CONCEDE PERMISO PARA SALIR DEL PAI, para su notificación.

CC DEFENSA.

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo

inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional impetrada por el sentenciado Fernando de la Rosa Mejía, atendiendo que fue allegada documentación del reclusorio.

Actuación

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, Santander, mediante sentencia de fecha del 28 de noviembre de 2019 condenó al señor Fernando de Rosa Mejía a la pena principal de 115 meses de prisión y multa de 1.350 salarios minimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable del delito de homicidio agravado tentado, concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, donde se le negó la suspensión de la de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Este despacho avocó el conocimiento del caso procedente del homólogo 5 de Bucaramanga, Santander, asignado el 18 de julio de 2023.

Cuenta con 13 meses y 7 días de redención de pena reconocida.

El sentenciado figura privado de la libertad desde el 27 de agosto de 2020.

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como buena del 1 de abril de 2018 al 30 de junio de 2018, y ejemplar del 1 de julio de 2018 al 23 de noviembre de 2023 y la evaluación de la misma sobresaliente.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para estudio
18616750	Jul-2022	26	114	156
19041493	sep-2023	26	126	156
Total de horas reportadas			240	



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

De esta manera, cuenta con 240 horas válidas para el reconocimiento, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de veinte (20) días de redención de pena por estudio por lo que se procede a la concesión de dicha rebaja al monto de la pena, tal y como lo consagra el artículo 102 del Código Carcelario y Penitenciario.

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993 prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como la reportada actualmente por la autoridad penitenciaria en los certificados allegados-

Con relación a la calificación de conducta como presupuesto para la redención de pena, el artículo 101 de la misma ley, trata las exigencias para que proceda el reconocimiento de las horas reportadas, en los siguientes términos:

«El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación».

Para la conversión que corresponde al tenor de dichos parámetros normativos, se procederá a elaborar el siguiente cuadro, en el que se destacará el rango máximo legal de horas permitidas para cada mes calendario reportado, con respecto a la actividad de trabajo,

Certificado	Mes reportado	Días hábiles	Horas Reportadas	Horas permitidas por ley para actividad de trabajo
18616750	ag-2022	27	196	216
	Sep-22	26	192	208
18707258	Oct-22	26	192	208
	Nov-22	26	176	208
	Dic-22	27	196	216
total			952 horas	

El total de 952 horas de trabajo, se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir arrojan cincuenta y nueve punto cinco (59.5) días, guarismo que se aproximará a la unidad siguiente, esto es, sesenta (60) días o lo que es lo mismo, dos (2) meses de redención de pena por trabajo por lo que



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

se procede a la concesión de dicha rebaja al monto de la pena, tal y como lo consagra el artículo 102 del Código Carcelario y Penitenciario.

Por tanto, en este auto se le reconocen dos (2) meses y veinte (20) días de redención de pena por estudio y trabajo.

De modo que sumado a lo que traía completa 15 meses y 27 días de redención de pena reconocida.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la época de los hechos motivo de la pena, -5 de junio 2017- esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Fernando de la Rosa Mejía, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1) Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 115 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 69 meses, se tiene que el sentenciado ha estado en privación de libertad entre el 27 de agosto de 2020 y el día de hoy, completando 42 meses y 12 días, más 15 meses y 27 días de redención de pena reconocida, más 14 meses y 25 días que excedió de la pena en otro caso, para un total de 73 meses y 4 días a su favor, con lo que cumple la fracción referida.

2) Fue allegada la resolución de conducta favorable No 0347 emitida el 15 de febrero de 2024 respecto de Fernando de la Rosa Mejía por haber cumplido las 3/5 partes de la pena y haber observado conducta positiva.

3) En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, se observa documentación aportada por el condenado sobre inmueble donde reside en la Carrera 5 No 7-74 de Puerto Wilches.

4) De lo obrante en foliaturas, respecto de la actuación del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, Santander, se advierte que no hubo condena en perjuicios. En cuanto a la pena de multa la normativa no exige su pago para acceder a mecanismos penales.

5) Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas



Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

*"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'.**"*

*"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***

(...)

*"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**"*
Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

“Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).” Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»¹.

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 28 de noviembre de 2019 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, Santander, así:

«Tratan sobre la existencia para el año 2017, de una organización criminal autodenominada Los del Internacional, con injerencia en los barrios San Silvestre, 22 de marzo, la Paz, San Judas, La Esperanza, Primero de Mayo de las Comunas 3 y 5 de Barrancabermeja y los municipios de Puerto Wilches y San Pablo, Bolívar, conformada por varias personas que actúan de manera coordinada y que vienen realizando una serie de hechos delictivos relacionados con el tráfico de estupefacientes, extorsión y homicidios selectivos. De los imputados Jesús Alberto Durán González y Fernando de la Rosa Mejía conocidos como alias de Chucdo y Papito respectivamente, se informa su calidad de integrantes de dicha banda delincuencia, participe el primero como expendedor de estupefacientes y autor material del atentado en contra de la vida de Mer Muñoz Mejía y del segundo, la función de informante, campanero o mosca y determinante en la ubicación de la precitada víctima»

Como se observa que fue allegada resolución de conducta favorable por la autoridad penitenciaria, debe tenerse en cuenta pronunciamiento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia sobre el punto al señalar que:

“se hace necesario el examen que hace el Juez de Ejecución de Penas para la procedencia o no del subrogado, tal como lo ha delineado la Corte Suprema de Justicia “atendiendo al principio de reserva judicial, a este le puede estar dado apartarse de los conceptos que en materia de conducta y de resoluciones favorables para la concesión de beneficios se expidan por los Establecimientos Carcelarios, en tanto no pueden desplazar la atribución judicial que en materia de libertad radica en el

¹ Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

juez de ejecución de penas"², quien se encuentra plenamente facultado para hacer el examen sobre la necesidad de la ejecución de las condenas, dentro de la órbita de su competencia.

La conducta fue calificada así: como buena del 1 de abril de 2018 al 30 de junio de 2018; y ejemplar del 1 de julio de 2018 al 23 de noviembre de 2023.

De la Rosa Mejía fue condenado por delitos con los que afectó de manera significativa la seguridad pública y el derecho fundamental a la vida de las personas, pues según lo plasmado por el juzgado de instancia en la sentencia, se señala como integrante de organización ilegal y participe puntual en los actos atentatorios de la víctima Emel Muñoz Mejía, al haber ordenado la ubicación exacta de la misma con cargo a un motociclista.

Con todo, debe tenerse en cuenta que si bien le fueron negados los mecanismos penales, por lo cual De la Rosa Mejía fue sometido a tratamiento penitenciario, lo cierto es que se tuvo en cuenta la elevada entidad de los punibles de homicidio agravado tentado, concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego por los que fue condenado, más aún cuando obtuvo rebaja significativa de la pena impuesta, toda vez que se le descontó la mitad de la pena a imponer, en virtud del preacuerdo celebrado con la Fiscalía.

Se tiene conocimiento procesal, que De la Rosa Mejía, registra otra condena emitida el 15 de diciembre de 2017 en su contra en el radicado 2017-01114 por el Jdo Segundo Penal del Circuito con función de conocimiento de Barrancabermeja, Santander.

Así, se concluye que el sentenciado De la Rosa Mejía presenta algunos elementos a favor, tales como haber observado conducta positiva dentro del establecimiento penitenciario, haber superado las 3/5 partes de la pena, pues figura con privación de libertad física entre el 27 de agosto de 2020 y la fecha, esto es, 42 meses y 10 días, y con actividad intramural que le significó el reconocimiento de redención de pena por un monto equivalente a 15 meses y 27 días.

Empero, debe tenerse en cuenta que mientras De la Rosa Mejía estuvo en libertad no le importó el fin disuasivo de la sanción penal que la ley tiene prevista para los que incurrir en conductas delictivas, si se tiene en cuenta que se trata en este caso de alto impacto y dañosidad social, lo que impone la necesidad de un tratamiento privativo

² Ver Sentencia C.S.J. Rad 22365 M.P. Edgar Lombana Trujillo



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

de la libertad acorde a la pena impuesta, máxime cuando en la sentencia obtuvo una significativo rebaja de la misma, equivalente a la mitad de la sanción penal.

Así las cosas, es evidente que la resocialización no consiste solamente en el transcurso del tiempo privativo de la libertad y haber realizado actividad intramural con buena conducta dentro de dicho término, pues es importante que el sentenciado muestre una voluntad de cambio efectivo en su comportamiento personal y social, producto tanto del reconocimiento de sus actos equivocados, como de que materialice su voluntad en proyectos de estudio o trabajo en comunidad, de tal manera que le permita sustentar la petición del beneficio penal de manera convincente, esto es, que realmente garantice que su reincorporación a la sociedad será de respeto a los derechos de la comunidad, que valga decir, mantenía azotada a través del grupo delincuencial al que pertenecía.

Es que la función del ejecutor de la pena no se limita a revisar que simplemente se cumplan los aspectos reseñados, sino que es preciso que de los mismos se desprenda la convicción de que su reinserción a la sociedad será de respeto a los derechos de sus semejantes, puesto que la tarea que le asigna la ley y la constitución nacional al vigía de la pena, no es la de un operador jurídico, sino la de un administrador justicia y en ese sentido la rigurosidad en las exigencias para el beneficio penal, deviene plenamente aplicable, de ahí que el legislador dentro de su libre configuración dispuso la previa valoración de la conducta punible.

Para el caso, se tendrá en cuenta pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia emitido el 23 de agosto de 2022, siendo ponente el Doctor Gerson Chaverra Castro, en el asuto con radicado No 125584, donde precisó lo relativo al análisis exigido para la procedencia de la libertad condicional, cuando se trata de hecho punible de elevada entidad, como acaece en este asunto:

“Entonces, como se puede extraer, puntualmente, la Corporación de segunda instancia efectuó un análisis integral en la valoración de la procedencia de la libertad condicional, en la cual, no se limitó a la gravedad de la modalidad de la conducta, como lo reprocha el demandante, sino que incluyó todos los aspectos expuestos por los jueces penales en las condenas proferidas contra Torregrosa Gutiérrez, así como el comportamiento plasmados en los certificados de buena conducta y las actividades de redención de pena, todo lo cual arrojó una información que, valorada en forma conjunta, supuso la imposibilidad de acceder al beneficio penitenciario de la libertad condicional pretendida. Precisamente, la anterior actividad jurisdiccional es la que pretende la Sala de Casación Penal a través de los recientes pronunciamientos jurisprudenciales, motivo por el cual, en el sub examine no podría reprocharse o atribuirse algún defecto específico a la providencia cuestionada emitida el 18 de julio del presente año, que merezca la intervención del juez constitucional.”



Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Ahora, el análisis del reato se fundamenta en lo dispuesto por la normativa bajo estudio y en pronunciamiento jurisprudencial reseñado en este proveído, así: **“..la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).”**

Es que en concepto de este juzgado no resulta suficiente lo mostrado en cautiverio, de cara a la función de prevención especial de la pena para entenderse demostrado que haya asimilado el tratamiento penitenciario, al punto que no puede predicarse que se encuentre en condiciones de retornar al seno social sin representar riesgo para la comunidad, para lo que resulta ilustrativo el significado de resocialización perseguido:

“Por resocialización se entiende la acomodación y adaptación de una personalidad al medio del cual se desprendió en razón de la conducta y del delito cometido. Buscase en ella que el hombre vuelva al seno social desprovisto de aquellos motivos, factores, estímulos, condiciones o circunstancias que, contextualmente, lo han podido llevar a la criminalidad, con el propósito de evitar reincida, es decir, que caiga de nuevo en el comportamiento delictivo” (C.S. de J., en casación del 20 de septiembre de 1999).

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en este asunto, contempla la previa valoración de la conducta punible, aspecto declarado exequible por la Corte Constitucional, lo que tiene sentido y congruencia, dado que no solo revelan aspectos esenciales de su personalidad sino que se trata de ingrediente importante para el pronóstico encaminado a una reincorporación armoniosa a la sociedad.

La expresión “previa valoración de la conducta punible” prevista en el canon que impone los requisitos para la libertad condicional, indica que no puede equipararse para todos los delitos el mismo tratamiento penitenciario, como equivocadamente se ha venido entendiendo, y por ende considerar que con la documentación allegada del reclusorio sobre la conducta observada al interior del mismo puede tenerse por resocializado al infractor penal, y mucho menos que ello garantice que la sociedad no correrá riesgo, por lo que es claro que no se cumple el requisito segundo de la norma bajo estudio, esto es, que no exista necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Para el efecto, viene al caso pronunciamiento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia en auto 14536, que define sobre el tema relativo a las conductas de elevada entidad delictual como las de este asunto:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

“...Es que, a mayor gravedad del delito e intensidad del grado de culpabilidad, sin olvidar el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado tiene que ocuparse preferentemente de las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social”

Asimismo, el juzgado se apoya en decisión del 4 de mayo de 2021, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el caso con radicado 116331, siendo magistrado ponente el doctor Diego Eugenio Corredor Beltrán, señaló sobre la importancia de tener en cuenta la valoración de la conducta punible:

*“No obstante, aunque en el presente caso se verifique el cumplimiento de los presupuestos generales para la procedencia de la acción, la Sala encuentra que, analizadas las resoluciones cuestionadas, estas contienen argumentos **razonables** pues se sustentan en las normas que gobiernan el instituto de libertad condicional, como se expone en párrafos que siguen.*

En efecto, el titular del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá (14 de septiembre de 2020) negó el otorgamiento del subrogado penal solicitado por la actora. En lo fundamental, se centró en la valoración de la conducta punible, requisito subjetivo establecido en la normatividad penal. Así, enfatizó en la modalidad, gravedad de la conducta, la lesividad de los bienes jurídicamente tutelados causados con el comportamiento desplegado al liderar una organización criminal dedicada a la producción y comercialización de licores nacionales e importados adulterados en su contenido y envase, aspectos que fueron tomados de la sentencia de primer grado.”

Así las cosas, atendiendo el impacto social de las conductas punibles por las que fue condenado De Rosa Mejia, pues no fueron de poca monta, toda vez que con las mismas afectó sustancialmente el bien jurídico de la seguridad pública y el derecho fundamental de la vida de las personas, pero principalmente por cuanto que no se considera suficiente ni proporcionado ni razonable lo realizado intramuralmente, se concluye sustentadamente la necesidad de continuar con la ejecución de la pena, a fin de no solo evitar enviar un mensaje de impunidad a la comunidad, sino de que principalmente se asegure la rehabilitación del infractor de la ley penal, como la protección de los derechos de las personas, de tal manera que la política criminal de Estado logre que los individuos acaten las normas de convivencia, por lo que conforme con lo expuesto, el despacho negará la concesión de la libertad condicional al precitado sentenciado.

De otro lado, se requerirá al Consejo de Disciplina del ERON de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG para que corrija la fecha de captura que le figura en la cartilla biográfica y resolución al sentenciado por cuenta de este asunto, por la del 27 de agosto de 2020.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer al sentenciado Fernando De la Rosa Mejía dos (2) meses y veinte (20) días de redención de pena por trabajo y estudio, según lo expuesto.

SEGUNDO: Señalar que el sentenciado prenombrado completa quince meses y veintisiete días de redención de pena reconocida.

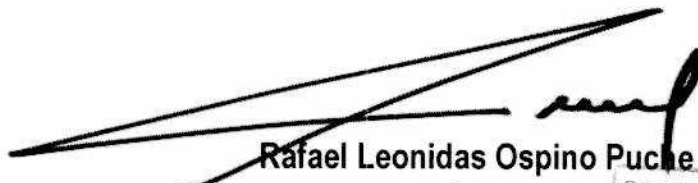
TERCERO: Negar la libertad condicional al sentenciado Fernando De la Rosa Mejía, según lo considerado en parte motiva.

CUARTO: Requerir al Consejo de Disciplina del ERON de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá **COBOG para que corrija la fecha de captura que le figura en la cartilla biográfica y resolución al sentenciado por cuenta de este asunto, por la correcta, esto es, 27 de agosto de 2020.**

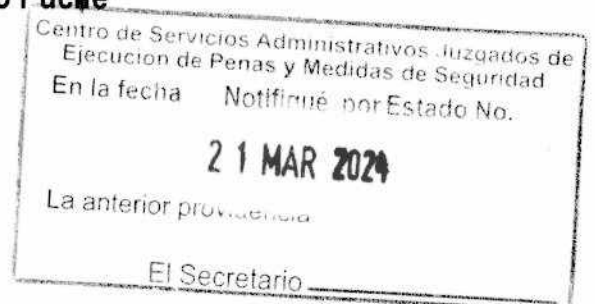
QUINTO: Comunicar este auto con copia del mismo a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR





**JUZGADO 11 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 12- febrero-24

PABELLÓN 23

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 10299

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA AUTO: 7 febrero-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 12 marzo / 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Fernando de la Hoya

FIRMA PPL: Fernando

CC: 1104131369

TD: 111223

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**



RE: NI 10299 - 11 AI 176-2024 FERNANDO DE LA ROSA MEJIA - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 11/03/2024 10:35

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 11 de marzo de 2024 9:48 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 10299 - 11 AI 176-2024 FERNANDO DE LA ROSA MEJIA - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenos días doctora, se remite AI 176-2024 FERNANDO DE LA ROSA MEJIA - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 25754-60-00-000-2019-00071-00

Nº interno: 16217

Condenado: WILLIAM FABIAN JIMENEZ FORERO

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto interlocutorio: 188-2024

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto:

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

El 15 de diciembre de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a William Fabian Jimenez Forero 128 meses de prisión y multa de 1.334. SMLMV en calidad de cómplice de la comisión del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El condenado viene privado de la libertad desde el 24 de septiembre de 2019.

Cuenta con doce (12) meses y veintiseis (26) días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
27 de julio de 2021	00	29
02 de febrero de 2023	06	25
05 de junio de 2023	01	08
02 de octubre de 2023	02	15
25 de enero de 2024	01	09

Consideraciones:

De la redención de pena por trabajo:

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
19076731	Octubre de 2023	26	208	208
	Noviembre de 2023	26	208	208
	Diciembre de 2023	26	208	208
Total de horas reportadas			624	



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar y la evaluación de la actividad como sobresaliente, durante el periodo en que realizó la actividad.

Tenemos entonces que el penado trabajó 624 horas, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un total de treinta y nueve (39) días, lo que es igual a un (01) mes y nueve (09) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado ha completado catorce (14) meses y cinco (05) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado a William Fabian Jimenez Forero, un (01) mes y nueve (09) días de redención por trabajo.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado completa catorce (14) meses y cinco (05) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. **12 MARZO 2024**
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre **William Fabian Jimenez**
Firma **William Fabian Jimenez**
Cédula **1014055683 TP 386506**
El(la) Secretario(a)

RE: NI 16217 - 11 AI 188- 2024 WILLIAM FABIAN JIMENEZ FORERO - REDENCION DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 11/03/2024 10:24

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 11 de marzo de 2024 9:57 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 16217 - 11 AI 188- 2024 WILLIAM FABIAN JIMENEZ FORERO - REDENCION DE PENA

Buenos días doctora, se remite AI 188- 2024 WILLIAM FABIAN JIMENEZ FORERO - REDENCION DE PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas al sentenciado Francisco Javier Rojas Guzmán.

Asunto

El 7 de abril de 2003, el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito de Bogotá condena a Francisco Javier Rojas Guzmán identificado con cedula de ciudadanía 79961457 a la pena principal de veinticinco (25) años de prisión, el pago de la indemnización por perjuicios morales por valor de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, luego de declararlo autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 9 de junio de 2004, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá sala Penal confirmó en su totalidad la sentencia condenatoria.

El 19 de enero de 2007, el Juzgado Quinto Homólogo de Tunja negó el reconocimiento de la rebaja de pena de que trata el artículo 351 ley 906 de 2004 pues no se trató de una sentencia anticipada por aceptación de cargos.

El 6 de agosto de 2007, el Juzgado Quinto Homologo de Tunja negó la rebaja de pena del 10% al penado, decisión que confirmada mediante auto del 10 de diciembre del mismo año.

El 7 de junio de 2011, el Juzgado Homólogo de Girardot negó el permiso administrativo de hasta setenta y dos horas a Rojas Guzmán.

Al penado se le reconocieron 42 meses y 8.5 días de redención de pena hasta el 4 de febrero de 2014.

El 4 de febrero de 2014 el Juzgado Homólogo de Girardot concedió la libertad condicional al sentenciado fijándole un periodo de prueba de 119 meses y 10.5 días



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El 7 de febrero de 2014, suscribió diligencia de compromiso y acreditó la caución prendaria.

Fundamentación Normativa

El instituto jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En cuanto a la condena en perjuicios, este despacho se apoyará en pronunciamiento de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá emitido el 6 de julio de 2023, siendo Magistrado Ponente el doctor Carlos Andrés Guzmán Díaz, relativo a la prescripción de la condena en perjuicios, al cual se ajusta este asunto específico, pues debe tenerse en cuenta que para la época en que se profirió la sentencia condenatoria en contra de Rojas Guzmán, era al mismo juez de la causa penal a quien correspondía estimar el monto de la reparación de perjuicios de acuerdo a los parámetros establecidos en los artículos 106 y 107 del mencionado decreto.

Es por este motivo que el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito de Bogotá, dentro de la sentencia mediante la cual condenó a Rojas Guzmán como autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado, también se pronunció sobre la



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

responsabilidad civil derivada de la comisión de dicho punible, en virtud de lo cual, finalmente dispuso una condena al pago del equivalente a cien (100) salario mínimos legales mensuales vigentes por concepto de reparación de perjuicios en favor de Claudio Rojas y Gladys Mireya Cortés, como consta en el numeral 3° de la parte resolutive de la sentencia condenatoria.

Para el caso de esta condena al pago de perjuicios dentro de la sentencia proferida en contra de Guzmán Rojas, la misma se constituyó en título ejecutivo de acuerdo a lo reglado en el artículo 488 del Código Procedimiento Civil y en el artículo 422 del actual Código General del Proceso.

Esto quiere decir que, además de las determinaciones de naturaleza penal, de la sentencia, como título ejecutivo, también emanó una obligación civil, expresa, clara y exigible, en cabeza del sentenciado y en favor de las víctimas frente al ilícito, quienes contaban con la posibilidad de hacer valer ese pago por vía judicial mediante la acción ejecutiva.

Empero, se debe tener en cuenta que la prescripción también es un medio por el cual se pueden extinguir las acciones judiciales. El artículo 2355 del Código Civil, dispone que el requisito para que extingan las acciones judiciales por prescripción, es solamente el paso de determinado lapso durante el cual no se hayan ejercido las mismas, el cual se cuenta desde el momento en que la obligación se hizo exigible.

La acción ejecutiva concebida para obtener el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en un título ejecutivo (que para el caso es una sentencia de condena proferida por una autoridad judicial), también cuenta con un término prescriptivo, el cual se encuentra consagrado en el artículo 2356 de la precitada normatividad que dispone lo siguiente: *“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).”*

Acorde con ello, si tenemos en cuenta que la obligación se hizo exigible con la firmeza de la sentencia condenatoria, al momento de proferirse el auto mediante el cual la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación (14 de marzo de 2006), quiere decir que la posibilidad de obtener el cobro de esta deuda por vía judicial mediante la acción ejecutiva, habría prescrito hacia el mes de marzo del año 2011, y una vez convertida dicha acción ejecutiva en acción ordinaria, en el mes de marzo del año 2016.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

La existencia de los términos de prescripción extintiva como el de la acción ejecutiva se fundamenta la necesidad de brindar seguridad jurídica y evitar que las relaciones jurídicas permanezcan eternamente inciertas. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sede de casación civil, señaló:

“Para el sub judice interesa la prescripción extintiva, a la cual el legislador patrio confiere no solo el alcance de extinguir la acción, sino el derecho mismo, de suerte que al abrirse paso dicho fenómeno fenece toda posibilidad de ejercicio del derecho, por la necesidad de brindar certeza y seguridad jurídica a derechos subjetivos, cuyo fundamento al decir de esta Corte descansa en, «el mantenimiento del orden público y de la paz social o, como asegurara un conocido autor, en “...la utilidad social...” (Alessandri Rodríguez, Arturo, Derecho Civil, Teoría de las Obligaciones, Ediciones Librería del Profesional, 1983, Bogotá, Colombia), busca proporcionar certeza y seguridad a los derechos subjetivos mediante la consolidación de las situaciones jurídicas prolongadas y la supresión de la incertidumbre que pudiera ser generada por la ausencia del ejercicio de las potestades, como quiera que grave lesión causaría a la estabilidad de la sociedad la permanencia de los estados de indefinición, así como la enorme dificultad que entrañaría decidir las causas antiquísimas. Por eso la Corte ha dicho que la institución “...da estabilidad a los derechos, consolida las situaciones jurídicas y confiere a las relaciones de ese género la seguridad necesaria para la garantía y preservación del orden social”, ya que “...la seguridad social exige que las relaciones jurídicas no permanezcan eternamente inciertas y que las situaciones de hecho prolongadas se consoliden...” (Sentencia, Sala Plena de 4 de mayo de 1989, exp. 1880)»”

Es de resaltar que la legislación civil también contempla la posibilidad de que ese término prescriptivo sea interrumpido. A propósito, el artículo 2539 del Código Civil dispone, que la prescripción extintiva de las acciones, puede verse interrumpida ya sea naturalmente por el reconocimiento de la obligación, o civilmente por la presentación de la demanda judicial.

No obstante, en el caso que nos ocupa, según observa este despacho, ninguna de estas situaciones ocurrió. De la revisión integral de la actuación, se puede constatar que, inclusive a día de hoy ninguna persona se ha presentado al proceso para ejercer sus derechos como víctima

En conclusión, este despacho encuentra que la posibilidad de exigir el pago de la reparación de perjuicios a la que fuera condenado Guzmán Rojas, efectivamente se



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

encuentra prescrita de acuerdo a las normas civiles, tal como manifiesta el impugnante.

Consideraciones:

En el caso sub-examine, se tiene que el 7 de febrero de 2014, el sentenciado firmó acta compromisoria, y el período de prueba fijado en auto del 4 de febrero de 2014, fue de 119 meses y 10,5 días, se desprende que al día de hoy, desde la fecha del acta han transcurrido 121 meses y 4 días, luego entonces el período de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que una vez revisada la sentencia, se pudo verificar que hubo condena en perjuicios fijada en un monto de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Resulta igualmente relevante advertir el hecho de que, sumado a que el término previsto para que quien se considerase ofendido con el punible cobrase la obligación por vía judicial se encuentra prescrito, ni siquiera obra en el expediente que persona alguna haya intentado hacer valer sus derechos como víctima en el presente proceso.

No fue impuesta pena de multa por no proceder para el delito de homicidio por el que fue condenado.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho teniendo en cuenta el oficio No 20230598922 allegado de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), y la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

(INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar, que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por ende, se entiende por cumplida tal obligación, pues solo le figura la que este despacho vigila.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió el 7 de febrero de 2014, motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito de Bogotá.

Así las cosas, se declarará la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Se comunicará la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y ordenará devolver el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 7 de octubre de 2003, por el Juzgado 18 Penal del Circuito de esta ciudad, en contra de Francisco Javier Rojas Guzmán, titular de la cedula de ciudadanía No. 79.961.457.

SEGUNDO: Declarar la extinción de las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado sentenciado, al concurrir con la privativa de la libertad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-31-04-018-2003-00019-00

Nº interno: 16433

Condenado: FRANCISCO JAVIER ROJAS GUZMAN

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 197-2024

Decisión: Declara extinción de la pena

Estado: Libertad condicional

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

TERCERO: En firme esta decisión, librense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el citado y devuélvase el proceso al fallador, Juzgado Dieciocho Penal del Circuito de esta ciudad o el que haga sus veces actualmente, para su unificación y archivo definitivo.

CUARTO: Expedir certificación del estado actual del proceso y/o paz y salvo a nombre del sentenciado Rojas Guzmán.

QUINTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
FRANCISCO JAVIER ROJAS GUZMAN
CALLE 11 ESTE No. 1 A 26 BARRIO LACHES
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2050

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 16433
REF. PROCESO: No. 110013104018200300019

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA MARZO 11 DE 2024 AI 197-2024 **EN EL CUAL SE DECLARAR LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA Y REHABILITACION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS.** –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepmbs/bogotaiepmbs/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:** ventanilla2csiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 18 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
FRANCISCO JAVIER ROJAS GUZMAN
CARRERA 24 No. 20 - 62 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2052

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 16433
REF: PROCESO: No. 110013104018200300019
C.C: 79961457

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA MARZO 11 DE 2024 AI 197-2024 **EN EL CUAL SE DECLARAR LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA Y REHABILITACION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS.** –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:** ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 18 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
FRANCISCO JAVIER ROJAS GUZMAN
CALLE 32 No. 23-27 SUR QUIROGA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2053

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 16433
REF: PROCESO: No. 110013104018200300019
C.C: 79961457

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA MARZO 11 DE 2024 AL 197-2024 **EN EL CUAL SE DECLARAR LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA Y REHABILITACION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS.** –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 16433 - 11 AI 197 -2024 FRANCISCO JAVIER ROJAS GUZMAN - DECLARA LIBERACION DEFINITIVA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 18/03/2024 12:37

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 15 de marzo de 2024 8:10 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 16433 - 11 AI 197 -2024 FRANCISCO JAVIER ROJAS GUZMAN - DECLARA LIBERACION DEFINITIVA

Buenos días doctora, se remite AI 197 -2024 FRANCISCO JAVIER ROJAS GUZMAN - DECLARA LIBERACION DEFINITIVA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de extinguir la pena y como consecuencia de ello, conceder la libertad del sentenciado Jhon Sebastián Beltrán González

Actuacion

Este despacho ejecuta la condena de doce (12) meses de prisión impuesta al señor Jhon Sebastián Beltrán González por el Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá el 2 de mayo de 2019 por el delito de hurto calificado consumado, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria.

El penado se encuentra a disposición de las presentes diligencias desde el 28 de agosto de 2018, actualmente recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

El 21 de agosto de 2019, se le negó la libertad condicional.

De la extinción de pena por cumplimiento:

Para efectos de los cómputos, se tiene como tiempo de detención inicial de Beltrán González entre el 28 de agosto de 2018 y el día de hoy, con lo que completa la pena de doce (12) meses de prisión impuesta en este asunto.

Corolario de lo anterior, en cumplimiento del contenido del artículo 88 de la Ley 599 de 2000 en concordancia con el 476 de la Ley 906 de 2004, se decretará la extinción de la condena impuesta, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas. Se ordenará su liberación incondicional por cuenta de estas diligencias, para cuyo efecto se expedirá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Bogotá- ECBOG- advirtiéndole que en caso de ser requerido deberá el recluso informar a la autoridad judicial correspondiente.

En el fallo emitido por el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad se abstuvo de emitir condena a pago de perjuicios por haber sido resarcida la víctima. No fue impuesta pena de multa por no proceder para el delito de hurto calificado consumado.

Una vez en firme este proveído se deberá informar a todas las autoridades que se comunicó la sentencia condenatoria y la remisión del proceso al fallador, Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad para su archivo definitivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2018-06280-00

Nº interno: 23277

Condenado: JHON SEBASTIAN BELTRAN GONZALEZ

Delito : HURTO CALIFICADO

Auto Interlocutorio Nº 850-2019

Decisión: Decreto extinción de la pena

Reclusión: CARCEL Y PENITEN. DE MEDIA SEGURIDAD LA MODELO Bta BOGOTA D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Asimismo, se ordenará ocultar el proceso al público en el sistema de gestión.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar el cumplimiento de la condena impuesta a Jhon Sebastián Beltrán González por el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena de prisión y las accesorias, fijadas en contra de Jhon Sebastián Beltrán González, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas.

TERCERO: Consecuencia de lo anterior, disponer la libertad del sentenciado Jhon Sebastián Beltrán González.

Líbrese la respectiva boleta a la Dirección de Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo- advirtiéndole que en caso de ser requerido, deberá comunicarse por el reclusorio a la autoridad judicial correspondiente.

CUARTO: Comunicar esta decisión con copia del auto la Dirección Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

QUINTO: Ocultar el proceso al público en el sistema de gestión Siglo XXI.

SEXTO: En firme esta decisión, informar a todas las autoridades a las que se comunicó la sentencia y remitir el proceso al fallador Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad de esta ciudad, para su archivo definitivo.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

anchez Murcia <aasanchez
Para: Mario Alberto Delgado

Responder Responder a todos Reenviar Jue 08/02/2024 17:15

Respetado doctor Mario .

Atendiendo a la fecha del auto, esto es 27 de agosto de 2019, se advierte que el mismo se coloca por primera vez ante esta Delegada hoy 08 de febrero de 2024, fecha en la cual el Ministerio Público acusa recibo y se da por notificada.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

A anchez Murcia <aasanchez
Para: Mario Alberto Delgado Jue 08/02/2024 16:12

El mensaje

Para:
Asunto: AI-850-2019 NI- 23277 AUTO DECRETA EXTINCION DE LA PENA
Enviados: jueves, 8 de febrero de 2024 21:12:25 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el jueves, 8 de febrero de 2024 21:12:11 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P Para: postmaster@procuraduria.gov.co Responder Responder a todos F Mar 06/02/2024 12:58

AI-850-2019 NI- 23277 AUTO...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia
Asunto: AI-850-2019 NI- 23277 AUTO DECRETA EXTINCION DE LA PENA

MD Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia Responder Responder a tc Mar 06/02/2024 12:33

AUTO N. 8502019 EXTINCI...
76 KB

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para notificación.

Se aclara que se remite auto en la fecha como quiera que revisado el SISTEMA DE GESTION SIGLO XXI, no registra notificación por estado.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de extinguir la pena y como consecuencia de ello, conceder la libertad del sentenciado Jhon Sebastián Beltrán González

Actuación

Este despacho ejecuta la condena de doce (12) meses de prisión impuesta al señor Jhon Sebastián Beltrán González por el Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá el 2 de mayo de 2019 por el delito de hurto calificado consumado, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria.

El penado se encuentra a disposición de las presentes diligencias desde el 28 de agosto de 2018, actualmente recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

El 21 de agosto de 2019, se le negó la libertad condicional.

De la extinción de pena por cumplimiento:

Para efectos de los cálculos, se tiene como tiempo de detención inicial de Beltrán González entre el 28 de agosto de 2018 y el día de hoy, con lo que completa la pena de doce (12) meses de prisión impuesta en este asunto.

Corolario de lo anterior, en cumplimiento del contenido del artículo 88 de la Ley 599 de 2000 en concordancia con el 476 de la Ley 906 de 2004, se decretará la extinción de la condena impuesta, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas. Se ordenará su liberación incondicional por cuenta de estas diligencias, para cuyo efecto se expedirá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Bogotá- ECBOG- advirtiéndole que en caso de ser requerido deberá el recluso informar a la autoridad judicial correspondiente.

En el fallo emitido por el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad se abstuvo de emitir condena a pago de perjuicios por haber sido resarcida la víctima. No fue impuesta pena de multa por no proceder para el delito de hurto calificado consumado.

Una vez en firme este proveído se deberá informar a todas las autoridades que se comunicó la sentencia condenatoria y la remisión del proceso al fallador, Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad para su archivo definitivo.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Asimismo, se ordenará ocultar el proceso al público en el sistema de gestión.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar el cumplimiento de la condena impuesta a Jhon Sebastián Beltrán González por el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena de prisión y las accesorias, fijadas en contra de Jhon Sebastián Beltrán González, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas.

TERCERO: Consecuencia de lo anterior, disponer la libertad del sentenciado Jhon Sebastián Beltrán González.

Librese la respectiva boleta a la Dirección de Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo- advirtiéndole que en caso de ser requerido, deberá comunicarse por el reclusorio a la autoridad judicial correspondiente.

CUARTO: Comunicar esta decisión con copia del auto la Dirección Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

QUINTO: Ocultar el proceso al público en el sistema de gestión Siglo XXI.

SEXTO: En firme esta decisión, informar a todas las autoridades a las que se comunicó la sentencia y remitir el proceso al fallador Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad de esta ciudad, para su archivo definitivo.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

AI-850-2019 NI- 23277 AUTO DECRETA EXTINCION DE LA PENA

Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 06/02/2024 12:33

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (76 KB)

AUTO N. 8502019 EXTINCION.pdf;

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para notificación.

Se aclara que se remite auto en la fecha como quiera que revisado el SISTEMA DE GESTION SIGLO XXI, no registra notificación por estado.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RE: AI-850-2019 NI- 23277 AUTO DECRETA EXTINCION DE LA PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 08/02/2024 17:15

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario .

Atendiendo a la fecha del auto, esto es 27 de agosto de 2019, se advierte que el mismo se coloca por primera vez ante esta Delegada hoy 08 de febrero de 2024, fecha en la cual el Ministerio Público acusa recibo y se da por notificada.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de febrero de 2024 12:33 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-850-2019 NI- 23277 AUTO DECRETA EXTINCION DE LA PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para notificación.

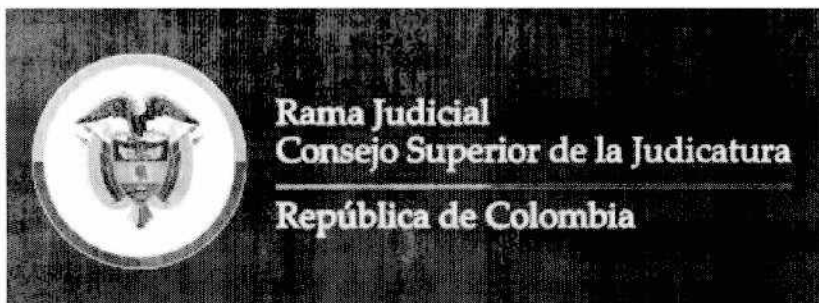
Se aclara que se remite auto en la fecha como quiera que revisado el SISTEMA DE GESTION SIGLO XXI, no registra notificación por estado.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-61-00-000-2022-00054-00

Nº interno: 24313

Condenado: FRANKILL OSWALDO MALO CHAPARRO

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio N° 042-2024

Resolución: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: de 2004

Acumula

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de acumular la pena impuesta en este asunto a Frankill Oswaldo Melo Chaparro con la emitida el 6 de diciembre de 2021 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá por hechos cometidos el 18 de junio de 2015 en el proceso con radicado único número 2019-02512, que conoce actualmente el homólogo 15 de esta ciudad.

Actuación:

El Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022 condenó a Frankill Oswaldo Melo Chaparro identificado con cedula de ciudadanía No. 1.012.380.668 a la pena de 64 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal al hallarlos autores penalmente responsables del delito de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y heterogéneo con concierto para delinquir. Aunado a esto, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 20 de abril de 2023 la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó la sentencia condenatoria, en el sentido de imponer en contra de **Frankill Oswaldo Melo Chaparro la pena de 45 meses y 9 días de prisión**. La sentencia cobró ejecutoria el 12 de julio de 2023.

El condenado fue privado de la libertad por cuenta de estas diligencias el 27 de julio de 2020.

1. Acumulación Jurídica de Penas

Establece el artículo 460 de la ley 906 de 2004, que:

«Acumulación Jurídica de Penas. Las normas que regulan la dosificación de la pena en caso de concurso de hechos punibles se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos las penas impuestas en la primera decisión se tendrá como parte de la pena a imponer.»



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-61-00-000-2022-00054-00

Nº interno: 24313

Condenado: FRANKILL OSWALDO MALO CHAPARRO

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR. HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 042-2024

Decisión: Decreto acumulación jurídica de penas

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad».

2. De la pena a acumular:

Según obra en el proceso con radicado único 2019-02512, que vigila el homólogo 15 de esta ciudad respecto del señor Melo Chaparro, **con sentencia del 6 de diciembre de 2021** dictada por el Juzgado 5 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad por hechos ocurridos el 18 de junio de 2015, se le impuso la pena principal de 39 meses y 10 días de prisión, por el delito de hurto calificado agravado en concurso homogéneo y sucesivo, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria.

Cabe advertir, que obra información en el referido proceso 2019-02512, de nuevo delito en que incurrió el señor Melo Chaparro el 4 de noviembre de 2019, estando con medida de detención domiciliaria por cuenta de ese asunto, por tanto, se advierte que en ese caso el fallador le tuvo en cuenta un tiempo privativo de la libertad entre el 16 de noviembre de 2016 y el 4 de noviembre de 2019, en que resultó capturado por otro caso, tiempo equivalente a 35 meses y 12 días, de modo que resultó un faltante de pena por cumplir de 3 meses y 18 días.

Observa el despacho que se cumplen los requisitos *sine qua non* para la acumulación, pues la pena que este Despacho conoce en el radicado de la referencia 2022-00054 data **del 16 de diciembre de 2022** hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y heterogéneo con concierto para delinquir por hechos cometidos el 1 de junio de 2019.

Quiere decir lo anterior, que ninguno de los delitos cuyas penas se pretende acumular fue cometido con posterioridad al proferimiento de ninguna de las dos sentencias, ni las condenas fueron impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que el sentenciado ha estado privado de su libertad. Además, la pena a acumular no ha sido ejecutada completamente por haber sido capturado por otro asunto y encontrarse actualmente privado de la libertad por cuenta de este proceso.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 470 de la ley 906 de 2004, y por ende se ordena decretar la acumulación de la pena impuesta en el proceso 2019-02512 con la del caso con radicado único 2022-00054 en contra de Melo Chaparro.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

1. De la Dosificación Punitiva:

Para dar aplicación a la acumulación jurídica de penas, conforme lo ordena el citado artículo 460 de la Ley 906 de 2004 se hace necesario tasar la nueva pena a imponer de acuerdo a la norma reguladora de la dosificación punitiva en los eventos de concurso de hechos punibles, es decir el artículo 31 del Código Penal, que señala:

«El que con una sola acción u omisión infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas».

Igualmente, se tendrá en cuenta el precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de Justicia en sentencia dictada el 22 de mayo de 2014 en el radicado 73628 siendo magistrado ponente el doctor José Luis Barceló Camacho, relativo a los criterios para fijar la pena en caso de acumulación punitiva, donde señaló:

«Además, la jurisprudencia de la Sala tiene establecido el procedimiento al que se debe acudir con el propósito de fusionar las penas impuestas. Por ejemplo, ha expresado:

“La acumulación jurídica de penas tiene como presupuesto partir de la pena más alta fijada en una de las sentencias y, sobre esa base, incrementarla hasta en otro tanto.

La ley le otorga al juez el poder discrecional de aumentar la pena más grave de la forma indicada. Ese incremento no se hace en abstracto. Tiene fundamento en la clase de delito cuya pena va a ser acumulada. Lo que en ese momento juzga el sentenciador, es un comportamiento pasado. La adición punitiva tiene como referentes el delito cometido, las circunstancias en que se produjo y las condiciones personales de su autor. La pena fijada al momento de la acumulación jurídica, se deduce, por remisión, de los fundamentos jurídicos y fácticos de las sentencias que van a ser unificadas»¹.

Por consiguiente, se debe partir de la pena más grave aumentada hasta en otro tanto sin que pueda superarse la suma aritmética de las dos condenas, y por otra parte, deben tenerse en cuenta los aspectos atinentes a la pena por acumular, esto es, que la conducta típica por la que se emitió condena en el proceso a acumular, es contra el patrimonio económico, sobre las circunstancias se indica que Melo Chaparro en asocio de otros sujetos se apropió de elementos de la empresa de telecomunicaciones Telmex Colombia, mediante

¹ Corte Suprema de Justicia AP 21936 de 2004.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

Radicación: 11001-61-00-000-2022-00054-00

Nº interno: 24313

Condenado: FRANKILL OSWALDO ALAILO CHAPARRO

Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 042-2024

Decisión: Decreto acumulación jurídica de penas

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

escalamiento y ejerciendo violencia sobre las cosas, con lo que afectó el servicio y el patrimonio económico de la empresa. En cuanto a sus condiciones personales, se observa que Frankill Oswaldo Melo Chaparro nació el 17 de septiembre de 1991, hijo de Sandra y Franklin. Se desconocen más datos; registra cuatro condenas en su contra, siendo dos de las que se estudia ahora la acumulación.

Atendiendo las normas reguladoras de la dosificación punitiva en los eventos de concurso de hechos punibles, se partirá de la pena más grave, que corresponde a la asignada a este juzgado en el caso con radicado 2022-00054, es decir, de la de cuarenta y cinco (45) meses y nueve (9) días de prisión, la cual se incrementará en veintiséis (26) meses y seis (6) días, que corresponde a las dos terceras partes de la otra pena de treinta y nueve (39) meses y diez (10) días de prisión impuesta en el asunto con radicado 2019-02512.

Acorde con lo anterior, la sanción acumulada queda en una pena principal de setenta y un (71) meses y quince (15) días de prisión y por el mismo término de la pena de prisión las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, y sin beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria dada la prohibición de los mismos para el delito de hurto calificado.

Se ordenará comunicar esta decisión acumulativa penal a todas las autoridades a las cuales se informó de las dos sentencias condenatorias, así como al Juzgado 5 y 47 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, sentenciadores de las penas acumuladas ahora con número único 2019-02512, el que se ordenará anexarlo al radicado único 2022-00054 (NI 24313). Así mismo, se dispondrá incorporar al software de gestión del radicado 2022-00054 las autoridades que conocieron del asunto acumulado.

Como quiera que sólo fue librado oficio de requerimiento, huelga la cancelación de captura por carencia de objeto.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Acumular jurídicamente la pena principal impuesta a Frankill Oswaldo Melo Chaparro dentro del proceso con radicado único 2019-02512 fallado por el Juzgado 5 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá a la impuesta en el caso con radicado 2022-00054 por el Juzgado 47 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, de modo que el prenombrado debe tenerse condenado a una pena principal de setenta y un (71) meses y quince (15) días de prisión por los delitos de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y heterogéneo con concierto para delinquir y hurto calificado agravado en concurso homogéneo y sucesivo, y



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria, según lo motivado.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión a todas las autoridades a las cuales se informó de las sentencias condenatorias acumuladas, así como al Juzgado 5 y 47 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad.

TERCERO: Anexar el proceso con radicado único 2019-02512 al radicado único 2022-00054 (NI 24313), en razón de la acumulación de penas decretada en este auto.

CUARTO: Por la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos incorporar en el software de gestión las autoridades que conocieron del caso con radicado 2019-02512 al 2022-00054.

QUINTO: Por carencia de objeto no procede cancelación de captura en el caso acumulado.

SEXTO: Tener en cuenta en este asunto un tiempo de detención inicial que registra el sentenciado en el radicado 2019-02512: entre el 16 de noviembre de 2016 y el 4 de noviembre de 2019, tiempo equivalente a 35 meses y 12 días.

SEPTIMO: Por Asistencia Administrativa actualizar en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI el monto de pena acumulado señalado en el numeral primero de esta providencia como el tiempo de detención inicial señalado en el numeral sexto.

OCTAVO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la Cárcel y penitenciaría de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" con destino a la hoja de vida del sentenciado prenombrado y requerirla para que remita la documentación de redención de pena pendiente por reconocer.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-61-00-000-2022-00054-00

Nº interno: 24313

Condenado: FRANKILL OSWALDO MALO CHAPARRO

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR. HURTO. CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio N° 042-2024

Decisión: Decreto acumulación jurídica de penas

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 09 - 02 - 24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Frankill malo chaparro

Firma [Firma]

Cédula 1012380668

El(la) Secretario(a) _____

RE: NI 23427 - 11 AI 042 -2024 FRANKILL OSWALDO MALO CHAPARRO ACUMULA PENAS

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 23/02/2024 9:27

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 8 de febrero de 2024 9:47 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 23427 - 11 AI 042 -2024 FRANKILL OSWALDO MALO CHAPARRO ACUMULA PENAS

Buenos días doctora, se remite AI 042 (DOS) - 11 FRANKILL OSWALDO MALO CHAPARRO - ACUMULA PENAS, para su notificación-

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-61-00-000-2022-00054-00

Nº interno: 24313

Condenado: FRANKILL OSWALDO ALAIRO CHAPARRO

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO, HURTO

Auto Interlocutorio N° 012-2024

Decisión: Devota acumulación, ajuste de penas

Resolución: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C, primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de acumular jurídicamente la pena impuesta en este asunto a Frankill Oswaldo Melo Chaparro con la emitida el 6 de diciembre de 2021 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá por hechos cometidos el 18 de junio de 2015 en el proceso con radicado único número 2019-02512, que conoce actualmente el homólogo 15 de esta ciudad; y con la proferida el 6 de marzo de 2020 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué, Tolima, por hechos cometidos el 11 de noviembre de 2012, en el proceso con radicado único 2012-03424, que conoce el homólogo 3º de esta ciudad.

Actuación:

El Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022 condenó a Frankill Oswaldo Melo Chaparro identificado con cedula de ciudadanía No. 1.012.380.668 a la pena de 64 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal al hallarlos autores penalmente responsables del delito de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y heterogéneo con concierto para delinquir. Aunado a esto, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 20 de abril de 2023 la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó la sentencia condenatoria, en el sentido de imponer en contra de **Frankill Oswaldo Melo Chaparro la pena de 45 meses y 9 días de prisión**. La sentencia cobró ejecutoria el 12 de julio de 2023.

El condenado fue privado de la libertad por cuenta de estas diligencias el 27 de julio de 2020.

1. Acumulación Jurídica de Penas

Establece el artículo 460 de la ley 906 de 2004, que:

«Acumulación Jurídica de Penas. Las normas que regulan la dosificación de la pena en caso de concurso de hechos punibles se aplicarán también cuando los delitos conexos se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-61-00-000-2022-00054-00

Nº interno: 24313

Condenado: FRANKILL OSWALDO MALO CHAPARRO

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 042-2024

Decisión: Decreto acumulación jurídica de penas

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

hubieren fallado independientemente. Igualmente cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos las penas impuestas en la primera decisión se tendrá como parte de la pena a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad».

2. De las pena a acumular:

a. Según obra en el proceso con radicado único 2019-02512, que vigila el homólogo 15 de esta ciudad respecto del señor Melo Chaparro, **con sentencia del 6 de diciembre de 2021** dictada por el Juzgado 5 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad por hechos ocurridos el 18 de junio de 2015, se le impuso la pena principal de 39 meses y 10 días de prisión, por el delito de hurto calificado agravado en concurso homogéneo y sucesivo, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria.

Cabe advertir, que obra información en el referido proceso 2019-02512, de nuevo delito en que incurrió el señor Melo Chaparro el 4 de noviembre de 2019, estando con medida de detención domiciliaria por cuenta de ese asunto, por tanto, se advierte que en ese caso el fallador le tuvo en cuenta un tiempo privativo de la libertad entre el 16 de noviembre de 2016 y el 4 de noviembre de 2019, en que resultó capturado por otro caso, tiempo equivalente a 35 meses y 12 días.

b. Conforme da cuenta el asunto con radicado 2012-03424, del cual el homólogo 3° de esta ciudad, compartió el link del proceso, fue proferida sentencia el 6 de marzo de 2020 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué, Tolima, por hechos cometidos el 11 de noviembre de 2012, donde se le impuso pena de diez (10) años, o lo que es lo mismo, 120 meses de prisión, como autor del delito de uso de menores en la comisión de delitos, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria, razón por la cual el 23 de febrero de 2021, libró la orden de captura No 08156 en su contra.

Observa el despacho que se cumplen los requisitos *sine qua non* para la acumulación, pues la pena que este Despacho conoce en el radicado de la referencia 2022-00054 data **del 16 de diciembre de 2022** hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y heterogéneo con concierto para delinquir por hechos cometidos el 1 de junio de 2019.

Quiere decir lo anterior, que ninguno de los delitos cuyas penas se pretende acumular fue cometido con posterioridad al proferimiento de ninguna de las dos sentencias, ni las condenas fueron impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que el sentenciado ha



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

estado privado de su libertad. Además, la pena a acumular no ha sido ejecutada completamente por haber sido capturado por otro asunto y encontrarse actualmente privado de la libertad por cuenta de este proceso.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 470 de la ley 906 de 2004, y por ende se ordena decretar la acumulación de la pena impuesta en el proceso 2019-02512 con la del caso con radicado único 2022-00054 y 2012-03424 en contra de Melo Chaparro.

1. De la Dosificación Punitiva:

Para dar aplicación a la acumulación jurídica de penas, conforme lo ordena el citado artículo 460 de la Ley 906 de 2004 se hace necesario tasar la nueva pena a imponer de acuerdo a la norma reguladora de la dosificación punitiva en los eventos de concurso de hechos punibles, es decir el artículo 31 del Código Penal, que señala:

«El que con una sola acción u omisión infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas».

Igualmente, se tendrá en cuenta el precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de Justicia en sentencia dictada el 22 de mayo de 2014 en el radicado 73628 siendo magistrado ponente el doctor José Luis Barceló Camacho, relativo a los criterios para fijar la pena en caso de acumulación punitiva, donde señaló:

«Además, la jurisprudencia de la Sala tiene establecido el procedimiento al que se debe acudir con el propósito de fusionar las penas impuestas. Por ejemplo, ha expresado:

"La acumulación jurídica de penas tiene como presupuesto partir de la pena más alta fijada en una de las sentencias y, sobre esa base, incrementarla hasta en otro tanto.

La ley le otorga al juez el poder discrecional de aumentar la pena más grave de la forma indicada. Ese incremento no se hace en abstracto. Tiene fundamento en la clase de delito cuya pena va a ser acumulada. Lo que en ese momento juzga el sentenciador, es un comportamiento pasado. La adición punitiva tiene como referentes el delito cometido, las circunstancias en que se produjo y las condiciones personales de su autor. La pena fijada al momento



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-61-00-000-2022-00054-00

Nº interno: 24313

Condenado: FRANKILL OSWALDO MALO CHAPARRO

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR. HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 042.2024

Decisión: Decreto acumulación jurídica de penas

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

de la acumulación jurídica, se deduce, por remisión, de los fundamentos jurídicos y fácticos de las sentencias que van a ser unificadas»¹.

Por consiguiente, se debe partir de la pena más grave aumentada hasta en otro tanto sin que pueda superarse la suma aritmética de las tres condenas, y por otra parte, deben tenerse en cuenta los aspectos atinentes a la pena por acumular, esto es, que la conducta típica por la que se emitió condena en el proceso 2019-02512 a acumular, es contra el patrimonio económico, sobre las circunstancias se indica que Melo Chaparro en asocio de otros sujetos se apropió de elementos de la empresa de telecomunicaciones Telmex Colombia, mediante escalamiento y ejerciendo violencia sobre las cosas, con lo que afectó el servicio y el patrimonio económico de la empresa. Y en cuanto al radicado 2012-03454, el delito por el cual se condenó es contra la libertad individual, sobre las circunstancias se advierte que dos adultos entre los que se encontraba Melo Chaparro, enviaron a un menor de edad para que le hiciera una pregunta a la víctima, para luego abordarlo en un vehículo de transporte y con el pretexto de que el menor había participado en un ilícito, y fungiendo ser de la Fiscalía, le pidieron que entregara las joyas y el dinero para compararlas, pero al reaccionar, los infractores huyeron, pero luego con la intervención de la policía fue posible su captura, siendo reconocidos por la víctima, además de haberle encontrado al menor las pertenencias hurtadas. En cuanto a sus condiciones personales, se observa que Frankill Oswaldo Melo Chaparro nació el 17 de septiembre de 1991, hijo de Sandra y Franklin. Se desconocen más datos; registra cuatro condenas en su contra, siendo dos de las que se estudia ahora la acumulación.

Atendiendo las normas reguladoras de la dosificación punitiva en los eventos de concurso de hechos punibles, se partirá de la pena más grave, que corresponde a la impuesta en el radicado 2012-03424, es decir, de la de ciento veinte (120) meses de prisión, la cual se incrementará en treinta (30) meses y seis (6) días; y veintiséis (26) meses y seis (6) días, que corresponde a las dos terceras partes de las otras penas de cuarenta y cinco (45) meses y nueve (9) días y treinta y nueve (39) meses y diez (10) días de prisión impuestas en los asuntos con radicado 2022-00054 y 2019-02512, respectivamente.

Acorde con lo anterior, la sanción acumulada queda en una pena principal de ciento setenta y seis (176) meses y doce (12) días de prisión y por el mismo término de la pena de prisión las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, y sin beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria dada la prohibición de los mismos para el delito de hurto calificado.

Se ordenará comunicar esta decisión acumulativa penal a todas las autoridades a las cuales se informó de las dos sentencias condenatorias, así como al Juzgado 5 y 47 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, y Juzgado 1 Penal del Circuito con función de conocimiento de Ibagué, Tolima, sentenciadores de las penas acumuladas ahora

¹ Corte Suprema de Justicia AP 21936 de 2004.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

con número único 2019-02512 y 2012-03424, los que se ordenará solicitar a los homólogos 15 y 3 de esta ciudad, remitirlos vía reparto a fin de ser reasignados a este Juzgado, para anexarlos al radicado único 2022-00054 (NI 24313). Así mismo, se dispondrá incorporar al software de gestión del radicado 2022-00054 las autoridades que conocieron del asunto acumulado.

Como quiera que solo fue librado oficio de requerimiento en el radicado 2019-02512, huelga la cancelación de captura por carencia de objeto.

Empero, se ordenará cancelar la orden de captura No 08156 emitida el 23 de febrero de 2021 en su contra en el radicado 2012-03424.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Acumular jurídicamente la pena principal impuesta a Frankill Oswaldo Melo Chaparro dentro del proceso con radicado único 2019-02512 fallado por el Juzgado 5 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá a la del radicado 2012-03424 fallada por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué, Tolima, a la impuesta en el caso con radicado 2022-00054 por el Juzgado 47 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, de modo que el prenombrado debe tenerse condenado a una pena principal de ciento setenta y seis (176) meses y doce (12) días de prisión por los delitos de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y heterogéneo con concierto para delinquir y hurto calificado agravado en concurso homogéneo y sucesivo, y uso de menores en la comisión de delitos y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria, según lo motivado.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión a todas las autoridades a las cuales se informó de las sentencias condenatorias acumuladas, así como al Juzgado 5 y 47 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad y Juzgado 1 Penal del Circuito con función de conocimiento de Ibagué, Tolima, sentenciadores de las penas acumuladas.

TERCERO: Anexar el proceso con radicado único 2019-02512 y 2012-03424 al radicado único 2022-00054 (NI 24313), en razón de la acumulación de penas decretada en este auto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

Radicación: 11001-61-00-000-2022-00054-00

Nº interno: 24313

Condenado: FRANKILL OSWALDO MALO CHAPARRO

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR. HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 042-2024

Decisión: Decreta acumulación jurídica de penas

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

CUARTO: Por la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos incorporar en el software de gestión las autoridades que conocieron del caso con radicado 2019-02512 y 2012- 03424 al 2022-00054.

QUINTO: Por carencia de objeto no procede cancelación de captura en el caso con radicado 2019-02512. Empero, cancelar la orden de captura No 08156 emitida el 23 de febrero de 2021 en el radicado 2012-03424.

SEXTO: Tener en cuenta en este asunto un tiempo de detención inicial que registra el sentenciado en el radicado 2019-02512: entre el 16 de noviembre de 2016 y el 4 de noviembre de 2019, tiempo equivalente a 35 meses y 12 días.

SEPTIMO: Solicitar al homólogo 15 de esta ciudad, remitir vía reparto a fin de ser reasignado a este juzgado el proceso con radicado único 2019-02512 para anexarlo al radicado único 2022-00054 (NI 24313), en razón de la acumulación jurídica de penas decretada en este auto.

OCTAVO: Solicitar al homólogo 3º de esta ciudad remitir vía reparto a fin de ser reasignado a este juzgado el proceso con radicado único 2012-03424, para anexarlo al radicado único 2022-00054 (NI 24313), en razón de la acumulación jurídica de penas decretada en este auto.

NOVENO: Por Asistencia Administrativa actualizar en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI el monto de pena acumulado señalado en el numeral primero de esta providencia como el tiempo de detención inicial señalado en el numeral sexto.

DECIMO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la Cárcel y penitenciaría de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" con destino a la hoja de vida del sentenciado prenombrado y requerirla para que remita la documentación de radicación de pena pendiente por reconocer.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifiquese y Cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR.

En la fe del presente, notifique personalmente la anterior providencia a	Nombre	Frankill Melo Chaparro
	Firma	[Firma]
	Cédula	1017386668
	El(a) Secretario(a)	[Firma]

Bogotá D.C. 09-02-2024

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RE: NI 23427 - 11 AI 042 -2024 FRANKILL OSWALDO MALO CHAPARRO ACUMULA PENAS

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 23/02/2024 9:27

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 8 de febrero de 2024 9:47 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 23427 - 11 AI 042 -2024 FRANKILL OSWALDO MALO CHAPARRO ACUMULA PENAS

Buenos días doctora, se remite AI 042 (DOS) - 11 FRANKILL OSWALDO MALO CHAPARRO - ACUMULA PENAS, para su notificación-

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo:

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho sobre la legalización de captura y de oficio a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción dentro del presente asunto.

Actuación

El 15 de septiembre de 2015, el Juzgado Veinticuatro (24) Penal Municipal con Función de Conocimiento condenó a Deicy Parra Velásquez a la pena de ocho (08) meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal en calidad de autora responsable del delito de hurto agravado tentado, concediéndosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Inicialmente avocó conocimiento de las diligencias el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, donde la sentenciada suscribió diligencia de compromiso el 08 de marzo de 2016.

Con auto del 6 de abril de 2021, se dispuso revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena a la sentenciada.

El 18 de noviembre de 2021 se libró la orden de captura N° 347 en contra de la condenada.

En la fecha, se recibe vía correo electrónico oficio por parte de la Policía Nacional, por medio del cual informa sobre la captura de la señora Deicy Parra Velásquez realizada por los agentes de la ley el 4 de febrero de 2024, con base en la orden de captura N° 347 librada dentro de las presentes diligencias.

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sin en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

*La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. **En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.**»* (Negrillas y subrayas del despacho)

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

«El término prescriptivo de la pena de multa se interrumpirá con la decisión mediante la cual se inicia el procedimiento de ejecución coactiva de la multa o su conversión en arresto.

Producida la interrupción el término comenzará a correr de nuevo por un lapso de cinco (5) años»

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

En el asunto objeto de análisis, el fallo condenatorio que impuso a Deicy Parra Velásquez la pena de prisión 8 meses de prisión que aquí se controló, logró ejecutoria el 15 de septiembre de 2015, concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo mensual legal vigente y suscripción de diligencia de compromiso con periodo de prueba de 2 años, posteriormente en decisión del 6 de abril de 2021 fue revocado el subrogado penal, toda vez que la sentenciada fue condenada dentro del proceso rad. 1100160000232170453600 en fecha 07 de noviembre de 2017, dentro del periodo de prueba, sin que fuese privada de la libertad por ese radicado.

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese sido puesto a disposición de este proceso u otras sentencias, entre la ejecutoria de la sentencia y los cinco años posteriores al fallo.

Al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario –



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Lo anterior, deja claro que no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto, es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva, pese a que en término legal se quiso ejecutar la sentencia, pues no se pudo materializar la aprehensión de la penada, pese a mediar orden de captura en su contra.

Así las cosas, se declarará la extinción de las penas principales y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

Cumplido lo anterior, se procederá al ocultamiento de la información al público, en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

Otras determinaciones

Abstenerse de legalizar la captura realizada a la ciudadana Deicy Parra Velásquez por parte de los Funcionarios de la Policía Nacional, en consecuencia, se librá la correspondiente boleta de libertad a favor de la sentenciada en cita, quien se encuentra privada de la libertad en la estación de Policía de la localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad.

A través del Comandante de la Estación de Policía de la localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad enterar a la condenada el contenido de esta decisión.

Cancelar la orden de captura impartida en contra de la condenada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta el 15 de septiembre de 2015, por el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en contra de Deicy Parra Velásquez titular de la cédula de ciudadanía N° 65.752.919 de Ibagué – Tolima.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad

TERCERO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentenciada y remitase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

CUARTO: Cancelar la orden de captura emitida por esta sentencia en contra de Deicy Parra Velásquez.

QUINTO: Abstenerse de legalizar la captura realizada a la ciudadana Deicy Parra Velásquez por parte de los Funcionarios de la Policía Nacional, en consecuencia, se libraré la correspondiente boleta de libertad a favor de la sentenciada en cita, quien se encuentra privada de la libertad en la estación de Policía de la localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad.

SEXTO: A través del Comandante de la Estación de Policía de la localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad enterar a la condenada el contenido de esta decisión.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público, en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 9 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
DEICY PARRA VELASQUEZ
TRANSV. 7 N° 7 - 29 CASA 39// 33 CONJUNTO EL SILO
SOACHA – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1635

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 26370
REF: PROCESO: No. 110016000013201415311

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA FEBRERO 5 DE 2024 AI 104 **EN EL CUAL SE DECLARAR LA PRESCRIPCION DE LA PENA Y ORDENA LIBERTAD INMEDIATA.** –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:** ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

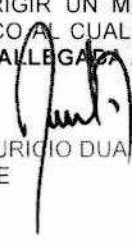
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 9 de Febrero de 2024

DOCTOR(A)
MAXIMILIANO VEGA CARDENAS vegaa1357@gmail.com
CARRERA 51 C BIS N° 41 B - 49 SUR BARRIO MUZU // vegaa1357@gmail.com
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1636

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 26370
REF: PROCESO: No. 110016000013201415311
CONDENADO: DEICY PARRA VELASQUEZ
65752919

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA FEBRERO 5 DE 2024 AI 104 **EN EL CUAL SE DECLARAR LA PRESCRIPCION DE LA PENA Y ORDENA LIBERTAD INMEDIATA.** –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 9 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
DEICY PARRA VELASQUEZ
CALLE 3 No. 6 - 29 MANZANA 8 CASA 7 BARRIO QUINTAS DE LA LAGUNA
SOACHA – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1637

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 26370
REF: PROCESO: No. 110016000013201415311
C.C: 65752919

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA FEBRERO 5 DE 2024 AI 104 **EN EL CUAL SE DECLARAR LA PRESCRIPCION DE LA PENA Y ORDENA LIBERTAD INMEDIATA.** –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 9 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
DEICY PARRA VELASQUEZ
CALLE 18 B NO. 1 C -47 JUAN PABLO II
SOACHA – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1638

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 26370
REF: PROCESO: No. 110016000013201415311
C.C: 65752919

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA FEBRERO 5 DE 2024 AI 104 **EN EL CUAL SE DECLARAR LA PRESCRIPCION DE LA PENA Y ORDENA LIBERTAD INMEDIATA.** –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:** ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

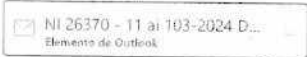
ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

8/2/24, 10:37

Correo: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez - Outlook

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: deicyparra@gmail.com

Jue 08/02/2024 10:36



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:
deicyparra@gmail.com (deicyparra@gmail.com)
Asunto: NI 26370 - 11 al 103-2024 DEICY PARRA VELASQUEZ - PRESCRIPCION DE LA PENA

Responder Reenviar

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: Palomitas De Maiz

Jue 08/02/2024 10:36



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:
[Palomitas De Maiz](mailto:Palomitas.De.Maiz.1357@gmail.com) ([vegaal357@gmail.com](mailto:Palomitas.De.Maiz.1357@gmail.com))
Asunto: NI 26370 - 11 al 103-2024 DEICY PARRA VELASQUEZ - PRESCRIPCION DE LA PENA

Alvaro Mauricio Duarte Gonza
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia
CC: deicyparra@gmail.com; Palomitas De Maiz

Responder Responder a todos Reenviar

Jue 08/02/2024 10:36



3 archivos adjuntos (1 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Buenos días doctora, se remite al 103-2024 DEICY PARRA VELASQUEZ - PRESCRIPCION DE LA PENA , para su notificación.

CC DEFENSA Y CONDENADA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

RE: NI 26370 - 11 ai 103-2024 DEICY PARRA VELASQUEZ - PRESCRIPCION DE LA PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 23/02/2024 9:19

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 8 de febrero de 2024 10:36 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: deicyparra@gmail.com <deicyparra@gmail.com>; Palomitas De Maiz <vegaa1357@gmail.com>

Asunto: NI 26370 - 11 ai 103-2024 DEICY PARRA VELASQUEZ - PRESCRIPCION DE LA PENA

Buenos días doctora, se remite ai 103-2024 DEICY PARRA VELASQUEZ - PRESCRIPCION DE LA PENA , para su notificación.

CC DEFENSA Y CONDENADA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de reconocer redención de pena y conceder la libertad condicional al sentenciado Erik Michael Silva Camelo, atendiendo la documentación allegada del reclusorio.

Actuación

El 28 de noviembre de 2016, el Juzgado Cuarenta y siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Erik Michael Silva Camelo, titular de la cédula de ciudadanía número 1.023.838.560 a la pena principal de 104 meses de prisión, luego de declararlo cómplice del delito de homicidio simple, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad por este proceso desde el 2 de septiembre de 2019.

Se dispuso tener como parte de la pena cumplida en estas diligencias a favor del sentenciado dos (02) meses y (21) días, (este tiempo corresponde un periodo inicial de privación de libertad de 2 meses y 4 días ocurridos entre el 08 de agosto al 12 de octubre de 2016 y 17 días que el penado purgó demás dentro del radicado 110016000015201410128-00 NI. 30103.)

Cuenta con catorce (14) meses y once (11) días de redención de pena reconocida así :

Fecha de la decisión	Meses	Días
02 de noviembre de 2022	05	02
11 de noviembre de 2022	04	04
21 de julio de 2023	03	04
20 de septiembre de 2023	01	00
25 enero-2024	01	01

De la redención de pena por trabajo:

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados

El canon 101 de la normatividad en cita, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el sentenciado desarrolló actividades de trabajo su conducta fue calificada como ejemplar entre el 10 de agosto de 2023 y el 9 de noviembre de 2023 con un desempeño sobresaliente. Además, obra resolución de conducta favorable emitida el 15 de febrero de 2024.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
19081152	<i>Oct-2023</i>	26	168	208
	<i>Nov-23</i>	26	160	208
	<i>Dic-23</i>	26	152	208
Total de horas reportadas			480	

Por tanto, las 480 horas de trabajo susceptibles de reconocimiento se dividen entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un total de treinta (30) días, o lo que es lo mismo, un (1) mes de redención de pena por trabajo.

Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado completa quince (15) meses y once (11) días de rebaja punitiva.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la pena: 8 de agosto de 2016, - esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Silva Camelo, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1) Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 104 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 62 meses y 12 días, se tiene que al sentenciado se le tuvieron en cuenta en este caso 2 meses y 4 días que purgó de más en otro caso, además, ha estado en privación de libertad por cuenta de este asunto entre el 2 de septiembre de 2019 y el día de hoy, completando 54 meses y 5 días, más 15 meses y 11 días de redención de pena reconocida, para un total de 71 meses y 20 días a su favor, con lo que cumple la fracción referida.

2) Fue allegada la resolución de conducta favorable número 0401 del 15 de febrero de 2024 de Silva Camelo por haber cumplido las 3/5 partes de la pena y haber observado conducta positiva.

3) En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, se advierte en foliaturas libelo allegado por el sentenciado con el que da cuenta del inmueble donde reside su grupo familiar en la Carrera 12 Este No 75 B- 35 sur de esta ciudad, persona de contacto la señora Diana Cucunuba, teléfono 3143469656, con lo cual se cumple la exigencia de la norma al respecto cuando señala: *"Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo."*

4) De lo obrante en foliaturas, respecto de la actuación del Juzgado 47 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad se advierte que no hubo condena en perjuicios, empero, se advierte que hubo fallo del 12 de febrero de 2018, dentro del



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

incidente de reparación integral, donde Silva Camelo fue condenado al pago de la suma de \$140.894.953, para lo cual se le fijó un plazo de doce (12) meses contados a partir del fallo. No fue impuesta pena de multa por no proceder para el delito de homicidio.

5) Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

*“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su ‘readaptación social’.**”*

*“Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser***



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.

(...)

“Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**” Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

“Así pues, **la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo** (valoración legal, modalidades y móviles), **es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social**, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).” Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad¹.

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 28 de noviembre de 2016 por el Juzgado 47 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, así:

«Tuvieron ocurrencia el ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016) a las seis y diez (6:10 A.M.) de la mañana, aproximadamente, en la vía pública inmediaciones de la carrera 10 A Este No 62 – 83 sur de esta ciudad, cuando en medio de una riña el ciudadano Erik Michael Silva Camelo le causó la muerte con arma corto-punzante a Diego Alejandro Patiño Aguirre, por cuenta de una herida que le propinó a la altura del pecho, y si bien cuando suspendieron la pelea cada uno de los contendientes se retiró por sus propios medios, al cabo de media cuadra la persona herida perdió el conocimiento y fue trasladado por miembros de la Policía Nacional al Hospital La Victoria, centro de atención al que ingresó sin signos vitales»

¹ Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Ahora bien, para el caso en concreto se tiene que el juez de instancia al momento de estudiar la viabilidad de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, tuvo en cuenta que Silva Camelo registraba otra condena emitida dentro de los cinco años anteriores, para negar tal beneficio penal, además que el monto de la pena superaba el límite legal.

Acorde con ello, se puede extraer de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos motivo de la condena, que Silva Camelo estuvo involucrado en una riña callejera con otra persona, originada por una deuda económica, en la que cada uno utilizó arma blanca, siendo finalmente propinada una agresión en la región pectoral de la víctima que le produjo su deceso, conducta punible de alto impacto social pues vulneró el derecho fundamental a la vida de una persona.

Silva Camelo según el informe de policía nacional allegado al proceso, registra otras dos condenas penales en su contra, así: radicado 2014-07908, sentencia emitida por el Juzgado 25 pena municipal con función de conocimiento de esta ciudad, delito hurto caliificado, donde al parecer aún registra orden de captura por el homólogo 24 de esta ciudad y radicado 2014-10128 sentencia dictada por el jdo 14 penal municipal con función de conocimiento de esta ciudad, delito hurto caliificado agravado, que conoció este mismo juzgado.

El señor Silva Camelo cuenta con aspectos positivos en el proceso de resocialización tales como el tener en su haber 15 meses y 11 días de redención de pena reconocida, contar con conducta positiva, pues fue calificada como ejemplar entre el 10 de febrero de 2018 y el 9 de noviembre de 2023, grado en el cual se ha mantenido hasta ahora, como se evidencia con la resolución de conducta favorable, factores a su favor que sin duda llevan al convencimiento de que el proceso de recomposición perseguido va bien encaminado.

Efectuado un test de ponderación entre los aspectos reseñados favorables y desfavorables, se encuentra que no obstante haberse sido la condena por delito con el que se vulneró el derecho a la vida de una persona, lo cierto es que la misma fue consecuencia de una riña con arma blanca, y por dicho motivo se le negó la suspensión condicional de ejecución de la pena, lo que ha llevado a una amplia privación de libertad intramural respecto de la pena impuesta, durante el cual ha realizado actividad dentro del reclusorio y observado conducta positiva, de donde se concluye que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, además de haber superado con creces el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, lo que denota que ha cumplido los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, por lo que se hace merecedor a un voto de confianza para que en libertad, tenga la oportunidad de demostrar su armonía con la sociedad; de manera que en tal sentido no



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

puede descuidarse el avance positivo del señor Silva Camelo en pro de su rehabilitación personal como de su interés en su resocialización, lo que trasluce el cumplimiento del sistema progresivo penitenciario implementado para personas privadas de la ley, y si bien registra otras dos penas en su contra, una de ellas ya fue extinguida por este despacho, y la otra donde registra orden de captura en su contra, de modo que una vez se materialice su libertad por este caso, deberá dejarse a disposición del homólogo 24 de esta ciudad.

Ahora, como en este asunto hubo condena a pago de perjuicios en el fallo emitido por el Juzgado 47 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, viene al caso fragmento pertinente de la sentencia dictada el 15 de noviembre de 2017 en el radicado 49712, por la Corte Suprema de Justicia, donde definió que:

«... Es que muchas veces de manera inconsciente se instala en la mente de los jueces un dilema inexistente: reparación o subrogado, cuando no hay exclusión entre ellos, como claramente surge del artículo 65 del Código Penal y del artículo 474 de la Ley 906 de 2004 (...) uno de los compromisos que se adquieren para gozar del subrogado es indemnizar, dentro de un término cierto, los perjuicios ocasionados con la conducta punible.. »

Acorde con lo expuesto, el despacho considera que se han reunido elementos favorables ahora para determinar como suficiente la aflicción punitiva y por ende para otorgar al sentenciado Erik Michael Silva Camelo el subrogado de la libertad condicional, previo a lo cual, deberá prestar caución prendaria equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, que puede constituir con título judicial o póliza, y posteriormente suscribir diligencia de compromiso para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, en especial la de observar buena y al pago de la condena en perjuicios fijada en \$140.894.953, en un plazo de treinta (30) meses, que puede abonar en cuenta del juzgado en el Banco Agrario de Colombia, tiempo que se entiende contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, pues en caso contrario, se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.

El período de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 32 meses y 10 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidad de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer al sentenciado Erik Michael Silva Camelo un (1) mes de redención de pena por trabajo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-028-2016-02413-00

Nº interno: 26717

Condenado: ERIK MICHAEL SILVA CAMELO

Delito: HOMICIDIO

Auto Interlocutorio Nº 177-2024

Decisión Reconoce redención pena: Concede libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Señalar que el prenombrado sentenciado completa quince meses y once días de redención de pena reconocida.

TERCERO: Otorgar la libertad condicional al sentenciado Erik Michael Silva Camelo previo pago de caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que puede constituir mediante depósito judicial o póliza de seguros y la suscripción de diligencia de compromiso, de modo que materializado este beneficio penal, debe quedar a disposición del homólogo 24 de esta ciudad, donde según el sistema de gestión es requerido en el caso con radicado 2014-07908.

CUARTO: Acreditado lo anterior, se libraré la boleta de libertad a su favor, advirtiéndolo al condenado que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, en especial la de observar buena conducta y al pago de la condena en perjuicios fijada en \$140.894.953, en un plazo de treinta (30) meses, que puede abonar en cuenta del juzgado en el Banco Agrario de Colombia, tiempo que se entiende contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

QUINTO: Remitir copia de este proveído a la Dirección de la Cárcel y penitenciaría de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" - con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 03 24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre ERICK MICHAEL SILVA CAMELO

Firma

Cédula 377199 1023893560

El(la) Secretario(a)

RE: NI 26717 -11 AI 177-2024 ERIK MICHAEL SILVA CAMELO. - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 12/03/2024 11:21

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 8 de marzo de 2024 3:02 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 26717 -11 AI 177-2024 ERIK MICHAEL SILVA CAMELO. - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 177-2024 ERIK MICHAEL SILVA CAMELO. - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo:

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2017-06203-00

Nº interno: 31546

Condenado: JUAN PABLO PEZCA MACIAS

Delito : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio N° 175-2024

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional que impetra el sentenciado Juan Pablo Pezca Macias, atendiendo la documentación allegada por la autoridad penitenciaria.

Actuación

El 6 de junio de 2018, el Juzgado 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a Juan Pablo Pezca Macías a la pena principal de 54 meses de prisión, en calidad de cómplice penalmente responsable del delito de fabricación o tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones; a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria por valor de 1 salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso.

Con auto del 20 de agosto de 2019, se dispuso dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en razón a los múltiples reportes de transgresiones allegados por el CERVI.

Mediante auto del 16 de marzo de 2020, se revocó la prisión domiciliaria, decisión en la que se le tuvo en cuenta al sentenciado privación de la libertad desde el 1 de marzo de 2019 hasta el 25 de septiembre de 2019, esto es, 6 meses y 25 días.

Cuenta con 3 meses y 19 días de redención de pena reconocida, así.

Fecha de la decisión	Meses	Días
15 mayo.2023	02	
20 nov-2023	01	19

El sentenciado aparece recapturado el 5 de febrero de 2022, para el cumplimiento del faltante de pena.

De la redención de pena por trabajo:

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de trabajo certificadas, su conducta fue calificada como ejemplar del 15 de marzo de 2023 al 14 de junio 2022; buena del 15 junio de 2022 al 14 de diciembre de 2022, y ejemplar del 15 de diciembre de 2022 al 31 de diciembre de 2023 y el desempeño sobresaliente

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
190822122	<i>oct-23</i>	26	136	208
	<i>nov-23</i>	26	128	208
	<i>dic-23</i>	26	112	208
Total de horas reportadas			376	

Por tanto, las 376 horas de trabajo reportadas, susceptibles de reconocimiento se dividen entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un total de veintitrés punto cinco (23.5) días, guarismo que se aproximará a la unidad siguiente, esto es, veinticuatro (24) días de redención de pena por trabajo, por lo que se procede a la concesión de dicha rebaja al monto de la pena, tal y como lo consagra el artículo 102 del Código Carcelario y Penitenciario.

De modo que sumado a lo traía completa 4 meses y 13 días de redención de pena reconocida.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes

estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos en este caso, –6 de agosto de 2017–, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Pezca Macias, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 54 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 32 meses y 12 días, se tiene que el sentenciado cuenta con privación inicial de la libertad entre el 1 de marzo de 2019 y el 25 de septiembre de 2019, esto es, 6 meses y 25 días, más 4 meses y 13 días de redención de pena reconocida, más lo transcurrido desde su recaptura el 5 de febrero de 2022 y el día de hoy, que corresponden a 25 meses y 1 día, para un total de 36 meses y 9 días a su favor, de modo que cumple la fracción exigida para dicho beneficio penal.
2. Fue allegada la resolución de conducta favorable No 0362 por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG, por haber observado conducta positiva y cumplido las 3/5 partes de la pena.

3. En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, según la cartilla biográfica registra como dirección de residencia la Carrera 7 D No 17- 69 sur de esta ciudad, nombre de compañera marital Gladys Yanira Quintero, teléfono 3224646903.
4. De lo obrante en foliaturas, respecto de la actuación del Juzgado Veintiséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, se advierte que no hubo condena en perjuicios ni pena de multa por no proceder para el delito de tráfico de armas de fuego.
5. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

*“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su ‘readaptación social’.**”*

*“Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de***

la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.

(...)

"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**" Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

"Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad¹.

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 6 de junio de 2018 por el Juzgado 26 Penal del Cricuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, así:

«El 6 de agosto de 2017, uniformados de la Policía Nacional realizaron un registro a persona, a un grupo de ciudadanos que se encontraban en vía pública a la altura de la Avenida Boyacá con calle 67 sur, encontrándole a Juan Pablo Pezca Macías un arma de fuego tipo artesanal»

El juzgador tuvo en cuenta que la cuantía de la pena superaba el límite máximo legal, para negar la suspensión condicional de ejecución de la pena.

Acorde con ello, se puede extraer de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos motivo de la condena, que Pezca Macías fue capturado en flagrancia por la policía cuando llevaba en su poder un arma de fuego, sin la

¹ Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

documentación que respaldara su porte, lo que se debe considerar como reprochable, en cuanto que afecta potencialmente la seguridad pública.

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que Pezca Macías ha observado positiva conducta durante su tiempo privativo de la libertad, por cuanto su conducta fue calificada en grado ejemplar del 15 de marzo de 2023 al 14 de junio de 2022; buena del 15 junio de 2022 al 14 de diciembre de 2022, y ejemplar del 15 de diciembre de 2022 al 31 de diciembre de 2023.

Se tiene conocimiento procesal, según consulta del Sistema de gestión que Pezca Macías registra las siguientes condenas: 1) 2006-04497, fallo emitido el 15 de julio de 2008 por el jdo 26 penal cto conocimiento de esta ciudad; 2) 2009-00201, fallo del 30 de junio de 2009 por el jdo 16 penal mpal conocimiento de esta ciudad y 3) 2013-02971 fallo emitido el 4 de junio de 2013 por el jdo 9 penal cto conocimiento de esta ciudad, casos en los que no aparece requerido.

Efectuada una ponderación entre los aspectos favorables y desfavorables del condenado, se tiene que si bien fue condenado por la comisión de hecho punible que tiene la característica de conculcar potencialmente el bien jurídico de la seguridad pública, misma razón por la que se considera un delito de peligro o abstracto y por la que el legislador ha incrementado el monto de la pena para dicho comportamiento, se advierte que en este caso, se le negó en el fallo la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que condujo a que fuera privado de la libertad pero en el lugar residencial fijado para la prisión domiciliaria, cautiverio comprendido entre el 1 de marzo de 2019 y el 25 de septiembre de 2019, fecha ésta que se tuvo en cuenta como de evasión del inmueble fijado para la prisión domiciliaria que fuera revocada; siendo destacable que durante todo su cautiverio intramural, desde el 5 de febrero de 2022 a la fecha, su conducta ha sido aceptable, lo que trasluce un avance positivo en el tratamiento progresivo penitenciario.

Lo anterior lleva necesariamente a concluir que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, además de haber superado con creces el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, lo que denota que ha cumplido los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la pena, por lo que se hace merecedor a un voto de confianza para que en libertad, tenga la oportunidad de demostrar su armonía con la sociedad, y si bien registra tres condenas penales más en su contra, se advierte que las mismas son de vieja data, pero principalmente que no tiene requerimiento alguno, además, la conducta punible contra la seguridad pública por la que fue condenado no fue utilizada como medio para la comisión de conductas de mayor entidad delictual.

Así las cosas, se otorgará a Juan Pablo Pezca Macías el subrogado de la libertad condicional, previo a lo cual, deberá prestar caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, que puede constituir con título judicial o póliza, y posteriormente suscribir diligencia de compromiso para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, en especial la de

observar buena conducta, pues en caso contrario, se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.

El periodo de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 17 meses y 21 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, ,

Resuelve:

PRIMERO: Otorgar la libertad condicional al sentenciado Juan Pablo Pezca Macías, previo pago de caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que puede constituir mediante depósito judicial o póliza de seguros y la suscripción de diligencia de compromiso.

SEGUNDO: Acreditado lo anterior, se librará la boleta de libertad a su favor, advirtiéndolo al condenado que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, la de observar buena conducta, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

TERCERO: Remitir copia de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá-COBOG, con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cumplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C. 11-Marzo-24

PABELLÓN 7.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 31346

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA AUTO: 5-Mar-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11-03-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL:

cc: 80 809 847. B-10

TD: 65 3/6

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ~~X~~ **NO**

RE: NI 31546 -11 AI 175 - 2024 JUAN PABLO PEZCA MACIAS - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 12/03/2024 11:36

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 8 de marzo de 2024 2:46 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 31546 -11 AI 175 - 2024 JUAN PABLO PEZCA MACIAS - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 175 - 2024 JUAN PABLO PEZCA MACIAS - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-028-2017-01835-00

Nº interno: 40716

Condenado: JORGE ALEXANDER OCAMPO ROJAS

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Número: 181-2024

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 12 de junio de 2018, el Juzgado Doce (12) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Jorge Alexander Ocampo Rojas titular de la cédula de ciudadanía número 80.912.443, a la pena principal de 225 meses de prisión como autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado; siéndole negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 27 de febrero de 2018.

Cuenta con 12 meses y 15 días de redención reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
17 de junio de 2020	04	03
04 de agosto de 2021	04	02
11 de diciembre de 2023	04	10

Consideraciones



Radicación: 11001-60-00-028-2017-01835-00

N° interno: 40716

Condenado: JORGE ALEXANDER OCAMPO ROJAS

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Número: 181-2024

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio
19037578	<i>Julio de 2023</i>	26	114	156
	<i>Agosto de 2023</i>	27	126	162
	<i>Septiembre de 2023</i>	26	126	156
Total de horas reportadas			366	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como buena y ejemplar durante el periodo en que realizó la actividad con evaluación de la misma sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado estudió 366 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un total de treinta punto cinco (30.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente de treinta y un (31) días, lo que es igual a un (1) mes u un (1) día de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado completa trece (13) meses y dieciséis (16) días de rebaja punitiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-028-2017-01835-00

Nº interno: 40716

Condenado: JORGE ALEXANDER OCAMPO ROJAS

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Número: 181-2024

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Jorge Alexander Ocampo Rojas, un (1) mes u un (1) día, de redención de pena por actividades de estudio.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado completa trece (13) meses y dieciséis (16) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

LAM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-028-2017-01835-00

N° interno: 40716

Condenado: JORGE ALEXANDER OCAMPO ROJAS

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Número: 181-2024

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C. 8.03.2024

PABELLÓN 20

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 40716

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 181

FECHA DE AUTO: 4.03.2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08/marzo/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jorge Alexander Ocampo R

FIRMA: Jorge Alexander Ocampo R

CC: 80 972443

TD: 79417

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Handwritten signature/initials

RE: NI 40176 - 11 AI 181-2024 JORGE ALEXANDER OCAMPO ROJAS - REDENCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 07/03/2024 10:47

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 7 de marzo de 2024 9:41 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 40176 - 11 AI 181-2024 JORGE ALEXANDER OCAMPO ROJAS - REDENCION

Buenos días doctora, se remite 11 AI 181-2024 JORGE ALEXANDER OCAMPO ROJAS - REDENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-023-2007-03379-00

N° interno: 46410

Condenado: FLAVIO ENRIQUE MONTENEGRO PULIDO

Delito : ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto interlocutorio: 189-2024

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ*

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 15 de diciembre de 2017, el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Flavio Enrique Montenegro Pulido a la pena principal de ochenta (80) meses de prisión, como autor por la conducta punible de actos sexuales con menor de catorce años a la accesorio de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena corporal; siéndole negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el 27 de abril de 2018.

El sentenciado se encuentra a disposición de las presentes diligencias desde el 19 de febrero de 2019, actualmente en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB.

El 15 de abril de 2019, se negó la prisión domiciliaria por estado grave de enfermedad.

Con auto del 05 de febrero de 2021, se negó la libertad condicional por expresa prohibición legal.

El 6 de octubre de 2021, se le negó la prisión domiciliaria por estado grave de enfermedad.

Al penado se le ha reconocido doce (12) meses y veintiocho (28) días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
27 de enero de 2022	08	03
22 de junio de 2022	02	00
11 oct-22	00	28
10 de mayo de 2023	01	27



Radicación: 11001-60-00-023-2007-03379-00
N° interno: 46410

Condenado: FLAVIO ENRIQUE MONTENEGRO PULIDO
Delito : ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto interlocutorio: 189-2024

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados

Certificado	Mes reportado	Días hábiles	Horas Reportadas	Horas permitidas por ley para trabajo
18839849	Enero de 2023	26	160	208
	Febrero de 2023	24	152	192
	Marzo de 2023	27	168	216
18921508	Abril de 2023	25	136	200
	Mayo de 2023	27	168	216
	Junio de 2023	26	152	208
19020454	Julio de 2023	26	152	208
	Agosto de 2023	27	160	216
	Septiembre de 2023	26	144	208
19092349	Octubre de 2023	26	152	208
Total horas de trabajo			1544	

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a la evaluación que se haga del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses, en que la penada desarrolló actividades de trabajo certificadas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), su conducta fue calificada como buena y ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Ante tal panorama, las 1544 horas susceptibles de reconocimiento se dividen entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un total de noventa y seis punto cinco (96,5) días, guarismo que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101 , siendo Ponente el Magistrado



Radicación: 11001-60-00-023-2007-03379-00

Nº interno: 46410

Condenado: FLAVIO ENRIQUE MONTENEGRO PULIDO

Delito : ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto interlocutorio: 189-2024

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ*

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Fabio David Bernal Suárez , resultando así un equivalente a noventa y siete (97) días, lo que es igual a tres (03) meses y siete (07) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido el condenado completa dieciséis (16) meses y cinco (05) días de rebaja punitiva.

Otra Determinacion

Requírase al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para allegue el certificado de conducta completo del mes de noviembre y diciembre de 2023, esto con el fin de analizar jurídicamente la concesión o no de la rebaja punitiva por redención conforme a las horas registradas en los certificados de cómputos en dicho periodo. Igualmente para que se abstengan de remitir a este Juzgado documentación de redención de pena incompleta, toda vez que es requisito sine qua non contar con las certificaciones de conducta de los internos para efectuar el respectivo estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Flavio Enrique Montenegro Pulido, a tres (03) meses y siete (07) días de redención por trabajo.

SEGUNDO: Con lo aquí reconocido, el sentenciada ha completado dieciséis (16) meses y cinco (05) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Requírase al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá de Bogotá, para allegue el certificado de conducta completo del mes de noviembre y diciembre de 2023, esto con el fin de analizar jurídicamente la concesión o no de la rebaja punitiva por redención conforme a las horas registradas en los certificados de cómputos en dicho periodo. Igualmente para que se abstengan de remitir a este Juzgado documentación de redención de pena incompleta, toda vez que es requisito sine qua non contar con las certificaciones de conducta de los internos para efectuar el respectivo estudio.



Radicación: 11001-60-00-023-2007-03379-00

Nº interno: 46410

Condenado: FLAVIO ENRIQUE MONTENEGRO PULIDO

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto interlocutorio: 189-2024

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

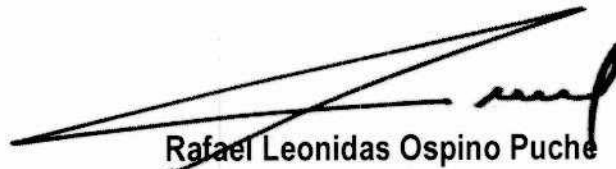
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

CUARTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez





**JUZGADO 11 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 12-11-2024

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 46410

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 189

FECHA AUTO: 6-11-2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: Marzo 12 / 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Flavio Montenegro

FIRMA PPL: Flavio Montenegro

CC: ☒ 3.183244

TD: ☒ 100865

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**



RE: NI 46410 -11 AI 189-2024 FLAVIO ENRIQUE MONTENEGRO PULIDO - REDENCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 11/03/2024 12:55

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 11 de marzo de 2024 11:29 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 46410 -11 AI 189-2024 FLAVIO ENRIQUE MONTENEGRO PULIDO - REDENCION

Buenos días doctora, se remite AI 189-2024 FLAVIO ENRIQUE MONTENEGRO PULIDO - REDENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al sentenciado Cenon Armando Torres, atendiendo la documentación allegada del reclusorio.

Actuación:

El Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia de fecha 12 de octubre de 2021, condenó a ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia., y otros a la pena principal de 91.3 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarlos penalmente responsables de los delitos concierto para delinquir y hurto calificado, sin concederles la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

De otra parte, en decisión de segunda instancia adiada 25 de agosto de 2023 proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, **dispuso modificar la pena impuesta inicialmente por el fallador de primer grado y en su lugar fijó como pena principal 66 meses de prisión**, sin beneficio de la prisión domiciliaria ni de libertad condicional.

El condenado Cenon Armando Torres, se encuentra privado de la libertad desde el 16 de octubre de 2019.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Atendiendo la época de los hechos motivo de la pena, -12 de agosto de 2019- esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Cenon Armando Torres, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1) Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 66 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 39 meses y 18 días, se tiene que el sentenciado ha estado en privación de libertad entre el 16 de octubre de 2019 y el día de hoy, completando 52 meses y 13 días a su favor, con lo que cumple la fracción referida.

2) Fue allegada la resolución de conducta favorable No 0106 emitida el 8 de febrero de 2024 por haber cumplido las 3/5 partes de la pena y haber observado conducta



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

positiva entre el 10 de octubre de 2023 y el 9 de enero de 2024, según la constancia de conducta aportada por el reclusorio.

3) En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, se observa documentación aportada sobre inmueble donde reside el condenado en la Carrera 104 D Bis No 128 C- 49 de esta ciudad, como nombre de contacto a la señora Nidia Leal Torres, hermana, lo que soporta con recibo de servicio público y teléfono celular 3134896632.

4) De lo obrante en foliaturas, respecto de la actuación del Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de conocimiento de esta ciudad, se advierte que no hubo condena en perjuicios por indemnización . No fue impuesta pena de multa.

5) Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'.**"

"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.**

(...)

"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**" Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

"Así pues, **la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo** (valoración legal, modalidades y móviles), **es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social**, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»¹.

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 12 de octubre de 2021 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, así:

«...con base en información de un ciudadano, quien da cuenta de la existencia de una organización criminal conocida como “los lisos”, lográndose establecer, a través de la investigación adelantada, la actividad que desempeñan, esto es, el hurto a personas que transitaban por la zona de la localidad de Santa fé y los Mártires de esta ciudad capital, mediante la modalidad de atraco y raponazo, bajo la intimidación con armas blancas, actividad que ejercían entre las 11 de la mañana y las 7 de la noche. / Se tiene que de manera hábil, marcaban a sus víctimas y luego las abordaban, intimidándolas con cuchillos o navajas para reducirlas y no pusieran resistencia, lo cual desarrollaban en vía pública, a la vista de los demás transeúntes y vendedores ambulantes del sector, quienes no musitan nada al respecto, como quiera que también eran amenazados por los integrantes de este grupo delincencial. / De conformidad con las actividades investigativas, se alcanzó a verificar el rol de cada uno de sus miembros...; Cenon Armando Torres, alias “el Ronco”, quien se encargaba de intimidar a las víctimas... »

El juzgador tuvo en cuenta que el hurto calificado, uno de los delitos por los cuales fue condenado Cenon Armando Torres, se encuentra excluido de la suspensión condicional de ejecución de la pena, por lo que le negó dicho beneficio, como la prisión domiciliaria.

Además, el juzgado de instancia en el acápite de la dosificación de la sanción, señaló que el monto punitivo, no solo está ajustado a la realidad, sino que surge proporconal a la naturaleza del comportamiendo desplegado por los procesados, que se aprecia venían realizando desde hacía varios años en las inmediaciones de la Avenida Jiménez afectando gravemente la seguridad pública, causando gran temor a la sociedad al conformar una empresa criminal dedicada a amedrentar violentamente a sus víctimas para arrebatarles sus bienes muebles que llevaban en su poder. Asimismo, que es palmario el mayor reproche que merecen al cometer la conducta con dolo directo de primer grado, por lo que se antoja dicho tiempo suficiente y necesario para evitar que se vuelvan a producir este tipo de conductas por parte de los procesados, mediante el tratamiento penitenciario que le dispense las herramientas que les permita fortalecer sus capacidades en pro de la sociedad, así como el respeto por los bienes jurídicos de sus congéneres.

¹ Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El despacho con base en las circunstancias de tiempo, modo y lugar tenidas en cuentas para la condena impuesta a Cenon Armando Torres pero producto del allanamiento a cargos formulados por la Fiscalía, por el punible de concierto para delinquir a título de autor en concurso heterogéneo sucesivo con hurto calificado en concurso homogéneo a título de coautores, extrae que hacía parte de organización delincuencia dentro de la cual: "Cenon Armando Torres, alias "el Ronco", quien se encargaba de intimidar a las víctimas" de donde se desprende que su intervención fue determinante para la conculcación del bien jurídico contra la seguridad pública y el patrimonio económico de las personas durante varios años en zona céntrica de esta capital del país.

Como se observa que fue allegada resolución de conducta favorable por la autoridad penitenciaria, debe tenerse en cuenta pronunciamiento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia sobre el punto al señalar que:

"se hace necesario el examen que hace el Juez de Ejecución de Penas para la procedencia o no del subrogado, tal como lo ha delineado la Corte Suprema de Justicia "atendiendo al principio de reserva judicial, a este le puede estar dado apartarse de los conceptos que en materia de conducta y de resoluciones favorables para la concesión de beneficios se expidan por los Establecimientos Carcelarios, en tanto no pueden desplazar la atribución judicial que en materia de libertad radica en el juez de ejecución de penas"², quien se encuentra plenamente facultado para hacer el examen sobre la necesidad de la ejecución de las condenas, dentro de la órbita de su competencia.

Se tiene conocimiento procesal, según el fallo y la consulta del sistema de gestión Siglo XXI que Cenon Armando Torres no registra antecedentes penales.

Se allega del reclusorio constancia de conducta en grado de buena solo por el término transcurrido entre el 10 de octubre de 2023 y el 9 de enero de 2024.

El despacho observa entonces que el sentenciado Cenon Armando Torres cuenta con algunos elementos a favor, tales como haber observado conducta positiva dentro del establecimiento penitenciario y haber superado las 3/5 partes de la pena.

Empero, si bien tales son aspectos a favor del sentenciado, que hacen parte del proceso de resocialización perseguido, en opinión de este despacho, aún se consideran insuficientes por se frente al comportamiento extramural como se infiere del impacto social de la conducta delictiva de concierto para delinquir en concurso con hurto calificado, si se tiene en cuenta que según el relato de los hechos de este

² Ver Sentencia C.S.J. Rad 22365 M.P. Edgar Lombana Trujillo



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

asunto específico comprende múltiples eventos con las que afectó de manera violenta a la comunidad y por ende con las que conculcó sin justificación alguna los bienes jurídicos tutelados por el Estado.

De donde se infiere que mientras Cenon Armando Torres estuvo en libertad no le importó el fin disuasivo de la sanción penal que la ley tiene prevista para los que incurrir en conductas delictivas de tal magnitud, lo que impone la necesidad de un tratamiento privativo de la libertad acorde a la pena impuesta, máxime cuando en la sentencia obtuvo un beneficio significativo de rebaja de la mitad de la sanción penal producto del allanamiento a cargos, como por la modificación de la misma a su favor en segunda instancia.

Así las cosas, la resocialización no consiste solamente en el transcurso del tiempo privativo de la libertad y haber observado buena conducta dentro de dicho término, del que además el reclusorio solo da cuenta de conducta en grado de buena de octubre de 2023 a enero de 2024, si se observa que lleva más tiempo de privación de libertad, además, que carece absolutamente de documentación relativa a actividad intramural o al menos de información al respecto, pues la cartilla biográfica aportada ni siquiera registra dato alguno sobre capacitación o trabajo, de modo que brilla por su ausencia alguna muestra que permita inferir que el tratamiento penitenciario encaminado a su rehabilitación haya sido fructífero, o al menos proporcional al tiempo de cautiverio entre el 16 de octubre de 2019 y el día de hoy.

Lo anterior, por cuanto es importante que el sentenciado muestre una voluntad de cambio efectivo en su comportamiento personal y social, producto no solo del reconocimiento de sus actos equivocados, sino que es necesario que materialice su voluntad en actividades como las de estudio o trabajo, que se reitera, se echan de menos, de tal manera que le permita sustentar la petición del beneficio penal de manera convincente, esto es, que realmente garantice que su reincorporación a la sociedad será de respeto a los derechos de la comunidad, que valga decir, mantenía azotada a través del grupo delincuencial al que pertenecía.

Para el caso, se tendrá en cuenta pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia emitido el 23 de agosto de 2022, siendo ponente el Doctor Gerson Chaverra Castro, en el asunto con radicado No 125584, donde precisó lo relativo al análisis exigido para la procedencia de la libertad condicional, cuando se trata de hecho punible de elevada entidad, como acaece en este asunto:

“Entonces, como se puede extraer, puntualmente, la Corporación de segunda instancia efectuó un análisis integral en la valoración de la procedencia de la libertad condicional, en la cual, no se



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

limitó a la gravedad de la modalidad de la conducta, como lo reprocha el demandante, sino que incluyó todos los aspectos expuestos por los jueces penales en las condenas proferidas contra Torregrosa Gutiérrez, así como el comportamiento plasmados en los certificados de buena conducta y las actividades de redención de pena, todo lo cual arrojó una información que, valorada en forma conjunta, supuso la imposibilidad de acceder al beneficio penitenciario de la libertad condicional pretendida. Precisamente, la anterior actividad jurisdiccional es la que pretende la Sala de Casación Penal a través de los recientes pronunciamientos jurisprudenciales, motivo por el cual, en el sub examine no podría reprocharse o atribuirse algún defecto específico a la providencia cuestionada emitida el 18 de julio del presente año, que merezca la intervención del juez constitucional."

Ahora, el análisis del reato se fundamenta en lo dispuesto por la normativa bajo estudio y en pronunciamiento jurisprudencial reseñado en este proveído, así: **"...la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)."**

Es que en concepto de este juzgado no resulta suficiente lo mostrado en cautiverio, de cara a la función de prevención especial de la pena para entenderse demostrado que haya asimilado el tratamiento penitenciario, al punto que no puede predicarse que se encuentre en condiciones de retornar al seno social sin representar riesgo para la comunidad, para lo que resulta ilustrativo el significado de resocialización perseguido:

"Por resocialización se entiende la acomodación y adaptación de una personalidad al medio del cual se desprendió en razón de la conducta y del delito cometido. Buscase en ella que el hombre vuelva al seno social desprovisto de aquellos motivos, factores, estímulos, condiciones o circunstancias que, contextualmente, lo han podido llevar a la criminalidad, con el propósito de evitar reincida, es decir, que caiga de nuevo en el comportamiento delictivo" (C.S. de J., en casación del 20 de septiembre de 1999).

De otra parte, debe tenerse en cuenta que el legislador dispuso en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en este asunto, la previa valoración de la conducta punible, aspecto declarado exequible por la Corte Constitucional, lo que tiene sentido y congruencia, pues claramente conductas de alta entidad delictual como las que ocupan la atención en este asunto, imponen una rigurosidad acorde con las mismas en el proceso de recomposición del individuo, dado que no solo revelan



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

aspectos esenciales de su personalidad sino que se trata de ingrediente importante para el pronóstico encaminado a una reincorporación armoniosa a la sociedad.

La expresión "previa valoración de la conducta punible" prevista en el canon que impone los requisitos para la libertad condicional, indica que no puede equipararse para todos los delitos el mismo tratamiento penitenciario, como equivocadamente se ha venido entendiendo, y por ende considerar que con la documentación allegada del reclusorio sobre la conducta observada al interior del mismo puede tenerse por resocializado al infractor penal, y mucho menos que ello garantice que la sociedad no correrá riesgo, por lo que es claro que no se cumple el requisito segundo de la norma bajo estudio, esto es, que no exista necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Para el efecto, viene al caso pronunciamiento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia en auto 14536, que define sobre el tema relativo a las conductas de elevada entidad delictual como las de este asunto:

"...Es que, a mayor gravedad del delito e intensidad del grado de culpabilidad, sin olvidar el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado tiene que ocuparse preferentemente de las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social"

Asimismo, el juzgado se apoya en decisión del 4 de mayo de 2021, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el caso con radicado 116331, siendo magistrado ponente el doctor Diego Eugenio Corredor Beltrán, señaló sobre la importancia de tener en cuenta la valoración de la conducta punible:

*"No obstante, aunque en el presente caso se verifique el cumplimiento de los presupuestos generales para la procedencia de la acción, la Sala encuentra que, analizadas las resoluciones cuestionadas, estas contienen argumentos **razonables** pues se sustentan en las normas que gobiernan el instituto de libertad condicional, como se expone en párrafos que siguen.*

En efecto, el titular del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá (14 de septiembre de 2020) negó el otorgamiento del subrogado penal solicitado por la actora. En lo fundamental, se centró en la valoración de la conducta punible, requisito subjetivo establecido en la normatividad penal. Así, enfatizó en la modalidad, gravedad de la conducta, la lesividad de los bienes jurídicamente tutelados causados con el comportamiento desplegado al liderar una organización criminal dedicada a la producción y comercialización de licores nacionales e importados adulterados en su contenido y envase, aspectos que fueron tomados de la sentencia de primer grado."



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Así las cosas, atendiendo el impacto social de las conductas punibles por las que fue condenado Cenon Armando Torres, pues no fueron de poca monta, toda vez que con las mismas afectó sustancialmente el bien jurídico de la seguridad pública y el patrimonio económico de la comunidad, pero principalmente por cuanto que no se considera suficiente ni proporcionado ni razonable lo realizado intramuralmente, se concluye sustentadamente la necesidad de continuar con la ejecución de la pena, a fin de no solo evitar enviar un mensaje de impunidad a la comunidad, sino de que principalmente se asegure la rehabilitación del infractor de la ley penal, como la protección de los derechos de las personas, de manera que en tal sentido, el despacho negará la concesión de la libertad condicional al precitado sentenciado.

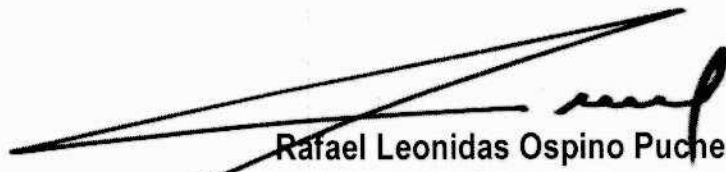
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la libertad condicional al sentenciado Cenon Armando Torres, según lo motivado.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y penitenciaría de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" para que obre en la hoja de vida del sentenciado en cita y requerir para que remita la documentación de redención de pena pendiente por reconocer.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-057-2019-00158-00

Nº interno: 53308

Condenado: CENON ARMANDO TORRES

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO

Auto Interlocutorio Nº 158-2024

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287



 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 03 2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Cenon Armando Torres

Firma _____

Cedula Cenon Armando Torres

El(a) Secretario(a) _____

RE: NI 533089 AI 158- 2024 CENON ARMANDO TORRES - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 18/03/2024 14:11

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 4 de marzo de 2024 11:39 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 533089 AI 158- 2024 CENON ARMANDO TORRES - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenos días doctora, se remite AI 158- 2024 CENON ARMANDO TORRES - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo:

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-000-2020-01798-00

Nº interno: 58076

Condenado: DANIEL ARTURO PRIETO GARCIA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Número: 182-2024

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P.

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C.cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto

Emitir pronunciamiento acerca de la procedencia del sustituto de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, atendiendo la solicitud elevada por la apoderada del condenado.

Actuación

El Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 11 de junio de 2021 condenó a Daniel Arturo Prieto Garcia y otros a la pena principal de setenta y dos (72) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarlos autores penalmente responsables del delito de hurto calificado agravado en concurso homogéneo sucesivo. Aunado a esto, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

El codenado **Daniel Arturo Prieto Garcia** se encuentra privado de la libertad por cuenta de este caso desde el 05 de octubre de 2020.

Cuenta con 03 meses y 28 días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
06 de marzo de 2023	03	28

De la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal



Radicación: 11001-60-00-000-2020-01798-00

N° interno: 58076

Condenado: DANIEL ARTURO PRIETO GARCIA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Número: 182-2024

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P.

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, instituido por el legislador para reemplazar el lugar de la privación de la libertad de las personas condenadas por delitos no exceptuados del beneficio cuando hayan purgado en el centro carcelario la mitad de la pena y cuenten con un arraigo familiar y social; teniendo en cuenta que solamente se sustituye el lugar del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en un sitio de reclusión no formal por el domicilio del condenado, buscando que pueda convivir con los miembros de su grupo familiar más cercano en procura de recuperar los lazos afectivos que toda célula básica debe tener para el ejemplo y que ellos coadyuven en el proceso de rehabilitación personal del individuo envuelto en actividades al margen de la ley, cual es el fin primordial de la pena, para que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa.

Respecto del marco normativo que rige el sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra descrito en el artículo 38 G del Código Penal, que establece:

*«Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:»
La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de*



Radicación: 11001-60-00-000-2020-01798-00

Nº interno: 58076

Condenado: DANIEL ARTURO PRIETO GARCIA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Número: 182-2024

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P.

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. *Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.»*

A su turno, los requisitos referidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la norma sustantiva penal son los siguientes:

«3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad».



Radicación: 11001-60-00-000-2020-01798-00

N° interno: 58076

Condenado: DANIEL ARTURO PRIETO GARCIA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Número: 182-2024

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P.

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Teniendo en cuenta la normatividad antes citada, el despacho analizará cada uno de los requisitos que se imponen para la procedencia de la sustitución, ello con el fin de determinar si en el caso de Daniel Arturo Prieto Garcia se configura cada uno de ellos.

1. Del requisito objetivo consistente en acreditar el cumplimiento de al menos, la mitad de la pena.

La pena privativa de la libertad impuesta a Daniel Arturo Prieto Garcia, fue de 72 meses, siendo la mitad de la misma 36 meses prisión, se encuentra privado de la libertad desde el 05 de octubre de 2020, por lo que hasta hoy ha descontado 41 meses; mas 3 meses y 28 dias de redención de pena reconocida, quantum que supera la fracción arrojando un total de 44 meses y 28 dias, quantum que supera la fracción indicada.

2. De las prohibiciones contempladas en el artículo 38 G del Código Penal.

El artículo 38 G del estatuto punitivo contiene un listado de conductas exceptuadas para la aplicación del beneficio que aquí se define, dentro de las cuales no encuentra el delito por el cual fue condenado Daniel Arturo Prieto Garcia.

Atendiendo al principio de integración normativa, tampoco se encuentran otras exclusiones o prohibiciones que impidan conceder el sustituto, cumpliéndose así el segundo de los requisitos.

3. Del arraigo social y familiar



Radicación: 11001-60-00-000-2020-01798-00

Nº interno: 58076

Condenado: DANIEL ARTURO PRIETO GARCIA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Número: 182-2024

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P.

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El arraigo que exige la norma en cita a la fecha no ha sido verificado por el Despacho a través de entrevista virtual por el área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos, precisando que el sentenciado aportó documentación relacionada con su arraigo social y familiar, sin aportar numero de contacto telefónico

En punto al tema, la Corte Suprema de Justicia, señaló:

« (...) comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes (...)»¹

Ante ese panorama, y respecto del sustituto en estudio, el arraigo social y familiar es el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión del desarrollo de vínculos sociales creados o filiales que por simple naturaleza surgen verbigracia, por la pertenencia de una familia, a un grupo social determinado, comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes de cualquier índole.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha constatado el arraigo social y familiar del sentenciado, deviene inviable por ahora la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues este aspecto resulta de cardinal de importancia si se tiene en cuenta que corresponde al lugar residencial donde él cumpliría dicho sustituto penal.

Otras determinaciones

Requerir al condenado Daniel Arturo Prieto Garcia para que se sirva aportar datos de la persona que atenderá la entrevista virtual a practicar (numero de contacto telefónico), con el fin de verificar su arraigo social y familiar, a través de

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Radicación 46.647, M. ª. José Leónidas Bustos Martínez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2020-01798-00

Nº interno: 58076

Condenado: DANIEL ARTURO PRIETO GARCIA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Número: 182-2024

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P.

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

entrevista virtual por el área de asistencia social del Centro de Servicios
Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Negar por ahora la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del
Código Penal, al sentenciado Daniel Arturo Prieto Garcia.

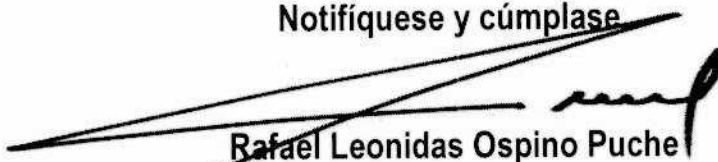
SEGUNDO: Requerir al condenado Daniel Arturo Prieto Garcia para que se
sirva aportar datos de la persona que atenderá la entrevista virtual a practicar
(numero de contacto telefónico), con el fin de verificar su arraigo social y familiar,
a través de entrevista virtual.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del
Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de
Bogotá.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio
más expedito.

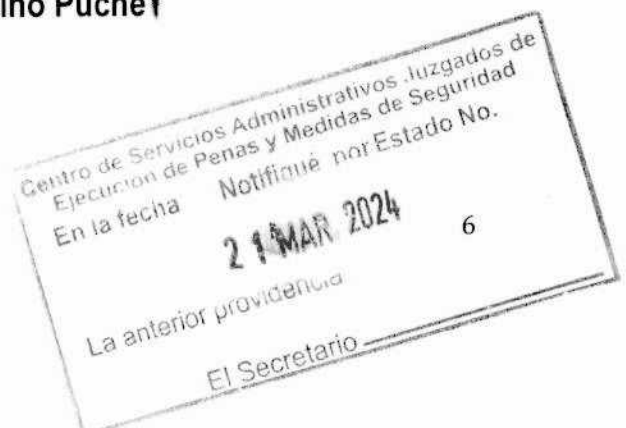
Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

LAM





**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 6-Marzo-24

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 58076

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 5-Marzo-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03/06/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Daniel Arturo Prieto G.

FIRMA PPL: Dani A. Prieto G.

CC: 79584845

TD: 708942

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 58076- 11 AI 182-2024 DANIEL ARTURO PRIETO GARCIA - NIEGA PRISION DOMICILIARIA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 18/03/2024 13:48

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de marzo de 2024 3:46 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 58076- 11 AI 182-2024 DANIEL ARTURO PRIETO GARCIA - NIEGA PRISION DOMICILIARIA

Buenas tardes doctora, se remite AI 182-2024 DANIEL ARTURO PRIETO GARCIA - NIEGA PRISION DOMICILIARI, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo:

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-000-2020-01798-00

Nº interno: 58076

Condenado: DANIEL ARTURO PRIETO GARCIA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 190-2024

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

Este despacho ejecuta la condena de noventa y seis (96) meses de prisión impuesta a Daniel Arturo Prieto García, monto producto de la acumulación dentro del proceso con radicado único 2020-02395 fallado por el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá a la impuesta en el caso con radicado 2020-01798 por el Juzgado 4 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, por los delitos de hurto calificado agravado y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 05 de octubre de 2020.

El condenado cuenta con 03 meses y 28 días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
06 de marzo de 2023	03	28



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2020-01798-00
Nº interno: 58076
Condenado: DANIEL ARTURO PRIETO GARCIA
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto interlocutorio: 190-2024
Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Consideraciones

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para estudio
18674614	Julio de 2022	26	60	156
	Agosto de 2022	27	132	162
	Septiembre de 2022	26	132	156
18778014	Octubre de 2022	26	120 (-28)	156
	Noviembre de 2022	26	120	156
	Diciembre de 2022	27	126	162
Total de horas reportadas			690 (-28-120-126 horas con calificación de conducta mala y/o regular) = 416	

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que entre los meses de octubre de 2022 a diciembre de 2022, en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como mala, con desempeño sobresaliente.



Radicación: 11001-60-00-000-2020-01798-00

N° interno: 58076

Condenado: DANIEL ARTURO PRIETO GARCIA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 190-2024

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Tenemos entonces que el penado estudió 690 horas, de las que tendrán que descontar 274 horas, las cuales se desarrollaron en el periodo en que la calificación de la conducta no fue satisfactoria, quedando así 416 quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de treinta y cuatro punto seis (34.6) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez¹, resultando así un equivalente a treinta y cinco (35) días, lo que es igual a un (1) mes y cinco (05) días de redención.

De la redención de pena por trabajo:

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

¹ Bogotá, noviembre 25 de 2013.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2020-01798-00
N° interno: 58076
Condenado: DANIEL ARTURO PRIETO GARCIA
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto interlocutorio: 190-2024
Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio
18832944	Enero de 2023	26	0	208
	Febrero de 2023	24	152	192
	Marzo de 2023	27	168	216
18911154	Abril de 2023	25	136 (-109)	200
	Mayo de 2023	27	144	216
	Junio de 2023	26	152	208
19001048	Julio de 2023	26	136	208
	Agosto de 2023	27	128	216
	Septiembre de 2023	26	160	208
190844712	Octubre de 2023	26	152	208
	Noviembre de 2023	26	152	208
	Diciembre de 2023	26	152	208
Total de horas reportadas			1632 (152-168-109 horas con calificación de conducta mala y/o regular) = 1203	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar y la evaluación de la actividad como sobresaliente, durante el periodo en que realizó la actividad, exceptuando los meses de enero a abril de 2023, donde su conducta fue calificada como regular.

El penado trabajó 1632 horas, de las que tendrán que descontar 429 horas, las cuales se desarrollaron en el periodo en que la calificación de la conducta no fue satisfactoria, quedando así 1203 quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un resultado de setenta y cinco punto uno (75.1) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad anterior inferior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado



Radicación: 11001-60-00-000-2020-01798-00

Nº interno: 58076

Condenado: DANIEL ARTURO PRIETO GARCIA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 190-2024

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente de setenta y cinco (75) días, lo que es igual a dos (2) meses y quince (15) días de redención.

En sumatoria, por lo aquí valorado se reconocerán tres (03) meses y veinte (20) días de redención por trabajo y estudio.

Señalar que con lo aquí reconocido el condenado completa siete (07) meses y dieciocho (18) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Negar el reconocimiento de 274 horas de estudio y 429 horas de trabajo desarrolladas por el sentenciado Daniel Arturo Prieto García, de acuerdo a lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: Reconocer a favor del sentenciado Daniel Arturo Prieto García, tres (03) meses y veinte (20) días de redención por trabajo y estudio.

TERCERO: Señalar que, con lo aquí reconocido, el sentenciado cuenta con un acumulado de siete (07) meses y dieciocho (18) días de rebaja punitiva.

CUARTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá

QUINTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2020-01798-00

Nº interno: 58076

Condenado: DANIEL ARTURO PRIETO GARCIA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 190-2024

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

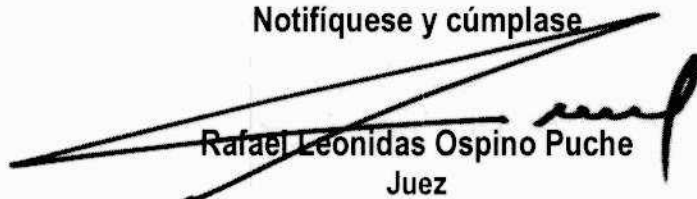
*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
21 MAR 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 11 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 12-10-2024

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 58076

TIPO DE ACTUACION:

A.S. X **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA AUTO: 6-10-2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 12/10/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Daniel A. Prieto G.

FIRMA PPL: Daniel A. Prieto G.

CC: 79584845

TD: 708 942

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**



RE: NI 58076 - 11 AI 190 -2024 DANIEL ARTURO PRIETO GARCIA. - REDENCION DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 11/03/2024 12:47

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 11 de marzo de 2024 11:49 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 58076 - 11 AI 190 -2024 DANIEL ARTURO PRIETO GARCIA. - REDENCION DE PENA

Buenos días doctora, se remite AI 190 -2024 DANIEL ARTURO PRIETO GARCIA. - REDENCION DE PENA, para su notificación-

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-013-2020-01984-00
Nº interno: 58657
Condenado: YEIMY ANDREA GONZALEZ
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Auto interlocutorio: 187-2024
Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 27 de abril de 2021 el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá condenó a Yeimy Andrea Gonzalez a 32 meses de prisión y multa de 1 salario mínimo legal mensual por la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal,; negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La condenada fue privada de la libertad desde el 16 de mayo de 2022.

Cuenta con (29) días de redención de pena reconocida.

Fecha de la decisión	Meses	Días
23 de enero de 2023	00	08
16 de junio de 2023	00	05
11 de julio de 2023	00	07
02 de octubre de 2023	00	09

Mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2023 se le concedió la libertad condicional, con periodo de prueba de 12 meses y 09 días.

El 30 de enero de 2024 se reconoció a favor de la sentenciada Yeimy Andrea Gonzalez, veintisiete (27) días de de redención de pena por trabajo por lo que se dispuso como periodo de prueba 11 meses y 12 días

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para estudio
19091100	Noviembre de 2023	26	160	208
Total de horas reportadas			160	

Tenemos que durante los meses en que la penada desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Tenemos entonces que la penada trabajó 160 horas, quantum se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un resultado de diez (10) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido la sentenciada estará sometida al periodo de prueba 11 meses y 02 días. En consecuencia actualícese el registro en el Sistema de Gestión.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

Resuelve

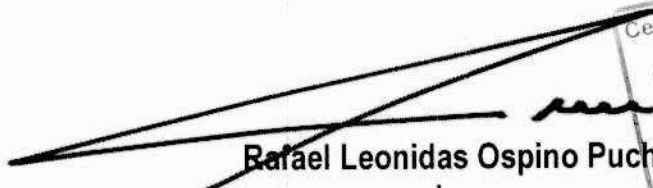
PRIMERO: Reconocer a favor de la sentenciada Yeimy Andrea Gonzalez, diez (10) días de de redención de pena por trabajo.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido la sentenciada estará sometida al periodo de prueba 11 meses y 02 días. En consecuencia actualícese el registro en el Sistema de Gestión.

TERCERO: Notificar la presente decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 MAR 2024
La anterior por el
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
YEIMY ANDREA GONZALEZ
CALLE 2 A N° 4 - 28 B. LAS CRUCES
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2037

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 58657
REF: PROCESO: No. 110016000013202001984

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA MARZO 6 DE 2024 AI187-2024 **EN EL CUAL SE REDIME PENA Y BAJA PERIODO DE PRUEBA.** –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotaiepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 12 de Marzo de 2024

DOCTOR(A)
SERGIO MIGUEL MORALES RUIZ sergiomorales.abogado@gmail.com
CARRERA 8 No. 16 - 51 OFICINA 101 EDIFICIO PARIS
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2038

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 58657
REF: PROCESO: No. 110016000013202001984
CONDENADO: YEIMY ANDREA GONZALEZ
1010212530

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA MARZO 6 DE 2024 AI187-2024 **EN EL CUAL SE REDIME PENA Y BAJA PERIODO DE PRUEBA.** –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 12 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
YEIMY ANDREA GONZALEZ
CALLE 2 N° 4 - 28 B. LAS CRUCES
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2039

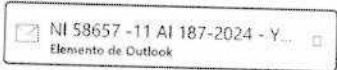
NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 58657
REF: PROCESO: No. 110016000013202001984
C.C: 1010212530

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA MARZO 6 DE 2024 AH187-2024 **EN EL CUAL SE REDIME PENA Y BAJA PERIODO DE PRUEBA.** –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTI QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.l
Para: Sergio Morales

Lun 11/03/2024 14:39



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Sergio Morales (sergiomorales.abogado@gmail.com)

Asunto: NI 58657 -11 AI 187-2024 - YEIMY ANDREA GONZALEZ - REDENCION

Responder Reenviar

A.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia
CC: Sergio Morales

Responder Responder a todos Reenviar
Lun 11/03/2024 14:39



Buenas tardes doctora, se remite AI 187-2024 - YEIMY ANDREA GONZALEZ - REDENCION, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

RE: NI 58657 -11 AI 187-2024 - YEIMY ANDREA GONZALEZ - REDENCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Mar 12/03/2024 10:19

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 11 de marzo de 2024 2:39 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: Sergio Morales <sergiomoraes.abogado@gmail.com>

Asunto: NI 58657 -11 AI 187-2024 - YEIMY ANDREA GONZALEZ - REDENCION

Buenas tardes doctora, se remite AI 187-2024 - YEIMY ANDREA GONZALEZ - REDENCION, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



13 MAR 2024

Revoca

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

SEÑOR (A):

Juez (11) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Fecha registro sistema siglo XXI: 4 de marzo de 2024

NUMERO INTERNO:	59456
CONDENADO (A):	JOAN STEVE UMAÑA GARCIA
C.C:	79762239
Fecha de notificación:	1 de marzo de 2024
Hora:	1:35 pm.
Dirección de notificación:	Carrera 51 D No.45 B Sur - 29 Ap. 301.

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No.125-2024 de fecha 14/2/2024, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado JOAN STEVE UMAÑA GARCIA, quien cumple prisión domiciliaria en la carrera 51 D No.45 B Sur - 29 Ap. 301, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no fue ubicada	
No atienden al llamado	(x)
Se encuentra detenido en establecimiento carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside y no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otra	

Descripción:

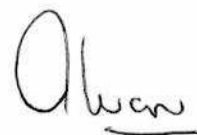
Dirección ordenada carrera 51 D No.45 B – 29 Sur Ap. 301, timbro, golpeo y toco a la puerta en varias ocasiones por tiempo prudencial sin respuesta alguna al llamado, se da por terminada la diligencia siendo las 13:35 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


WILMAR CASTRO
Notificador.

-WDFCC-

Recubi 7/MAR/24 Hora: 1540 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

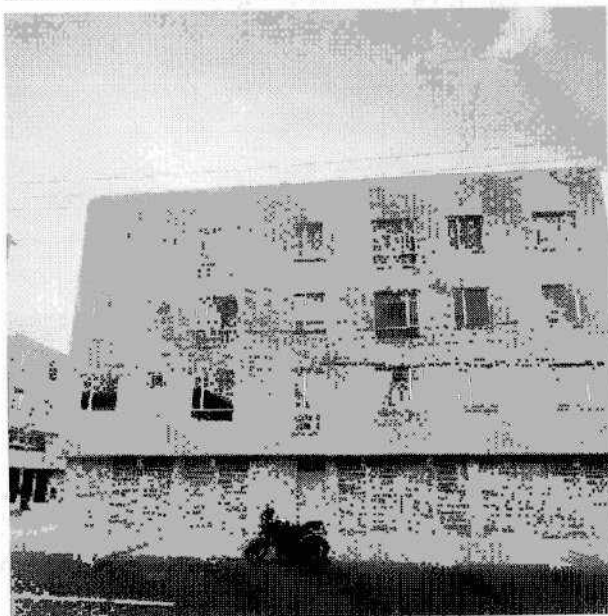
Anexo: Registro fotográfico.


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación No. 11.01.005.1938.00074.00
No. interno: 19473
Condenuado: JUAN CARLOS GARCIA GONZALEZ
Delito: TRAFICO DE DROGA (Art. 340 H. 1º)
Auto Interlocutorio No. 107
Fecha Resolución: 14/02/2024
Procedimiento: 1001
Carrera 31 D No. 45 B sur - 2º apto. 301 de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono. 2847287

Bogotá D.C. catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)



-WDFCC-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-31-04-008-1998-00074-00

Nº interno: 59456

Condenado: JOAN STEVE UMAÑA GARCÍA

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 125-2024

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Procedimiento: ley 906 de 2004

Carrera 51 D No 45 B sur -29 apto 301 de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Surtido el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se ocupa el despacho de decidir sobre la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria concedida al señor Joan Steve Umaña García.

Actuación

El señor Joan Steve Umaña García, fue condenado por el Juzgado 8º Penal del Circuito de esta ciudad, a una pena de 45 años de prisión, al pago de perjuicios materiales equivalentes a 600 gramos oro y a la suma de \$1.439.907, adicionalmente los perjuicios morales fueron tasados en 1200 gramos oro, luego de haberlo hallado autor responsable del delito de Homicidio Agravado, en concurso con Hurto Calificado y Porte Ilegal de Armas de Defensa Personal siéndole negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue apelada ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, quien en sentencia del 13 de noviembre de 2008, **modificó lo decidido por el fallador en el sentido de imponer al sentenciado la pena de 26 años de prisión.**

Inicialmente, fue capturado el 19 de noviembre de 1997.

El Juzgado Segundo Homólogo de Ibagué (Tolima) mediante auto de fecha 23 de octubre de 2009 concedió al precitado condenado la libertad condicional con un periodo de prueba equivalente a 9 años 11 meses y 23 días, previo pago de caución prendaria.

No obstante, el Juzgado 8º de Descongestión de esta ciudad mediante auto del 25 de junio de 2012, revocó el subrogado penal de la libertad condicional debido a que no se acreditó pago de los perjuicios, adicionalmente se tuvo conocimiento de la comisión de una nueva conducta punible dentro del periodo de prueba que le fue impuesto al sentenciado.

Una vez en firme el proveído precitado fueron expedidas las respectivas órdenes de captura en su contra.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-31-04-008-1998-00074-00

Nº interno: 59456

Condenado: JOAN STEVE UMAÑA GARCLA

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 125-2024

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Procedimiento: ley 906 de 2004

Carrera 51 D No 45 B sur -29 apto 301 de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El condenado fue recapturado el 11 de febrero de 2014.

El 23 de febrero de 2016, se le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal.

Con auto del 9 de noviembre de 2023, se dispuso correr traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) al penado y a su apoderado si lo hubiere, para que rindan las explicaciones que consideren pertinentes, frente al incumplimiento de la obligaciones impuestas a las que quedó supeditada la prisión domiciliaria otorgada en el fallo, como la de haber estado privado de la libertad por cuenta de otro proceso.

De la revocación de la prisión domiciliaria:

Se debe precisar que el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, en su penúltimo inciso, establece:

«Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión».

De conformidad con lo dispuesto en la misma norma, el control del cumplimiento de la privación de la libertad en el lugar de residencia estará a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, el cual realizará los controles periódicos sobre el cumplimiento de la prisión domiciliaria reportará sus resultados para que se adviertan las violaciones a las condiciones impuestas para adoptar la correspondientes acciones. La vigilancia de la ejecución de la pena le corresponde a los juzgados de esta especialidad, por ende, cuando se avizore un incumplimiento es deber de este Juzgado decidir sobre la vigencia o no del sustituto.

Del informe de transgresión:

Consultado el Sistema de Gestión Siglo XXI, se observó que le figura otro asunto al condenado prenombrado en caso con radicado 2017-05272 vigilado por el homólogo quinto de esta ciudad, por el cual aparecía privado de la libertad desde el 1 de julio de 2017, aunque con posterioridad, se observa que fue librada orden de captura en su contra el 28 de junio de 2019, la cual se encuentra vigente.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Información adicional

Constancia de notificación fallida al condenado del auto de traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, rendida por servidor judicial del Centro de Servicios Administrativos.

Ingresa del homólogo 5 de esta ciudad, copia de la sentencia emitida el 5 de abril de 2019 por el Juzgado 31 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante la cual se le condenó a Umaña García a 56 meses de prisión por el delito de hurto calificado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, sin beneficio de suspensión condicional ni de prisión domiciliaria, por hecho ocurridos el 1 de julio de 2017.

Consideraciones:

Frente a la información allegada al proceso de transgresión a la prisión domiciliaria concedida en este asunto, al advertirse que en el caso con radicado 2017-05272 vigilado por el homólogo quinto de esta ciudad, Joan Steve Umaña García fue privado de la libertad el 1 de julio de 2017, que se tuvo como motivo para dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, el sentenciado no allegó escrito explicativo alguno.

Así que, luego de sopesados los elementos reseñados, se concluye que el señor Umaña García incurrió en transgresión a las obligaciones exigidas para el mecanismo de prisión domiciliaria otorgado en este asunto, específicamente a la de permanecer en el lugar residencial fijado para el mismo, tanto es así que en el otro asunto con radicado 2017-05272, no solo estuvo privado de la libertad en establecimiento penitenciario el 1 de julio de 2017, sino que el 5 de abril de 2019, fue condenado por la comisión de los delitos de hurto calificado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego.

En este orden de ideas, salta a la vista que el sentenciado Umaña García decidió desacatar flagrantemente las obligaciones relativas a la prisión domiciliaria, pues adicional a lo anterior, no demostró de manera alguna justificación a su salida del domicilio ni de su privación de libertad por otro caso, pues no se encuentra en el proceso información o solicitud de permiso de salida del mismo o explicación alguna.

No sobra señalar que consultada la página SISIPPEC del INPEC, su estado aparece en baja, y aunque el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-31-04-008-1998-00074-00

Nº interno: 59456

Condenado: JOAN STEVE UMAÑA GARCLA

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 125-2024

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Procedimiento: ley 906 de 2004

Carrera 51 D No 45 B sur -29 apto 301 de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

COBOG, oficina de domiciliarias, omitió informar a este ejecutor de la pena el motivo de dicha anotación, como legalmente le corresponde, dicho registro por lo menos permitió obtener información del Sistema de Gestión Siglo XXI como del homólogo quinto de esta ciudad, acerca del nuevo proceso por el cual fue privado de la libertad y condenado, estando presuntamente cumpliendo la prisión domiciliaria otorgada en este asunto.

De manera que el hecho de verificarse que el sentenciado haya estado privado de la libertad por cuenta del asunto con radicado 2017-05272, en época en la cual debía cumplir la prisión domiciliaria, y en el que además fue condenado, deja en claro no solo el desplazamiento fuera de su residencia sin permiso alguno, sino el abandono de la misma, la que se entenderá a partir del 1 de julio de 2017, en que fue capturado por los nuevos hechos ilícitos, de modo que resulta objetiva la salida del lugar fijado para la prisión domiciliaria, por lo que en tal sentido, se tendrá en cuenta como fecha en que evadió la pena privativa de la libertad impuesta en este asunto, razón por la cual este despacho ejecutará el restante de la pena de prisión en sitio de reclusión formal, pues de lo expuesto se concluye sin asomo de duda que el sentenciado se sustrajo a la expiación de la misma, por lo que mal podría contabilizársele término privativo de la libertad por cuenta de este caso con posterioridad a dicha fecha.

Así, se tiene que al sentenciado se le tuvo en cuenta privación inicial de libertad de 192 meses y 7 días, al momento de concederle la libertad condicional por el Segundo Homólogo de Ibagué (Tolima), y como quiera que dicho subrogado fue revocado por la comisión de nuevo delito en el período de prueba, se le reconocerá lo transcurrido en privación de la libertad desde su recaptura el 11 de febrero de 2014 y el 1 de julio de 2017, fecha ésta en que fue capturado por el caso con radicado 2017-05272, término que le fue tenido en cuenta en esta providencia, esto es, 40 meses y 10 días, lo que quiere decir que de la pena impuesta en este caso: 312 meses de prisión, descontó un total de 232 meses y 17 días. Por ende, se ha de ejecutar el restante de la misma que corresponde a 79 meses y 13 días.

Para el efecto, debe destacarse que según consulta del sistema de gestión Siglo XXI, respecto del caso con radicado 2017- 05272, el 21 de junio de 2019, se allegó informe de la autoridad penitenciaria al homólogo 5 de esta ciudad, con el que dió cuenta que el sentenciado Umaña García, no fue encontrado en el inmueble fijado para la detención domiciliaria, motivo por el cual dispuso librar orden de captura en su contra, ello unido a que el juzgado de instancia de ese caso, en el fallo emitido 5 de abril de 2019, le negó los mecanismos penales.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En consecuencia, se ordenará hacer efectiva la caución prendaria prestada como garantía de la prisión domiciliaria, que se tuvo por prestada con póliza judicial número 17-41-101059030 de la Compañía Seguros del Estado S.A. por un monto asegurado de \$ 689.455

Por tanto, una vez en firme este auto, se librará orden de captura en contra del condenado a fin de que purgue el faltante de pena en establecimiento penitenciario, para lo que el despacho se sustenta en pronunciamiento del 26 de mayo de 2014 de la Corte Suprema de Justicia en asunto con radicado número 73416 siendo magistrado ponente el doctor José Leonidas Bustos Martínez, en el cual se advirtió que si bien el traslado a establecimiento carcelario tuvo su origen en la revocatoria de mecanismo sustitutivo de la prisión intramural por la residencial y para lo cual el artículo 29 F de la Ley 1709 de 2014 prevé lo aplicable al respecto, lo cierto es que existente aspectos normativos generales como soporte de la legalidad de la orden de traslado inmediato a centro penitenciario o en su defecto de captura, al señalar que:

<<Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.>>
(...)

Para concluir que:

<<Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo;...>>

Se remitirá copia de la presente determinación a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG oficina domiciliarias, que vigilaba la prisión domiciliaria, para su información y ser incorporada a la hoja de vida del sentenciado.

Asimismo, se ordenará remitir a la Fiscalía General de la Nación, oficina de asignaciones, copias de la sentencia emitida el 5 de abril de 2019 por el Juzgado 31 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante la cual se le condenó a Umaña García a 56 meses de prisión por el delito de hurto calificado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, sin beneficio de suspensión condicional ni de prisión domiciliaria, por hecho ocurridos el 1 de julio de 2017 dentro



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-31-04-008-1998-00074-00

Nº interno: 59456

Condenado: JOAN STEVE UMAÑA GARCLA

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio N° 125-2024

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Procedimiento: ley 906 de 2004

Carrera 51 D No 45 B sur -29 apto 301 de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

del radicado único 2017-05272, tenido en cuenta para el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para la investigación por el presunto delito de fuga de presos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Revocar la prisión domiciliaria concedida a Joan Steve Umaña García como sustitutiva de la prisión intramural, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Disponer que el sentenciado Umaña García termine de cumplir la pena principal impuesta en su contra en este asunto en establecimiento penitenciario.

TERCERO: Declarar que el sentenciado prenombrado debe cumplir el faltante **de la pena que corresponde a 79 meses y 13 días.**

CUARTO: En firme este auto, librar orden de captura en contra del sentenciado prenombrado a fin de que purgue el faltante de pena en establecimiento penitenciario.

QUINTO: Hacer efectiva la caución prendaria prestada mediante la caución prendaria que se tuvo por prestada con póliza judicial número 17-41-101059030 de la Compañía Seguros del Estado S.A. por un monto asegurado de \$ 689.455 como garantía de la prisión domiciliaria. Para tal efecto, en firme este auto, librense las comunicaciones pertinentes, esto es, informar a la Aseguradora referida donde debe remitirse copias auténticas del auto concesivo de la prisión domiciliaria, como de este auto y de la póliza mencionada.

SEXTO: Remitir a la Fiscalía General de la Nación, oficina de asignaciones, copias de la sentencia condenatoria emitida el 5 de abril de 2019 por el Juzgado 31 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad en el radicado único 2017-05272, en el cual Umaña García fue privado de la libertad el 1 de julio de 2017, aspectos que fueron tenidos en cuenta para el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, lo anterior, a fin de que se le investigue por el presunto delito de fuga de presos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-31-04-008-1998-00074-00

Nº interno: 59456

Condenado: JOAN STEVE UMANA GARCIA

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 125-2024

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Procedimiento: ley 906 de 2004

Carrera 51 D No 45 B sur -29 apto 301 de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

SEPTIMO: Remitir copia de la presente determinación a la Dirección de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG oficina domiciliarias, para su información y ser incorporada a la hoja de vida del sentenciado, y en tal sentido, requerir al reclusorio para que actualice la información obrante en la página SISIPEC del INPEC, esto es, que se encuentra requerido por revocatoria de la prisión domiciliaria.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifiquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-31-04-008-1998-00074-00

Nº interno: 59456

Condenado: JOAN STEVE UMAÑA GARCÍA

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 125-2024

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Procedimiento: ley 906 de 2004

Carrera 51 D No 45 B sur -29 apto 301 de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Surtido el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se ocupa el despacho de decidir sobre la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria concedida al señor Joan Steve Umaña García.

Actuación

El señor Joan Steve Umaña García, fue condenado por el Juzgado 8º Penal del Circuito de esta ciudad, a una pena de 45 años de prisión, al pago de perjuicios materiales equivalentes a 600 gramos oro y a la suma de \$1.439.907, adicionalmente los perjuicios morales fueron tasados en 1200 gramos oro, luego de haberlo hallado autor responsable del delito de Homicidio Agravado, en concurso con Hurto Calificado y Porte Ilegal de Armas de Defensa Personal siéndole negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue apelada ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, quien en sentencia del 13 de noviembre de 2008, **modificó lo decidido por el fallador en el sentido de imponer al sentenciado la pena de 26 años de prisión.**

Inicialmente, fue capturado el 19 de noviembre de 1997.

El Juzgado Segundo Homólogo de Ibagué (Tolima) mediante auto de fecha 23 de octubre de 2009 concedió al precitado condenado la libertad condicional con un periodo de prueba equivalente a 9 años 11 meses y 23 días, previo pago de caución prendaria.

No obstante, el Juzgado 8º de Descongestión de esta ciudad mediante auto del 25 de junio de 2012, revocó el subrogado penal de la libertad condicional debido a que no se acreditó pago de los perjuicios, adicionalmente se tuvo conocimiento de la comisión de una nueva conducta punible dentro del periodo de prueba que le fue impuesto al sentenciado.

Una vez en firme el proveído precitado fueron expedidas las respectivas órdenes de captura en su contra.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-31-04-008-1998-00074-00

Nº interno: 59456

Condenado: JOAN STEVE UMAÑA GARCLA

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio N° 125-2024

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Procedimiento: ley 906 de 2004

Carrera 51 D No 45 B sur -29 apto 301 de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El condenado fue recapturado el 11 de febrero de 2014.

El 23 de febrero de 2016, se le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal.

Con auto del 9 de noviembre de 2023, se dispuso correr traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) al penado y a su apoderado si lo hubiere, para que rindan las explicaciones que consideren pertinentes, frente al incumplimiento de la obligaciones impuestas a las que quedó supeditada la prisión domiciliaria otorgada en el fallo, como la de haber estado privado de la libertad por cuenta de otro proceso.

De la revocación de la prisión domiciliaria:

Se debe precisar que el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, en su penúltimo inciso, establece:

«Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión».

De conformidad con lo dispuesto en la misma norma, el control del cumplimiento de la privación de la libertad en el lugar de residencia estará a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, el cual realizará los controles periódicos sobre el cumplimiento de la prisión domiciliaria reportará sus resultados para que se adviertan las violaciones a las condiciones impuestas para adoptar la correspondientes acciones. La vigilancia de la ejecución de la pena le corresponde a los juzgados de esta especialidad, por ende, cuando se avizore un incumplimiento es deber de este Juzgado decidir sobre la vigencia o no del sustituto.

Del informe de transgresión:

Consultado el Sistema de Gestión Siglo XXI, se observó que le figura otro asunto al condenado prenombrado en caso con radicado 2017-05272 vigilado por el homólogo quinto de esta ciudad, por el cual aparecía privado de la libertad desde el 1 de julio de 2017, aunque con posterioridad, se observa que fue librada orden de captura en su contra el 28 de junio de 2019, la cual se encuentra vigente.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Información adicional

Constancia de notificación fallida al condenado del auto de traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, rendida por servidor judicial del Centro de Servicios Administrativos.

Ingresa del homólogo 5 de esta ciudad, copia de la sentencia emitida el 5 de abril de 2019 por el Juzgado 31 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante la cual se le condenó a Umaña García a 56 meses de prisión por el delito de hurto calificado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, sin beneficio de suspensión condicional ni de prisión domiciliaria, por hecho ocurridos el 1 de julio de 2017.

Consideraciones:

Frente a la información allegada al proceso de transgresión a la prisión domiciliaria concedida en este asunto, al advertirse que en el caso con radicado 2017-05272 vigilado por el homólogo quinto de esta ciudad, Joan Steve Umaña García fue privado de la libertad el 1 de julio de 2017, que se tuvo como motivo para dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, el sentenciado no allegó escrito explicativo alguno.

Así que, luego de sopesados los elementos reseñados, se concluye que el señor Umaña García incurrió en transgresión a las obligaciones exigidas para el mecanismo de prisión domiciliaria otorgado en este asunto, específicamente a la de permanecer en el lugar residencial fijado para el mismo, tanto es así que en el otro asunto con radicado 2017-05272, no solo estuvo privado de la libertad en establecimiento penitenciario el 1 de julio de 2017, sino que el 5 de abril de 2019, fue condenado por la comisión de los delitos de hurto calificado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego.

En este orden de ideas, salta a la vista que el sentenciado Umaña García decidió desacatar flagrantemente las obligaciones relativas a la prisión domiciliaria, pues adicional a lo anterior, no demostró de manera alguna justificación a su salida del domicilio ni de su privación de libertad por otro caso, pues no se encuentra en el proceso información o solicitud de permiso de salida del mismo o explicación alguna.

No sobra señalar que consultada la página SISIEPEC del INPEC, su estado aparece en baja, y aunque el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-31-04-008-1998-00074-00

Nº interno: 59456

Condenado: JOAN STEVE UMAÑA GARCIA

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 125-2024

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Procedimiento: ley 906 de 2004

Carrera 51 D No 45 B sur -29 apto 301 de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

COBOG, oficina de domiciliarias, omitió informar a este ejecutor de la pena el motivo de dicha anotación, como legalmente le corresponde, dicho registro por lo menos permitió obtener información del Sistema de Gestión Siglo XXI como del homólogo quinto de esta ciudad, acerca del nuevo proceso por el cual fue privado de la libertad y condenado, estando presuntamente cumpliendo la prisión domiciliaria otorgada en este asunto.

De manera que el hecho de verificarse que el sentenciado haya estado privado de la libertad por cuenta del asunto con radicado 2017-05272, en época en la cual debía cumplir la prisión domiciliaria, y en el que además fue condenado, deja en claro no solo el desplazamiento fuera de su residencia sin permiso alguno, sino el abandono de la misma, la que se entenderá a partir del 1 de julio de 2017, en que fue capturado por los nuevos hechos ilícitos, de modo que resulta objetiva la salida del lugar fijado para la prisión domiciliaria, por lo que en tal sentido, se tendrá en cuenta como fecha en que evadió la pena privativa de la libertad impuesta en este asunto, razón por la cual este despacho ejecutará el restante de la pena de prisión en sitio de reclusión formal, pues de lo expuesto se concluye sin asomo de duda que el sentenciado se sustrajo a la expiación de la misma, por lo que mal podría contabilizársele término privativo de la libertad por cuenta de este caso con posterioridad a dicha fecha.

Así, se tiene que al sentenciado se le tuvo en cuenta privación inicial de libertad de 192 meses y 7 días, al momento de concederle la libertad condicional por el Segundo Homólogo de Ibagué (Tolima), y como quiera que dicho subrogado fue revocado por la comisión de nuevo delito en el período de prueba, se le reconocerá lo transcurrido en privación de la libertad desde su recaptura el 11 de febrero de 2014 y el 1 de julio de 2017, fecha ésta en que fue capturado por el caso con radicado 2017-05272, término que le fue tenido en cuenta en esta providencia, esto es, 40 meses y 10 días, lo que quiere decir que de la pena impuesta en este caso: 312 meses de prisión, descontó un total de 232 meses y 17 días. Por ende, se ha de ejecutar el restante de la misma que corresponde a 79 meses y 13 días.

Para el efecto, debe destacarse que según consulta del sistema de gestión Siglo XXI, respecto del caso con radicado 2017- 05272, el 21 de junio de 2019, se allegó informe de la autoridad penitenciaria al homólogo 5 de esta ciudad, con el que dió cuenta que el sentenciado Umaña García, no fue encontrado en el inmueble fijado para la detención domiciliaria, motivo por el cual dispuso librar orden de captura en su contra, ello unido a que el juzgado de instancia de ese caso, en el fallo emitido 5 de abril de 2019, le negó los mecanismos penales.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En consecuencia, se ordenará hacer efectiva la caución prendaria prestada como garantía de la prisión domiciliaria, que se tuvo por prestada con póliza judicial número 17-41-101059030 de la Compañía Seguros del Estado S.A. por un monto asegurado de \$ 689.455

Por tanto, una vez en firme este auto, se librará orden de captura en contra del condenado a fin de que purgue el faltante de pena en establecimiento penitenciario, para lo que el despacho se sustenta en pronunciamiento del 26 de mayo de 2014 de la Corte Suprema de Justicia en asunto con radicado número 73416 siendo magistrado ponente el doctor José Leonidas Bustos Martínez, en el cual se advirtió que si bien el traslado a establecimiento carcelario tuvo su origen en la revocatoria de mecanismo sustitutivo de la prisión intramural por la residencial y para lo cual el artículo 29 F de la Ley 1709 de 2014 prevé lo aplicable al respecto, lo cierto es que existente aspectos normativos generales como soporte de la legalidad de la orden de traslado inmediato a centro penitenciario o en su defecto de captura, al señalar que:

<<Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.>>
(...)

Para concluir que:

<<Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo;...>>

Se remitirá copia de la presente determinación a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG oficina domiciliarias, que vigilaba la prisión domiciliaria, para su información y ser incorporada a la hoja de vida del sentenciado.

Asimismo, se ordenará remitir a la Fiscalía General de la Nación, oficina de asignaciones, copias de la sentencia emitida el 5 de abril de 2019 por el Juzgado 31 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante la cual se le condenó a Umaña García a 56 meses de prisión por el delito de hurto calificado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, sin beneficio de suspensión condicional ni de prisión domiciliaria, por hecho ocurridos el 1 de julio de 2017 dentro



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-31-04-008-1998-00074-00

Nº interno: 59456

Condenado: JOAN STEVE UMAÑA GARCÍA

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 125-2024

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Procedimiento: ley 906 de 2004

Carrera 51 D No 45 B sur -29 apto 301 de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

del radicado único 2017-05272, tenido en cuenta para el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para la investigación por el presunto delito de fuga de presos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Revocar la prisión domiciliaria concedida a Joan Steve Umaña García como sustitutiva de la prisión intramural, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Disponer que el sentenciado Umaña García termine de cumplir la pena principal impuesta en su contra en este asunto en establecimiento penitenciario.

TERCERO: Declarar que el sentenciado prenombrado debe cumplir el faltante **de la pena que corresponde a 79 meses y 13 días.**

CUARTO: En firme este auto, librar orden de captura en contra del sentenciado prenombrado a fin de que purgue el faltante de pena en establecimiento penitenciario.

QUINTO: Hacer efectiva la caución prendaria prestada mediante la caución prendaria que se tuvo por prestada con póliza judicial número 17-41-101059030 de la Compañía Seguros del Estado S.A. por un monto asegurado de \$ 689.455 como garantía de la prisión domiciliaria. Para tal efecto, en firme este auto, librense las comunicaciones pertinentes, esto es, informar a la Aseguradora referida donde debe remitirse copias auténticas del auto concesivo de la prisión domiciliaria, como de este auto y de la póliza mencionada.

SEXTO: Remitir a la Fiscalía General de la Nación, oficina de asignaciones, copias de la sentencia condenatoria emitida el 5 de abril de 2019 por el Juzgado 31 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad en el radicado único 2017-05272, en el cual Umaña García fue privado de la libertad el 1 de julio de 2017, aspectos que fueron tenidos en cuenta para el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, lo anterior, a fin de que se le investigue por el presunto delito de fuga de presos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-31-04-008-1998-00074-00

Nº interno: 59456

Condenado: JOAN STEVE UMANA GARCLA

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 125-2024

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Procedimiento: ley 906 de 2004

Carrera 51 D No 45 B sur -29 apto 301 de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

SEPTIMO: Remitir copia de la presente determinación a la Dirección de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG oficina domiciliarias, para su información y ser incorporada a la hoja de vida del sentenciado, y en tal sentido, requerir al reclusorio para que actualice la información obrante en la página SISIPEC del INPEC, esto es, que se encuentra requerido por revocatoria de la prisión domiciliaria.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifiquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)

JOAN STEVE UMAÑA GARCIA

CARRERA 51 D No. 45 B SUR - 29 APTO 301 EDIFICIO VENETO BARRIO VENECIA DE LA
LOCALIDAD DE TUNJUELITO TEL 7103725/3138838150

Bogotá – Cundinamarca

TELEGRAMA N° 1911

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 59456

REF: PROCESO: No. 110013104008199800074

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN PROVIDENCIA 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FEBREO 14 DE 2024 AL 125-2024 DEL , MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: PRIMERO: REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA CONCEDIDA A JOAN STEVE UMAÑA GARCÍA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN INTRAMURAL, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTE PROVEÍDO. SEGUNDO: DISPONER QUE EL SENTENCIADO UMAÑA GARCÍA TERMINE DE CUMPLIR LA PENA PRINCIPAL IMPUESTA EN SU CONTRA EN ESTE ASUNTO EN ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO. TERCERO: DECLARAR QUE EL SENTENCIADO PRENOMBRADO DEBE CUMPLIR EL FALTANTE DE LA PENA QUE CORRESPONDE A 79 MESES Y 13 DÍAS. CUARTO: EN FIRME ESTE AUTO, LIBRAR ORDEN DE CAPTURA EN CONTRA DEL SENTENCIADO PRENOMBRADO A FIN DE QUE PURGUE EL FALTANTE DE PENA EN ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO. QUINTO: HACER EFECTIVA LA CAUCIÓN PRENDARIA PRESTADA MEDIANTE LA CAUCIÓN PRENDARIA QUE SE TUVO POR PRESTADA CON PÓLIZA JUDICIAL NÚMERO 17-41-101059030 DE LA COMPAÑIA SEGUROS DEL ESTADO S.A. POR UN MONTO ASEGURADO DE \$ 689.455 COMO GARANTÍA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA. PARA TAL EFECTO, EN FIRME ESTE AUTO, LÍBRESE LAS COMUNICACIONES PERTINENTES, ESTO ES, INFORMAR A LA ASEGURADORA REFERIDA DONDE DEBE REMITIRSE COPIAS AUTÉNTICAS DEL AUTO CONCESIVO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA, COMO DE ESTE AUTO Y DE LA PÓLIZA MENCIONADA. SEXTO: REMITIR A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, OFICINA DE ASIGNACIONES, COPIAS DE LA SENTENCIA CONDENATORIA EMITIDA EL 5 DE ABRIL DE 2019 POR EL JUZGADO 31 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ESTA CIUDAD EN EL RADICADO ÚNICO 2017-05272, EN EL CUAL UMAÑA GARCÍA FUE PRIVADO DE LA LIBERTAD EL 1 DE JULIO DE 2017, ASPECTOS QUE FUERON TENIDOS EN CUENTA PARA EL TRASLADO DEL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004, LO ANTERIOR, A FIN DE QUE SE LE INVESTIGUE POR EL PRESUNTO DELITO DE FUGA DE PRESOS. SEPTIMO: REMITIR COPIA DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN A LA DIRECCIÓN DE LA COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG OFICINA DOMICILIARIAS, PARA SU INFORMACIÓN Y SER INCORPORADA A LA HOJA DE VIDA DEL SENTENCIADO, Y EN TAL SENTIDO, REQUERIR AL RECLUSORIO PARA QUE ACTUALICE LA INFORMACIÓN OBRANTE EN LA PÁGINA SISIPEC DEL INPEC, ESTO ES, QUE SE ENCUENTRA REQUERIDO POR REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, 01/03/2024 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 8 de Marzo de 2024

DOCTOR(A)
ISIFREDO CHACON CHAUX donuxx1@gmail.com
CARRERA 6 N° 14 - 74 OFICINA 905
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1912

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 59456
REF: PROCESO: No. 110013104008199800074
CONDENADO: JOAN STEVE UMAÑA GARCIA
79762239

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSER A FIN PROVIDENCIA 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FEBREO 14 DE 2024 AL 125-2024 DEL , MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: PRIMERO: REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA CONCEDIDA A JOAN STEVE UMAÑA GARCÍA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN INTRAMURAL, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTE PROVEÍDO. SEGUNDO: DISPONER QUE EL SENTENCIADO UMAÑA GARCÍA TERMINE DE CUMPLIR LA PENA PRINCIPAL IMPUESTA EN SU CONTRA EN ESTE ASUNTO EN ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO. TERCERO: DECLARAR QUE EL SENTENCIADO PRENOMBRADO DEBE CUMPLIR EL FALTANTE DE LA PENA QUE CORRESPONDE A 79 MESES Y 13 DÍAS. CUARTO: EN FIRME ESTE AUTO, LIBRAR ORDEN DE CAPTURA EN CONTRA DEL SENTENCIADO PRENOMBRADO A FIN DE QUE PURGUE EL FALTANTE DE PENA EN ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO. QUINTO: HACER EFECTIVA LA CAUCIÓN PRENDARIA PRESTADA MEDIANTE LA CAUCIÓN PRENDARIA QUE SE TUVO POR PRESTADA CON PÓLIZA JUDICIAL NÚMERO 17-41-101059030 DE LA COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A. POR UN MONTO ASEGURADO DE \$ 689.455 COMO GARANTÍA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA. PARA TAL EFECTO, EN FIRME ESTE AUTO, LÍBRENSE LAS COMUNICACIONES PERTINENTES, ESTO ES, INFORMAR A LA ASEGURADORA REFERIDA DONDE DEBE REMITIRSE COPIAS AUTÉNTICAS DEL AUTO CONCESIVO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA, COMO DE ESTE AUTO Y DE LA PÓLIZA MENCIONADA. SEXTO: REMITIR A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, OFICINA DE ASIGNACIONES, COPIAS DE LA SENTENCIA CONDENATORIA EMITIDA EL 5 DE ABRIL DE 2019 POR EL JUZGADO 31 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ESTA CIUDAD EN EL RADICADO ÚNICO 2017-05272, EN EL CUAL UMAÑA GARCÍA FUE PRIVADO DE LA LIBERTAD EL 1 DE JULIO DE 2017, ASPECTOS QUE FUERON TENIDOS EN CUENTA PARA EL TRASLADO DEL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004, LO ANTERIOR, A FIN DE QUE SE LE INVESTIGUE POR EL PRESUNTO DELITO DE FUGA DE PRESOS. SEPTIMO: REMITIR COPIA DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN A LA DIRECCIÓN DE LA COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG OFICINA DOMICILIARIAS, PARA SU INFORMACIÓN Y SER INCORPORADA A LA HOJA DE VIDA DEL SENTENCIADO, Y EN TAL SENTIDO, REQUERIR AL RECLUSORIO PARA QUE ACTUALICE LA INFORMACIÓN OBRANTE EN LA PÁGINA SISIPEC DEL INPEC, ESTO ES, QUE SE ENCUENTRA REQUERIDO POR REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. LO ANTERIOR DESDE QUE, 01/03/2024 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 59456 - 11 AI 125- 2024 JOAN STEVE UMAÑA GARCIA - REVOCA PRISION DOMICILIRIA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 23/02/2024 11:53

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 21 de febrero de 2024 3:07 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: donuxx1@gmail.com <donuxx1@gmail.com>

Asunto: NI 59456 - 11 AI 125- 2024 JOAN STEVE UMAÑA GARCIA - REVOCA PRISION DOMICILIRIA

Buenas tardes doctora, se remite AI 125- 2024 JOAN STEVE UMAÑA GARCIA - REVOCA PRISION DOMICILIRIA, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 76001-60-00-193-2021-06837-00

Nº interno: 61776

Condenado: LEIDYS PATRICIA AGUIRRE BENITE

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Interlocutorio No. 133-2024

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, mediante sentencia de fecha 13 de diciembre de 2021 condenó al Señor Luis Antonio Suarez Vega identificado con cedula de ciudadanía No.9.204.389 de Villanueva-Bolivar, y a la aseñora Leidys Patricia Aguirre Benitez identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.123.874 de el Copey-Cesar, a la pena principal de 29 años de prisión y multa de 5000 salarios minimos legales mensuales vigentes la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino de 20 años, en calidad de coautores penalmente responsables de los delitos de secuestro extorsivo agravado en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado. Aunado a esto, se les negó la suspensión de la de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia cobro ejecutoria el 13 de diciembre de 2023.

La condenada fue privada de la libertad el 05 de agosto de 2021.

Cuenta con un (01) mes y nueve (09) días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
29 de enero de 2024	01	09

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.



Radicación: 76001-60-00-193-2021-06837-00

Nº interno: 61776

Condenado: LEIDYS PATRICIA AGUIRRE BENITE

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Interlocutorio No. 133-2024

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
19085329	Octubre de 2023	26	208	208
	Noviembre de 2023	26	208	208
	Diciembre de 2023	26	208	208
Total de horas reportadas			624	

Durante los meses en que le penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como buena y el desempeño sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado trabajó 624 horas, quantum se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un total de treinta y nueve (39) días, resultando así un equivalente a treinta y nueve (39) días de redención, lo que es igual a un (01) mes y nueve (09) días de redención.

Otra Determinación

Requírase por segunda vez a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá D.C., para allegue los certificados TEE 18483853 respecto a los meses 03/01/2022 al 31/01/2022; certificado TEE 18648922 de los meses 01/02/2022 al 30/09/2022, certificado TEE 18739077 de los meses 01/10/2022 al 31/12/2022, certificado TEE 18813781 de los meses 01/01/2023 al 31/03/2023 y certificado TEE 18924584 de los meses 01/04/2024 al 30/06/2023; toda vez que los mismos no han sido objeto de redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor de la sentenciada Leidys Patricia Aguirre Benite, un (01) mes y nueve (09) días de redención de redención por trabajo.

SEGUNDO: Remitir copia de la presente determinación a la oficina jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres De Bogotá D.C.

TERCERO: Requírase por sgeunda vez a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá D.C., para allegue los certificados



Radicación: 76001-60-00-193-2021-06837-00

Nº interno: 61776

Condenado: LEIDYS PATRICIA AGUIRRE BENITE

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Interlocutorio No. 133-2024

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

TEE 18483853 respecto a los meses 03/01/2022 al 31/01/2022; certificado TEE 18648922 de los meses 01/02/2022 al 30/09/2022, certificado TEE 18739077 de los meses 01/10/2022 al 31/12/2022, certificado TEE 18813781 de los meses 01/01/2023 al 31/03/2023 y certificado TEE 18924584 de los meses 01/04/2024 al 30/06/2023; toda vez que los mismos no han sido objeto de redención.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 21-02-24 HORA: _____
NOMBRE: Lidy Aguirre
CÉDULA: 1065123894
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA
DACTILAR

RE: NI 61776 - 11 AI 133- 2024 LEIDYS PATRICIA AGUIRRE BENITE - RECONOCE REDENCION DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 23/02/2024 12:00

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 20 de febrero de 2024 2:58 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 61776 - 11 AI 133- 2024 LEIDYS PATRICIA AGUIRRE BENITE - RECONOCE REDENCION DE PENA

Buenas tardes doctora, se remite AI 133- 2024 LEIDYS PATRICIA AGUIRRE BENITE - RECONOCE REDENCION DE PENA , para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RE: NI 61776 - 11 AI 133- 2024 LEIDYS PATRICIA AGUIRRE BENITE - RECONOCE REDENCION DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 23/02/2024 12:00

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 20 de febrero de 2024 2:58 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 61776 - 11 AI 133- 2024 LEIDYS PATRICIA AGUIRRE BENITE - RECONOCE REDENCION DE PENA

Buenas tardes doctora, se remite AI 133- 2024 LEIDYS PATRICIA AGUIRRE BENITE - RECONOCE REDENCION DE PENA , para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Alvario

SIGCMA

31140

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

SEÑOR (A):

Juez (11) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Fecha registro sistema siglo XXI: 26 de febrero de 2024

NUMERO INTERNO:	69502
CONDENADO (A):	ELKIN GERENA VILLALOBOS
C.C:	80742941
Fecha de notificación:	22 de febrero de 2024
Hora:	12:19 pm.
Dirección de notificación:	Calle 55 Sur No.24 B - 55 Int. 16 Ap. 202.

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No.108-2024 de fecha 8/2/2024, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado ELKIN GERENA VILLALOBOS, quien cumple prisión domiciliaria en la calle 55 Sur No.24 B - 55 Int. 16 Ap. 202, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no fue ubicada	
No atienden al llamado	(x)
Se encuentra detenido en establecimiento carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside y no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otra	

Descripción:

Dirección ordenada calle 55 Sur No.24 B - 55 Int. 16 Ap. 202, hablo con el vigilante Casarrubia de la empresa de seguridad privada, El pórtico, quien informa que envía al compañero Gózales de la misma empresa de seguridad y quien le informa que golpea en varias ocasiones sin respuesta alguna, es de aclarar que no se permite el ingreso al inmueble para verificar la información suministrada por el vigilante, se da por terminada la diligencia siendo las 12:19h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


WILMAR CASTRO
Notificador.

-WDFCC-

Reubi 11/MAR/24 Alvario



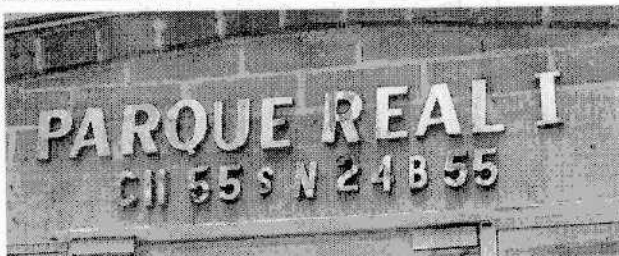
Anexo: Registro fotográfico.

Plaza de la Legalidad
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 050012-60 004-023 2014 13460-01
Nº interno: 59302
Condenado: ELIÁN GEREN J. J. H. OBOY
Delito: AUTOLUCRACIÓN FAMILIAR
Auto Interdictorio: Nº 005 2021
De: Jefe de la Oficina de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Resolución: 005 2021
Calle 55 SUR No. 24 B - 55 Interior Explota No. 200 - Bogotá D.C.
Procedimiento: 13460-01 2014

ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)





JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional solicitada por el defensor del sentenciado Elkin Gerena Villalobos, para lo que aduce que cumple las 3/5 partes de la pena y que ha observado buena conducta.

Actuación

El 18 de febrero de 2019, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Elkin Gerena Villalobos identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.742.941 a la pena principal de setenta y dos (72) meses de prisión, a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsablemente del delito de violencia intrafamiliar agravada, siéndoles negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sala penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia del 14 de agosto de 2019, confirmó la sentencia del 18 de febrero de 2019, emitida por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con función de Conocimiento de esta ciudad. La sentencia cobró ejecutoria el 6 de septiembre de 2019.

Elkin Gerena Villalobos se encuentra privado de la libertad desde el 9 de marzo de 2021.

El 22 de julio de 2020 este Estrado Judicial avocó conocimiento y el 17 de junio de 2021, se remitió por competencia las presentes diligencias a nuestros Homólogos de Tunja Boyacá.

Las presentes diligencias correspondieron por reparto al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, en consecuencia, por medio de auto del 30 de junio de 2021, avoco el conocimiento de las presentes diligencias.

En providencia del 27 de septiembre de 2023, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja; concedió al sentenciado la prisión domiciliaria en la dirección a Calle 55 Sur No. 248-55, interior 16, apartamento 202 de Bogotá DC.

Para lo cual el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 05 de octubre de 2023, motivo por el cual mediante oficio No. 2166 del 06 de octubre de 2023, se libró orden de traslado- prisión domiciliaria.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Mediante oficio No. 2741 del 14 de noviembre de 2023 en cumplimiento del auto del 27 de septiembre de 2023, el Centro de Servicios Administrativos de Tunja, remitió la actuación a este Circuito Judicial para continuar el trámite procesal correspondiente.

Cuenta con ocho (08) meses y cuatro punto cinco (4,5) días de redención reconocida así:

Autoridad	Fecha	Tiempo Reconocido	
		Meses	Días
Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá	1° de septiembre de 2022	05	01
Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá	15 de marzo de 2023	01	1.5
Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá	24 de mayo de 2023	01	0.5
Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá	30 de agosto de 2023	01	1.5

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la condena -26 de octubre de 2014-- esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Deberá seguirse la valoración a la luz de ésta última norma, para lo que resulta menester estudiar a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará por favorabilidad el estudio del caso de Gerena Villalobos, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 72 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 43 meses y 6 días, se tiene que el sentenciado cuenta con privación de libertad entre el 9 de marzo de 2021 y el día de hoy, esto es, 35 meses, más 8 meses y 4.5 días de redención de pena reconocida, para un total de 43 meses y 4.5 días a su favor, con lo que aún no cumple la fracción referida.
2. Por tanto, no ha sido allegada resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.
3. En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, se tendrá el acreditado para la concesión de la prisión domiciliaria.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, se evidencia que no hubo condena en perjuicios, con todo, se solicitará si hubo incidente de reparación integral. No fue impuesta pena de multa por cuanto el tipo penal de violencia intrafamiliar no la prevé.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 05002-60-00-023-2014-15160-00

Nº interno: 69502

Condenado: ELKIN GERENA VILLALOBOS

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Auto Interlocutorio Nº 108-2024

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: Prisión domiciliaria

Calle 55 SUR No 24 B – 55 Interior 16 apto 202 de esta ciudad

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Así las cosas, se advierte que Gerena Villalobos aún no cumple las 3/5 partes de la pena, ni ha sido allegada la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por lo que el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará por ahora dicho beneficio penal, hasta tanto se allegue la documentación que se echa de menos, máxime cuando trata de requisitos sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos, y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la conducta punible, así como lo expuesto por la defensa.

Por tanto, se ordenará requerir al reclusorio para que remita la documentación de redención de pena pendiente por reconocer y la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

De otra determinación:

En atención a que se advierte que el número 05002-60-00-023-2014-15160-00, de referencia de radicación asignado a este asunto en la oficina de reparto del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, no corresponde con el radicado único original 110016000023201415160 00 procedente del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, se requerirá al Coordinador del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados como a la oficina de reparto, para que adopte las medidas del caso a fin de corregir si es del caso el número errado registrado en el Sistema de Gestión Siglo XXI de los Juzgados ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, a fin de evitar futuras inconsistencias que puedan llegar a vulnerar los derechos y garantías del condenado en este asunto Elkin Gerena Villalobos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Negar la libertad condicional a Elkin Gerena Villalobos, conforme lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Oficina de Domiciliarias para que remita la documentación de redención de pena pendiente por reconocer y la resolución de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 05002-60-00-023-2014-15160-00

Nº interno: 69502

Condenado: ELKIN GERENA VILLALOBOS

Delito: INTOLERANCIA INTRAFAMILIAR

Auto Interlocutorio Nº 108-2024

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: Prisión domiciliaria

Calle 55 SUR No 24 B - 55 Interior 16 apto 202 de esta ciudad

Procedimiento: Ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

conducta y la cartilla biográfica que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 e informe sobre el control de la prisión domiciliaria.

TERCERO: Requerir al Jefe del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad se sirva informar en el menor tiempo posible si se inició incidente de reparación integral en el caso con radicado 110016000023201415160 00, caso positivo, remita copia del fallo respectivo.

CUARTO: Requerir al Coordinador del Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, y a la Oficina o Área de Reparto, para que adopten las medidas del caso a fin de corregir si es del caso el número errado registrado en el Sistema de Gestión Siglo XXI de esta especialidad, en aras de evitar futuras inconsistencias que puedan llegar a vulnerar los derechos y garantías del condenado en este asunto Elkin Gerena Villalobos, ello por cuanto el número de radicación de la referencia 05002-60-00-023-2014-15160-00, asignado a este asunto en la oficina de reparto del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, **no corresponde con el radicado único original 110016000023201415160 00 procedente del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad.**

QUINTO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Oficina de Domiciliarias con destino a la hoja de vida del interno referido.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifiquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR





JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional solicitada por el defensor del sentenciado Elkin Gerena Villalobos, para lo que aduce que cumple las 3/5 partes de la pena y que ha observado buena conducta.

Actuación

El 18 de febrero de 2019, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Elkin Gerena Villalobos identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.742.941 a la pena principal de setenta y dos (72) meses de prisión, a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsablemente del delito de violencia intrafamiliar agravada, siéndoles negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sala penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia del 14 de agosto de 2019, confirmó la sentencia del 18 de febrero de 2019, emitida por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con función de Conocimiento de esta ciudad. La sentencia cobró ejecutoria el 6 de septiembre de 2019.

Elkin Gerena Villalobos se encuentra privado de la libertad desde el 9 de marzo de 2021.

El 22 de julio de 2020 este Estrado Judicial avocó conocimiento y el 17 de junio de 2021, se remitió por competencia las presentes diligencias a nuestros Homólogos de Tunja Boyacá.

Las presentes diligencias correspondieron por reparto al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, en consecuencia, por medio de auto del 30 de junio de 2021, avoco el conocimiento de las presentes diligencias.

En providencia del 27 de septiembre de 2023, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja; concedió al sentenciado la prisión domiciliaria en la dirección a Calle 55 Sur No. 248-55, interior 16, apartamento 202 de Bogotá DC.

Para lo cual el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 05 de octubre de 2023, motivo por el cual mediante oficio No. 2166 del 06 de octubre de 2023, se libró orden de traslado- prisión domiciliaria.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Mediante oficio No. 2741 del 14 de noviembre de 2023 en cumplimiento del auto del 27 de septiembre de 2023, el Centro de Servicios Administrativos de Tunja, remitió la actuación a este Circuito Judicial para continuar el trámite procesal correspondiente.

Cuenta con ocho (08) meses y cuatro punto cinco (4,5) días de redención reconocida así:

Autoridad	Fecha	Tiempo Reconocido	
		Meses	Días
Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá	1° de septiembre de 2022	05	01
Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá	15 de marzo de 2023	01	1.5
Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá	24 de mayo de 2023	01	0.5
Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá	30 de agosto de 2023	01	1.5

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la condena -26 de octubre de 2014-- esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Deberá seguirse la valoración a la luz de ésta última norma, para lo que resulta menester estudiar a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones;

Se abordará por favorabilidad el estudio del caso de Gerena Villalobos, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 72 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 43 meses y 6 días, se tiene que el sentenciado cuenta con privación de libertad entre el 9 de marzo de 2021 y el día de hoy, esto es, 35 meses, más 8 meses y 4.5 días de redención de pena reconocida, para un total de 43 meses y 4.5 días a su favor, con lo que aún no cumple la fracción referida.
2. Por tanto, no ha sido allegada resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.
3. En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, se tendrá el acreditado para la concesión de la prisión domiciliaria.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, se evidencia que no hubo condena en perjuicios, con todo, se solicitará si hubo incidente de reparación integral. No fue impuesta pena de multa por cuanto el tipo penal de violencia intrafamiliar no la prevé.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Así las cosas, se advierte que Gerena Villalobos aún no cumple las 3/5 partes de la pena, ni ha sido allegada la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por lo que el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará por ahora dicho beneficio penal, hasta tanto se allegue la documentación que se echa de menos, máxime cuando trata de requisitos sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos, y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la conducta punible, así como lo expuesto por la defensa.

Por tanto, se ordenará requerir al reclusorio para que remita la documentación de redención de pena pendiente por reconocer y la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

De otra determinación:

En atención a que se advierte que el número 05002-60-00-023-2014-15160-00, de referencia de radicación asignado a este asunto en la oficina de reparto del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, no corresponde con el radicado único original 110016000023201415160 00 procedente del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, se requerirá al Coordinador del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados como a la oficina de reparto, para que adopte las medidas del caso a fin de corregir si es del caso el número errado registrado en el Sistema de Gestión Siglo XXI de los Juzgados ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, a fin de evitar futuras inconsistencias que puedan llegar a vulnerar los derechos y garantías del condenado en este asunto Elkin Gerena Villalobos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Negar la libertad condicional a Elkin Gerena Villalobos, conforme lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Oficina de Domiciliarias para que remita la documentación de redención de pena pendiente por reconocer y la resolución de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 05002-60-00-023-2014-15160-00

Nº interno: 69502

Condenado: ELKIN GERENA VILLALOBOS

Delito: ATOLENCIA INTERIOR VILLALOBOS

Auto Interlocutorio Nº: 108-2024

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: Prisión domiciliaria

Calle 55 SUR No 24 B - 55 Interior 16 apto 202 de esta ciudad

Procedimiento: Ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

conducta y la cartilla biográfica que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 e informe sobre el control de la prisión domiciliaria.

TERCERO: Requerir al Jefe del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad se sirva informar en el menor tiempo posible si se inició incidente de reparación integral en el caso con radicado 110016000023201415160 00, caso positivo, remita copia del fallo respectivo.

CUARTO: Requerir al Coordinador del Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, y a la Oficina o Área de Reparto, para que adopten las medidas del caso a fin de corregir si es del caso el número errado registrado en el Sistema de Gestión Siglo XXI de esta especialidad, en aras de evitar futuras inconsistencias que puedan llegar a vulnerar los derechos y garantías del condenado en este asunto Elkin Gerena Villalobos, ello por cuanto el número de radicación de la referencia 05002-60-00-023-2014-15160-00, asignado a este asunto en la oficina de reparto del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, **no corresponde con el radicado único original 110016000023201415160 00 procedente del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad.**

QUINTO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Oficina de Domiciliarias con destino a la hoja de vida del interno referido.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifiquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
ELKIN GERENA VILLALOBOS
Calle 55 SUR N° 24 B 55 INT. 16 APTO 202
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2044

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 69502
REF: PROCESO: No. 110016000023201415160

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 985 DEL , MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: PRIMERO: NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL A ELKIN GERENA VILLALOBOS, CONFORME LO EXPUESTO EN PARTE MOTIVA. SEGUNDO: REQUERIR A LA DIRECCIÓN DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG OFICINA DE DOMICILIARIAS PARA QUE REMITA LA DOCUMENTACIÓN DE REDENCIÓN DE PENA PENDIENTE POR RECONOCER Y LA RESOLUCIÓN DE CONDUCTA Y LA CARTILLA BIOGRÁFICA QUE EXIGE EL ARTÍCULO 471 DE LA LEY 906 DE 2004 E INFORME SOBRE EL CONTROL DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA. TERCERO: REQUERIR AL JEFE DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE ESTA CIUDAD SE SIRVA INFORMAR EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE SI SE INICIÓ INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL EN EL CASO CON RADICADO 110016000023201415160 00, CASO POSTIVO, REMITA COPIA DEL FALLO RESPECTIVO. CUARTO: REQUERIR AL COORDINADOR DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, Y A LA OFICINA O ÁREA DE REPARTO, PARA QUE ADOPTEN LAS MEDIDAS DEL CASO A FIN DE CORREGIR SI ES DEL CASO EL NÚMERO ERRADO REGISTRADO EN EL SISTEMA DE GESTIÓN SIGLO XXI DE ESTA ESPECIALIDAD, EN ARAS DE EVITAR FUTURAS INCONSISTENCIAS QUE PUEDAN LLEGAR A VULNERAR LOS DERECHOS Y GARANTÍAS DEL CONDENADO EN ESTE ASUNTO ELKIN GERENA VILLALOBOS, ELLO POR CUANTO EL NÚMERO DE RADICACIÓN DE LA REFERENCIA 05002-60-00-023-2014-15160-00, ASIGNADO A ESTE ASUNTO EN LA OFICINA DE REPARTO DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE ESTOS JUZGADOS, NO CORRESPONDE CON EL RADICADO ÚNICO ORIGINAL 110016000023201415160 00 PROCEDENTE DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE ESTA CIUDAD. QUINTO: COMUNICAR ESTA DECISIÓN CON COPIA DEL AUTO A LA COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG OFICINA DE DOMICILIARIAS CON DESTINO A LA HOJA DE VIDA DEL INTERNO REFERIDO. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, 22/02/2024 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 13 de Marzo de 2024

DOCTOR(A)
FABIO LOPEZ GUERRERO
CARRERA 12 C # 52-60 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2045

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 69502
REF: PROCESO: No. 110016000023201415160
CONDENADO: ELKIN GERENA VILLALOBOS
80742941

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 985 DEL , MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: PRIMERO: NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL A ELKIN GERENA VILLALOBOS, CONFORME LO EXPUESTO EN PARTE MOTIVA. SEGUNDO: REQUERIR A LA DIRECCIÓN DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG OFICINA DE DOMICILIARIAS PARA QUE REMITA LA DOCUMENTACIÓN DE REDENCIÓN DE PENA PENDIENTE POR RECONOCER Y LA RESOLUCIÓN DE CONDUCTA Y LA CARTILLA BIOGRÁFICA QUE EXIGE EL ARTÍCULO 471 DE LA LEY 906 DE 2004 E INFORME SOBRE EL CONTROL DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA. TERCERO: REQUERIR AL JEFE DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE ESTA CIUDAD SE SIRVA INFORMAR EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE SI SE INICIÓ INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL EN EL CASO CON RADICADO 110016000023201415160 00, CASO POSTIVO, REMITA COPIA DEL FALLO RESPECTIVO. CUARTO: REQUERIR AL COORDINADOR DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, Y A LA OFICINA O ÁREA DE REPARTO, PARA QUE ADOPTEN LAS MEDIDAS DEL CASO A FIN DE CORREGIR SI ES DEL CASO EL NÚMERO ERRADO REGISTRADO EN EL SISTEMA DE GESTIÓN SIGLO XXI DE ESTA ESPECIALIDAD, EN ARAS DE EVITAR FUTURAS INCONSISTENCIAS QUE PUEDAN LLEGAR A VULNERAR LOS DERECHOS Y GARANTÍAS DEL CONDENADO EN ESTE ASUNTO ELKIN GERENA VILLALOBOS, ELLO POR CUANTO EL NÚMERO DE RADICACIÓN DE LA REFERENCIA 05002-60-00-023-2014-15160-00, ASIGNADO A ESTE ASUNTO EN LA OFICINA DE REPARTO DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE ESTOS JUZGADOS, NO CORRESPONDE CON EL RADICADO ÚNICO ORIGINAL 110016000023201415160 00 PROCEDENTE DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE ESTA CIUDAD. QUINTO: COMUNICAR ESTA DECISIÓN CON COPIA DEL AUTO A LA COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG OFICINA DE DOMICILIARIAS CON DESTINO A LA HOJA DE VIDA DEL INTERNO REFERIDO. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, 22/02/2024 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 69502 -11 AI 108 -2024 ELKIN GERENA VILLALOBOS - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 14/02/2024 12:47

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 13 de febrero de 2024 9:02 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: fabiolopez_22@hotmail.com <fabiolopez_22@hotmail.com>

Asunto: NI 69502 -11 AI 108 -2024 ELKIN GERENA VILLALOBOS - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenos días doctora, se remite AI 108 -2024 ELKIN GERENA VILLALOBOS - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo:

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Ciudad Bolívar

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho respecto de la petición de libertad condicional que eleva el sentenciado Eduar Fabián Africano Salcedo, para lo que aduce que lleva 70 meses de privación de libertad, por lo que pide oficiar al reclusorio para que remita la documentación requerida para dicho beneficio.

Actuación

El 21 de noviembre de 2017, el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Eduar Fabian Africano Salcedo titular de la cédula de ciudadanía número 1.033.715.264, a la pena principal de 108 meses de prisión, por la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia cobró legal ejecutoria en la fecha de su emisión.

El condenado viene privado de la libertad desde el 6 de febrero de 2018.

El 19 de junio de 2020, se remitió el proceso por competencia a los homólogos de Cali, Valle, en razón de su traslado al Establecimiento Penitenciario de Jamundí, Valle.

Cuenta con un total de 8 meses y 2 días de redención de pena reconocida.

Con auto del 16 de marzo de 2022, el Juzgado 7 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, Valle, le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal a cumplir en la Carrera 18 H No 91- 14 sur de esta ciudad, motivo por el cual fue devuelto el proceso a este juzgado por competencia

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Atendiendo la época de los hechos motivo de la pena, -4 de agosto de 2012- y que el artículo 64 del Código Penal, en la redacción de la Ley 1453 de 2011, vigente para ese entonces, exigía la privación de la libertad en fracción equivalente a las dos terceras partes de la pena para acceder a la libertad condicional, factor objetivo más restrictivo con respecto al actualmente contemplado con la modificación que trajo la Ley 1709 de 2014, que exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, da lugar a un primer estudio sobre la norma que regirá esta decisión, en aplicación al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 superior, por tratarse de una norma que toca un aspecto sustancial, en la que ha existido tránsito legislativo.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Africano Salcedo, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1) Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 108 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 64 meses y 24 días, se tiene que el sentenciado cuenta con privación de libertad entre el 6 de febrero de 2018 y el día de hoy, que corresponden a 72 meses y 7 días, más 8 meses y 2 días



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

de redención de pena reconocida, para un total de 80 meses y 9 días a su favor, con lo que cumple la fracción referida.

2) Empero, no ha sido allegada la resolución de conducta por parte de la autoridad penitenciaria.

3) En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, se tendrá en cuenta la acreditada para la concesión de la prisión domiciliaria.

4) De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad no se observa condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa por cuanto no procede para delito de fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones.

Así las cosas, se advierte que si bien el sentenciado Eduar Fabián Africano Salcedo cumple las 3/5 partes de la pena, lo cierto es que no ha sido allegada la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por lo que el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará por ahora dicho beneficio penal, hasta tanto se allegue la documentación que se echa de menos, máxime cuando trata de requisito sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la conducta punible.

Por tanto, se ordenará requerir al reclusorio para que remita la documentación de redención de pena pendiente por reconocer y la cartilla biográfica y la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Negar la libertad condicional impetrada por el sentenciado Eduar Fabián Africano Salcedo, conforme lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Oficina de Domiciliarias, para que remita la documentación de redención de pena pendiente por reconocer, así como la cartilla



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2012-08307-00

Nº interno: 70452

Condenado: EDUAR FABIAN AFRICANO SALCEDO

Delito: FABRIC. TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 114-2024

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

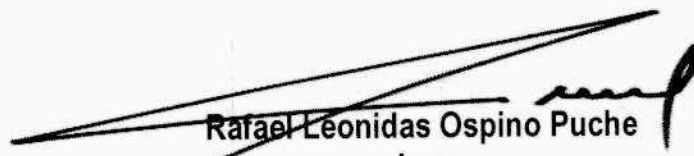
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

biográfica y la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la oficina de domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifiquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 11 Numero Interno: 70452 Tipo de actuación: A.S. No. 114

Fecha Actuación: 12 / FEB / 2024

Nombre completo del notificado: Edgar Fabian Arucano Saldado

Número de identificación: 1033 715 264 Teléfono(s): 322 318 3794

Fecha de notificación: 05 / 03 / 2024 Recibe copia de actuación: Si: X No:

¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: No: X

Correo electrónico:

Observaciones:



RE: NI 70452 - 11 AI 045 -2024 EDUAR FABIAN AFRICANO SALCEDO - NO REVOCA PRISION DOMICILIRIA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 14/02/2024 12:53

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 9 de febrero de 2024 11:11 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 70452 - 11 AI 045 -2024 EDUAR FABIAN AFRICANO SALCEDO - NO REVOCA PRISION DOMICILIRIA

Buenos días doctora, se remite AI 045 -2024 EDUAR FABIAN AFRICANO SALCEDO - NO REVOCA PRISION DOMICILIRIA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2011-13612-00

Nº interno: 122295

Condenado: JEIMER JOHAN RAMÍREZ GARCÍA

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio N° 178-2024

Decisión: Niega pena cumplida y por ende la libertad. Niega libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

- DIAGONAL 34 A SUR NO. 82 C - 17 BARRIO MARIA PAZ DE

LA LOCALIDAD DE KENNEDY DE BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida que eleva el sentenciado Jeimer Johan Ramírez García, como de la libertad condicional que se entiende pretende pues adjunta copias de documentación presuntamente de la la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo"

Actuación

Este despacho conoce de la ejecución de la condena producto de la acumulación de penas decretada el 05 de noviembre de 2015 donde se dispuso acumular jurídicamente la pena principal impuesta a Jeimer Johan Ramírez García dentro del proceso con radicado único 2011-13612 fallado por el Juzgado 35 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad con la impuesta en el caso con radicado único 2012-02658 por el Juzgado 02 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, de modo que el prenombrado debe tenerse condenado a una pena principal de ochenta y cuatro (84) meses de prisión por los delitos de Hurto Calificado y agravado y Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego; y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria, según lo motivado.

En providencia del 15 de diciembre de 2015 dicho ejecutor concedió libertad condicional al prenombrado, por un periodo de prueba de 32 meses, siendo suscrita la diligencia de compromiso el 16 de diciembre del mismo año.

Con auto del 2 de julio de 2019, se dispuso dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de determinar la viabilidad de revocar el subrogado penal concedido, atendiendo que dentro de la radicación 11001600000020170153600, el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en sentencia proferida el 10 de octubre de 2017 condenó a Jeimer Johan Ramirez Garcia a 40 meses de prisión por el delito de concierto para delinquir por hechos acaecidos el 19 de diciembre de 2015, es decir dentro del



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

periodo de prueba que fenecía el 15 de agosto de 2018. Trámite que se le notificó personalmente al sentenciado.

El 3 de junio de 2020, este despacho se dispuso revocar la libertad condicional otorgada, y en consecuencia se ordenó en firme dicha decisión, librar la orden de captura respectiva en su contra, para que cumpla el faltante de pena de 32 meses.

El sentenciado cuenta con una detencion inicial de 52 meses, posteriormente fue privado de la libertad el 7 de enero de 2022.

Mediante auto de fecha 17 de mayo de 2023 este despacho concedió prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, en la Diagonal 34 A Sur No. 82 C – 17 Barrio María Paz de la localidad de Kennedy de Bogotá .

Hasta la fecha, cuenta con 3 meses de redención de pena, reconocida, así.

Fecha de la decisión	Meses	Días
11 de abril de 2022	01	28
14 ag-2023	01	02

De la petición :

El condenado allega a través del Juzgado 2 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, que conoció de acción de tutela que amparó sus derechos, libelo documentado contentivo de copias de resolución de conducta para libertad condicional y certificados de cómputos, con lo que aduce que tiene casi 27 meses de privación de libertad física, más casi 7 meses de redención de pena, para un total de 32 o 33 meses, además que ha estado pendiente de los reportes de visitas que le han hecho, por lo que pide se le otorgue la libertad por pena cumplida.

De la extinción de la pena

De entrada se debe señalar que la documentación que aporta el sentenciado relativa a resolución de conducta y certificado de cómputos, no ha sido ingresada al proceso de manera oficial por la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo", luego de haber verificado en el sistema de gestión Siglo XXI como el correo institucional.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2011-13612-00

Nº interno: 122295

Condenado: JEIMER JOHAN RAMIREZ GARCIA

Delito : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio N° 178-2024

Decisión: Niega pena cumplida y por ende la libertad. Niega libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

- DIAGONAL 34 A SUR NO. 82 C – 17 BARRIO MARIA PAZ DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY DE BOGOTA D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Pues bien, según lo obrante en foliaturas, Ramírez García cuenta con privación de libertad inicial de 52 meses, relativa a privación de libertad física y redención de pena reconocida, el cual tuvo en cuenta el homólogo de Cáqueza, Cundinamarca, al concederle la libertad condicional, de modo que el faltante de pena resultó en 32 meses.

Como quiera que se dispuso revocar la libertad condicional, se advierte que el 7 de enero de 2022, fue nuevamente privado de la libertad por cuenta de este caso para el cumplimiento de dicho faltante de pena.

Con posterioridad a su recaptura por cuenta de este caso, al sentenciado se le han reconocido 3 meses de redención hasta ahora.

Por tanto, el sentenciado Ramírez García cuenta con 52 meses a su favor entre privación de libertad física inicial y redención de pena reconocida, más lo transcurrido desde su recaptura el 7 de enero de 2022 al día de hoy, esto es, 26 meses, más 3 meses de redención de pena reconocida por actividad intramural entre el mes de julio y diciembre de 2022 y de enero a marzo de 2023, para un total de 81 meses a su favor, de modo que aún no cumple la totalidad de la pena, por lo que en tal sentido se negará la extinción de la pena y por ende la libertad de la penada.

Con todo, se requerirá a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" para que remita la documentación de redención de pena pendiente por reconocer.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2011-13612-00

N° interno: 122295

Condenado: JEIMER JOHAN RAMIREZ GARCIA

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio N° 178-2024

Decisión: Niega pena cumplida y por ende la libertad. Niega libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

- DIAGONAL 34 A SUR NO. 82 C - 17 BARRIO MARIA PAZ DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY DE BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de las condenas acumuladas -15 de enero de 2011 y 3 de marzo de 2012-, y que el artículo 64 del Código Penal, en la redacción de la Ley 890 de 2004 y Ley 1453 de 2011, vigentes para ese entonces, exigía la privación de la libertad en fracción equivalente a las dos terceras partes de la pena para acceder a la libertad condicional, factor objetivo más restrictivo con respecto al actualmente contemplado con la modificación que trajo la Ley 1709 de 2014, que exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, da lugar a un primer estudio sobre la norma que regirá esta decisión, en aplicación al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 superior, por tratarse de una norma que toca un aspecto sustancial, en la que ha existido tránsito legislativo.

Deberá seguirse la valoración a la luz de ésta última norma, para lo que resulta menester estudiar a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará por favorabilidad el estudio del caso de Ramírez García, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 84 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 50 meses y 12 días, se tiene que el sentenciado cuenta con tiempo inicial de 52 meses,



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

más lo transcurrido desde su recaptura el 7 de enero de 2022 y el día de hoy, esto es, 26 meses, más 3 meses de redención de pena reconocida con posterioridad a su recaptura, para un total a su favor de 81 meses, con lo que cumple la fracción referida.

2. Empero, no ha sido allegada resolución de conducta actualizada que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004,.
3. En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, se tendrá en cuenta la acreditada para la prisión domiciliaria otorgada.
4. De la lectura de la sentencia emitida 2011-13612 fallado por el Juzgado 35 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad se desprende que no hubo condena en perjuicios ni pena de multa por haber sido condenado por delito de tráfico de armas de fuego.

De la lectura de la sentencia emitida en el caso con radicado único 2012-02658 por el Juzgado 02 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad se extrae que no hubo condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa por no proceder para delito de hurto calificado agravado.

Así las cosas, se advierte que Ramírez García si bien cumple las 3/5 partes de la pena, lo cierto es que no ha sido allegada la resolución de conducta actualizada que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por lo que el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará por ahora dicho beneficio penal, hasta tanto se allegue la documentación que se echa de menos, máxime cuando trata de requisitos sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos, y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la conducta punible.

Por tanto, se requerirá a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" oficina de domiciliarias para que remita la resolución de conducta actualizada que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 así como la documentación de redención de pena pendiente por reconocer.

De otro lado, se requerirá al CERVI para que informe si fue revisado el dispositivo electrónico instalado al sentenciado, y en caso de haber encontrado fallas, si fueron reparadas las mismas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2011-13612-00

Nº interno: 122295

Condenado: JEIMER JOHAN RAMIREZ GARCIA

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 178-2024

Decisión: Niega pena cumplida y por ende la libertad. Niega libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

- DIAGONAL 34 A SUR NO. 82 C - 17 BARRIO MARIA PAZ DE
LA LOCALIDAD DE KENNEDY DE BOGOTA D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Negar la pena cumplida y por ende la libertad solicitada por el sentenciado Jeimer Johan Ramírez García, pues aún no cumple la totalidad de la pena de 84 meses de prisión impuesta en este asunto.

SEGUNDO: Negar la libertad condicional al sentenciado Jeimer Johan Ramírez García, conforme lo expuesto en parte motiva.

TERCERO: Requerir a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" oficina de domiciliarias para que remita de manera inmediata la resolución de conducta actualizada que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 así como la documentación de redención de pena pendiente por reconocer, so pena de las sanciones de ley.

CUARTO: Requerir al CERVI para que informe si fue revisado el dispositivo electrónico instalado al sentenciado, y en caso de haber encontrado fallas, si fueron reparadas las mismas. Para el efecto, adjuntar copia del escrito del condenado.

QUINTO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" oficina de domiciliarias de la con destino a la hoja de vida del condenado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 11 Numero Interno: 122295 Tipo de actuación: A.I. No. 178
Fecha Actuación: 06 / 03 / 2024
Nombre completo del notificado: Jaime Johan Ramirez G.
Número de identificación: 80832475 Teléfono(s): 3138496056
Fecha de notificación: 12 / 03 / 24 Recibe copia de actuación: Si: X No: —
¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: — No: X
Correo electrónico: —
Observaciones: —



RE: NI 122295 -11 AI 178-2024 JEIMER JOHAN RAMIREZ GARCIA - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 18/03/2024 12:57

Para:Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 7 de marzo de 2024 12:27 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: juan.david.paez.santos@gmail.com <juan.david.paez.santos@gmail.com>; jupaez@defensoria.edu.co <jupaez@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 122295 -11 AI 178-2024 JEIMER JOHAN RAMIREZ GARCIA - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Buenas tardes doctora, se remite AI 178-2024 JEIMER JOHAN RAMIREZ GARCIA - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.